



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA
SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

MILAGROS ALEXA VASQUEZ ACOSTA

ASESOR TEMÁTICO:

DR. ELEAZAR ARMANDO FLORES MEDINA

ASESOR METODOLÓGICO:

DR. JOSÉ JORGE RODRÍGUEZ FIGUEROA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHOS FUNDAMENTALES

LIMA- PERÚ

2018

Dedicatoria

A Eloísa Virginia Acosta Romaní, mi amada madre, quien con su inmenso amor formaron mi carácter y la mujer que soy con sus consejos y confianza brindada; a Lizardo Rubén Vasquez Ccama, mí amado padre, quien pese a encontrarse lejos físicamente, siempre ha estado en mi corazón y nunca me ha abandonado.

Agradecimiento


A mi Dios, por ser mi soporte en momentos de angustia; a mis padres Eloísa Virginia Acosta Romaní y Lizardo Rubén Vasquez Ccama, por darme vida, amor y apoyo constante durante toda mi formación personal y académica; a mis hermanos Madeleine, Elías y Jonás Vasquez por la motivación diaria en alcanzar mis sueños; a mi sobrina Ghadeline, quien con sus ocurrencias de niña me llena de alegrías; a mi tío Rodolfo Acosta Romaní por la nobleza de su corazón y cariño brindado; a mi amor, Jesus Max Berrocal Medina por su esmerada comprensión, apoyo y cariño; a mis amigos por su amistad y confianza.

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don (ña)
 ... Milagros Alexa Vasquez Acosta
 cuyo título es: Conflicto entre la Libertad de tránsito y la
Seguridad Ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona
Alta.

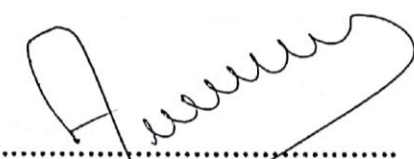
"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por el
 estudiante, otorgándole el calificativo de: 15... (número) QUINCE.....
 (letras).

Lugar y fecha: Los Olivos, 11 de Julio de 2018



PRESIDENTE
CHAVEZ ROBANAL, ROBERTO



SECRETARIO
FLORES MEDINA, ELEONOR



VOCAL
Erick Veloso

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------

Declaratoria de autenticidad

Yo, Milagros Alexa Vásquez Acosta, con DNI N° 48466240, a efectos de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el registro de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencia para las fuentes consultadas, por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido auto plagiada, es decir no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados ni copiado y por lo tanto los que se presentan en la presente tesis se contribuirán en aportes a la realidad investigativa.

En tal sentido de identificarse fraude, plagio, auto plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviene, sometiéndome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima!! de Julio..... del 2018



Milagros Alexa Vásquez Acosta

DNI N° 48466240

Presentación

Señores miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para optar el grado de Abogada, presento ante ustedes la tesis titulada: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

La presente tesis tendrá como finalidad analizar el conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana respecto al muro de protección entre las Casuarinas y Pamplona Alta.

El presente trabajo de investigación está dividido en VI capítulos; en el capítulo I se muestra la introducción, en donde se incluirá la aproximación temática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema de investigación, justificación del estudio, objetivos y supuestos jurídicos del presente trabajo de investigación. En el capítulo II se desarrollará el método de investigación, en el que contiene el diseño de investigación, método de muestreo, el rigor científico, análisis cualitativo de los datos y aspectos éticos. En el capítulo III se procede con la descripción de los resultados Recuperados en la investigación. En el capítulo IV se realiza la discusión de la problemática presentada en la tesis. En el capítulo V se mencionan las conclusiones a la que se ha llegado en el presente trabajo de investigación y, por último, el capítulo VI en el que se determina las recomendaciones.

Señores miembros del jurado planteo a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y esperando que cumpla con los requisitos de aprobación para la obtención del título profesional de abogado.

La autora

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Declaratoria de autenticidad	v
Presentación	6
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
I. INTRODUCCIÓN	11
1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA	12
1.2. MARCO TEÓRICO	20
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	61
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	62
1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO	66
II. MÉTODO	68
2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	69
2.2. MÉTODOS DE MUESTREO	71
2.3. RIGOR CIENTÍFICO	78
2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS	81
2.5. ASPECTOS ÉTICOS	82
III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	83
IV. DISCUSIÓN	108
V. CONCLUSIONES	118
VI. RECOMENDACIONES	121
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	124
ANEXOS	128
ANEXO 1-A	129
ANEXO 1-B	132

ANEXO 1-C	135
ANEXO 2-A	138
ANEXO 2-B	143
ANEXO 2-C	150
ANEXO 2-D	158
ANEXO 2-E	164
ANEXO 2-F	169
ANEXO 2-G	172
ANEXO 2-H	175
ANEXO 3-A	178
ANEXO 3-B	182

RESUMEN

El objetivo de esta investigación fue el analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta, teniendo como punto de partida las principales críticas por la construcción de un muro de concreto que divide ambas zonas con justificación de seguridad ciudadana, por otro lado, se reclama la vulneración al libre tránsito de los pobladores de Pamplona Alta, dificultando su acceso hacia las principales vías céntricas. Para ello se ha utilizado el enfoque cualitativo, con un diseño de estudio de caso, en el cual se utilizó técnicas de recolección de datos como el análisis documental y la entrevista a expertos en el tema.

Concluyéndose que, existe conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana y que el mismo, afecta a los pobladores de Pamplona Alta, porque representan una población vulnerable a nivel económico, social y cultural; esta urbanización nace a raíz de las barriadas acentuadas en Lima, por invasiones de campesinos andinos y gente pobre en general. Además, esta vulneración ha ocurrido por falta de interés del gobierno en atender de manera global e interinstitucional el tema de la inseguridad ciudadana, posibilitando a que grupos sociales que ostentan poder económico, privaticen la seguridad ciudadana afectando derechos de terceros que no cuentan con las posibilidades al igual que ellos.

PALABRAS CLAVE: Libertad de tránsito – seguridad ciudadana – segregación socio-espacial – discriminación social - ponderación de derechos.

ABSTRACT

The objective of this investigation was the analysis of the conflict between traffic and citizen security in Las Casuarinas and Pamplona Alta, taking as its starting point the main criticisms for the construction of a concrete wall that divides both areas with justification of citizen security, on the other hand, the violation of the free movement of the inhabitants of Pamplona Alta is claimed, making it difficult to access the main downtown roads. For this, the qualitative approach has been used, with a case study design, in which data collection techniques such as documentary analysis and interviews with experts on the subject were used.

Concluding that, there is a conflict between the freedom of transit and citizen security and that it affects the inhabitants of Pamplona Alta, because it represents a vulnerable population at an economic, social and cultural level; this urbanization is the root of the slums accentuated in Lima, by invasions of Andean peasants and poor people in general. In addition, this violation has occurred due to lack of interest in the government in attention to the global and inter-institutional way, the issue of citizen insecurity, enabling social groups that may have greater economic power, privatize citizen security and participate in the rights of third parties that do not have the possibilities. Same as them.

KEY WORDS: Freedom of transit - citizen security - socio-spatial segregation - social discrimination - weighting of rights - public policies.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. APROXIMACIÓN TEMÁTICA.

El inciso 11 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993, instauro el derecho de las personas a circular libremente por el territorio peruano, salvo exclusivas limitaciones, por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Así también es un derecho fundamental de las personas, consagrado en el artículo 13° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo ello en resguardo de la dignidad de la persona humana, en tanto el Estado tiene el deber de garantizar su respeto como fin supremo de la sociedad y el Estado.

Sin embargo, también encontramos otros valores importantes, como bienes jurídicos protegidos, la vida y el patrimonio de la persona, quien en la actualidad se ha visto perjudicado por la ausencia de seguridad en las calles, pues la alta tasa de criminalidad viene asechando a la ciudadanía, lo cual genera miedo y desconfianza hasta en sus propias viviendas.

En la actualidad, las personas identifican más que todo inseguridad ciudadana; y lo plasman como el principal problema que atraviesa el Perú, concretizándolo en la integridad sexual, robo y hurto en las calles o en sus viviendas, por ello, muchos optan en asegurar sus casas utilizando distintos métodos, sistema de alarmas, puertas contra placadas, cercas eléctricas, contratando seguros, entre otros. Pero ¿qué hacer cuando se escogen métodos para seguridad ciudadana, como el enrejar las cuadras (vía pública) o construir muros de concreto que separan barrios de otros, basándose en que lo hacen por protección? Con ello ¿no se estaría afectando el derecho a la libertad de tránsito o circulación de las personas?, por ende resulta necesario analizar de manera individual el conflicto surgido entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana a través del test de ponderación de los derechos en el caso de Las Casuarinas y Pamplona Alta.

La vía pública pertenece a toda la población y comprende carreteras, calle o camino público o particular de uso común, abierto al público. En la presente investigación haremos alusión al caso de las Casuarinas y Pamplona Alta, respecto del muro protección que divide uno de los grupos más adinerados de Lima que es la urbanización Las Casuarinas con otro sector de escasos recursos y ausencia de servicio público como es el asentamiento humano de

Pamplona Alta. Aquí se discute el impedimento a libre tránsito, además de discriminación en vulneración a la dignidad de la persona humana.

Cuando se mencionó líneas arriba que el derecho al libre tránsito tenía limitaciones no se está disponiendo que aquellas sean las únicas, sino que este derecho solo puede ser limitado por una autoridad pública y bajo las circunstancias que establezca nuestro ordenamiento jurídico y los tratados internacionales que el Perú es parte. Cualquier medida que limite el derecho a la libertad de tránsito de las personas deberá plasmarse dentro de los principios de legalidad y razonabilidad, pues se está limitando un derecho de carácter fundamental.

En suma, un derecho que nos pertenece a todos los peruanos “la libertad de tránsito” si bien tiene limitaciones estas son muy focalizadas y apuntan a que todos podamos gozar de este derecho. El resguardo de los derechos de la persona tiene que ser la principal función de todo Estado, en tanto son fundamentales ante el valor de la dignidad humana y el valor más importante del ordenamiento jurídico.

El artículo 1° del capítulo I de los Derechos fundamentales de la persona, y del título I de la persona y de la sociedad, de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Ello constituye la base de nuestro modelo político, social y económico, establece los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.

Se considera que ningún derecho es absoluto, empero cualquier restricción debe ser legal, razonable y pertinente, más aún si hablamos de derechos fundamentales de los cuales de ninguna forma se puede desconocer su naturaleza.

La libertad de tránsito como derecho humano, fundamental y constitucional implica que toda persona posee el derecho de libre circulación como una condición imprescindible para el pleno desarrollo y desenvolvimiento del ser humano, es así que el Estado no debe suprimir el derecho, salvo excepciones, para preservar los derechos de los demás y generar el bienestar.

- **Trabajos previos**

Antecedentes Nacionales.

- Como antecedente nacional, Mejía Montenegro, S. (2015). En sus Tesis para optar el grado de Magister en Ciencia Política y Gobierno, con mención en Gestión Pública y Políticas Públicas, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, la cual lleva como título “Las estrategias Municipales de mitigación del problema público de la inseguridad ciudadana: Un análisis de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima entre el 2010 y el 2014”

El autor realiza el estudio en base a que en los últimos años la inseguridad ciudadana se ha colocado en uno de los lugares prioritarios en la agenda gubernamental, asimismo en tanto al análisis efectuado, el autor concluye que se deben poner en práctica políticas públicas en materia de seguridad que sean adecuadas y razonables a fin de lograr solucionar los problemas públicos, ya que la inseguridad en Lima afecta la paz social y tiene consecuencias económicas, siendo una herramienta importante para combatir el delito la información en base a la seguridad , lo cual implica tener conocimiento de las cifras de los delitos perpetrados, su frecuencia y el espacio donde ocurren, siendo que a partir de esta recopilación de datos se podrá elaborar planes de acción para combatir la delincuencia.

- Así La Defensoría del Pueblo, (2004), en el Informe Defensorial N° 81, la cual lleva como título “Libertad de Tránsito y Seguridad Ciudadana, los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana”. Ellos parten de un análisis de las quejas presentadas ante ellos por diversos ciudadanos que se sienten afectados con la instalación de rejas en las calles, aduciendo que vulneran sus derechos. En su estudio fijaron cuatro objetivos:
 - a) Analizar la legalidad y razonabilidad de las medidas que limitan el derecho fundamental al libre tránsito en las vías públicas de Lima y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido.
 - b) Determinar si los gobiernos locales, como parte de la administración pública, pueden ejercer potestades reglamentarias y actos discrecionales para limitar el derecho al libre tránsito.

- c) Determinar si existe relación directa entre el crecimiento de la criminalidad en Lima Metropolitana y la adopción de medidas de seguridad como los enrejados de vías públicas, evaluando las competencias compartidas entre las municipalidades y la Policía Nacional del Perú en materia de seguridad ciudadana.
- d) Presentar algunos lineamientos para la regulación por vía legal del uso excepcional de medidas de seguridad en las vías públicas.

La Defensoría del Pueblo concluye que las vías públicas son bienes de dominio y uso público, la cual permite la circulación de cualquier persona en condiciones de igualdad y gratuidad, por ende, el único competente para establecer limitaciones sobre ella es el Estado; y si es que, si llegase a autorizar enrejados u otras medidas para la seguridad que ocasione restricción a la libertad de tránsito, ello debería estar conforme a ley a través de la finalidad perseguida, como es el caso de seguridad para los pobladores de una determinada zona, en el sentido de corroborar que no existe otra manera idónea para ello; así también como dentro de los límites de proporcionalidad de la medida que restringe el derecho a la libertad de tránsito.

- Salazar Luján, T. (2014), en la tesis elaborada para obtener el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la cual lleva como título “Fundamentos Políticos – Criminales de la Seguridad Ciudadana en los lineamientos del Estado Peruano”; se desarrolló en base al tipo de investigación causal correlacional y en base al diseño no experimental. En el estudio realizado, el autor explica que la violencia y delincuencia están enlazados en gran medida por conflictos estructurales de la sociedad, la pobreza, desigualdad social, segregación urbana entre otros. Por ende, alega que cualquier política que se implemente deberá tener miras a prevenir los factores que generan riesgo. Asimismo, el autor concluye que las políticas a implementarse para la protección de la seguridad ciudadana deberán ceñirse en el respecto a la institucionalidad democrática preservando los valores del Derecho.
- Sandoval Espinoza, G. (2013), en su Tesis para optar el grado de Magister en Sociología, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, que lleva como título “Vivir entre rejas: seguridad ciudadana y privatización de la calle en su urbanización de Ate y la Molina”. Su investigación tuvo por objetivo general, el analizar la relación

entre usos (apropiación) de la calle y seguridad ciudadana en zonas residenciales de Lima; y como objetivos específicos:

- Explicar cómo se producen los enrejados de calles como intervención en la ciudad.
- Identificar y analizar los efectos sociales generados por el enrejado de calles para residentes y no residentes.
- Identificar imaginarios de la calle de los residentes: cómo se construye la identificación del otro/extraño.

Ella identifica que la construcción de rejas, muros entre otros pueden tornarse en barreras sociales, en tanto se implementen en la vía pública, puesto que desde su punto de vista encontraríamos a ciudades divididas; si bien la falta de seguridad en las calles genera miedo y desconfianza en la ciudadanía, esto no debe ser una posición para pretender apropiarse de espacios públicos, ya que se estaría privando a los demás pobladores del derecho fundamental a transitar libremente por el territorio nacional. Sin embargo, añade que surgen cuestionamientos en base a valores protegidos por el Estado, como otro derecho constitucional que es el de la seguridad; es así que surge la disyuntiva en tanto que los medios a emplear para la seguridad ciudadana no deben contravenir derechos fundamentales como el libre tránsito.

- Huayta, Y. y Romero, D. (2014) en la investigación realizada para un Seminario de Urbanismo por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, la cual lleva como título “Casuarinas y Pamplona Alta divididas por un muro” . Ellas indican que en Lima no se ha tenido un plan estratégico para urbanizar zonas marginales, por lo que sus consecuencias serían el crecimiento desmesurado de la capital, por lo que Casuarinas y Pamplona Alta evidenciaría este desinterés por parte de las autoridades. Asimismo, llegan a la conclusión de que la edificación de concreto ha generado muchos problemas urbanos, dentro de los cuales, el más resaltante para los ciudadanos de Pamplona Alta es el impedimento de poder desplazarse libremente, y que la segregación urbana en Lima se puede apreciar más allá de este muro o edificación. Asimismo, indica que la violencia se observa en casi todos los lugares de Lima y que la solución a ello no es dividir ciudades, sino que los espacios públicos deben ser tomados como integradores.

- Aramayo Vargas, M. (2016), en la tesis presentada para optar el grado de maestro en Ciencias del Derecho con mención en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional, por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, tesis que lleva como título “Análisis Jurídico del juicio valorativo realizado por el Tribunal Constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana (reja) en las urbanizaciones y el libre tránsito en Arequipa 2016”. La investigación tuvo como objetivo el analizar el juicio valorativo por el Tribunal Constitucional y determinar si se viene desarrollando de manera efectiva y si es posible habilitar a un gobierno local para que éste autorice la instalación de las llamadas de medidas de seguridad ciudadana de tal forma que no exista limitación al derecho de libre tránsito, así también el analizar el conflicto de intereses generado por las medidas de seguridad ciudadana en las urbanizaciones y el libre tránsito en Arequipa; desarrollando en base al tipo de estudio descriptivo.

Asimismo, la autora llega a la conclusión de que las rejas como mecanismo que garantiza la seguridad ciudadana resulta ser discriminatoria debido a que podrá instalarse exclusivamente en zonas urbanas donde las características de las vías lo permitan, y que las rejas por otro lado, generan una segregación socio-espacial ya que las calles cerradas reflejan desigualdad social, como barreras social y presencia de seguridad privada reflejando división de estratos sociales, por lo que agrega que este tipo de desarrollo promueve la construcciones de ciudades excluyentes poniendo en peligro la calidad de vida de todos sus habitantes.

Antecedentes Internacionales.

- Díaz Luna, R. (2012), en su tesis que lleva como título “Violación al Derecho de locomoción por el cierre de las vías de tránsito en el Municipio de Guatemala”. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Tuvo como objetivos, el establecer las consecuencias negativas que se derivan por esta clase de restricciones, así como identificar los factores por los cuales se viola este derecho constitucional (el de libre tránsito), para ello, los métodos de investigación que utilizó fueron el inductivo y deductivo. Él indica que se consolida la finalidad del constitucionalismo al proteger en los hechos, la libertad y dignidad de la persona humana, y que todos los sistemas políticos hoy en

día lo proclaman como uno de sus principales objetivos, incluso hasta los gobiernos autoritarios, aunque en la realidad no suceda ello. También añade que el derecho de circulación es tan fundamental como el de tener un domicilio, y que si una persona no se le otorga el derecho de residir en el lugar que desee, entonces quiebra el derecho de poder trasladarse a donde quiera; es así que llega a la conclusión de que el cerrar las vías de tránsito en las calles, va a perjudicar de gran manera a los peatones y vehículos, pues al restringirse al acceso a las calles, se vulnera el ejercicio de su derecho a la libertad de locomoción, algo que no puede darse ya que los derechos humanos son atributos inherentes a la persona, esto quiere decir, desde que nace hasta sus últimos días.

- Berrazueta Peñaherrera, E. (2012). En su tesis para la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, titulada “El equilibrio entre el derecho a la libertad de tránsito y el deber del Estado de proteger a sus ciudadanos”, teniendo como objetivo demostrar la necesidad de establecer un control migratorio en los países sin que ello implique una violación al derecho de la libertad de tránsito.

Es así que, en conclusión, la autora indica que el derecho a la libertad de tránsito y residencia resulta indispensable para garantizar la dignidad de la persona, permitiendo el traslado de un lugar a otro dentro o fuera de su mismo país; a la vez que este derecho dentro de la normativa internacional es tomado como un derecho individual, sometido por regulación internas de los Estados, en base a criterios de legalidad y proporcionalidad. Menciona además que, en base a la migración los estados ejercen su autoridad de fijar criterios para la admisión y exclusión de su territorio nacional, ya que los problemas de inseguridad son concebidos como la razón principal para el desarrollo de estas políticas restrictivas, Sin embargo, a criterio de la autora, ello parecería una tendencia a utilizar la amenaza del terrorismo como un pretexto para fomentar acciones en contra de los migrantes que podrían ser objeto de discriminación.

- Tunjano Gutiérrez, Y. (2014), en su tesis titulada “La cultura ciudadana como eje transversal de la convivencia y la seguridad ciudadana”, investigación para optar el título de Magister en Ciencia Política, por la Universidad Católica de Colombia. La autora tiene como objetivos el determinar si la cultura ciudadana es un factor

interviniente de la convivencia y la seguridad ciudadana en Colombia, así también identificar las principales causas que afecta a la convivencia pacífica, analizar la cultura ciudadana como política pública y acciones impuso dadas en Colombia. Para llevar a cabo esta investigación, se utilizó el diseño de estudio de investigación exploratoria-descriptiva, analizándose diversos diarios, revistas, periódicos entre otros.

La autora llega a la conclusión de que con cultura ciudadana en donde primen los valores, ética, respeto de la normativa y sometimiento a la ley, se estaría construyendo una convivencia pacífica y seguridad ciudadana, siendo un factor que genera mayor seguridad. Así también añade que la seguridad ciudadana es un concepto relacionado al de convivencia, por lo tanto, se entiende como la capacidad del Estado en cooperación con la ciudadanía para lograr una convivencia pacífica entre todo, si bien, la violencia está presente a nivel mundial, afectando varios aspectos de la vida en sociedad, se debe dar soluciones integrales y pruriagenciales, de tal forma que se ajusten a una planeación estratégica con visión, misión, objetivos, estudio del caso con una buena Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y no simplemente al capricho de la autoridad de turno.

- Así, el Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. (26 de septiembre de 2015), en la investigación que lleva como título “Constitucionalidad sobre cierre de calles: legislación, doctrina y” por la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. En la presente investigación se hizo un análisis respecto a si el cierre de las vías públicas sería legítimo, analizándose de esta forma la Sentencia del Tribunal Constitucional, que en mayoría de votos estableció que ello se ajusta a la Constitución, sostiene la posibilidad de cerrar las calles, pero conciliando bienes jurídicos relevantes como es el derecho a la libertad de tránsito y el deber que tiene el Estado de ofrecer seguridad y protección a la población en general, elaborándose previamente a su instalación, informes técnicos, acreditándose el carácter razonable de la medida.

Es así que el Estado tendrá también la labor de ponderar el fortalecimiento e interacción de todos los sectores de la Nación y brindar a la ciudadanía participación con igualdad de oportunidades.

1.2. MARCO TEÓRICO.

- Dignidad de la Persona Humana.

Origen de los Derechos Humanos.

La dignidad, deriva de la palabra latina “Dignas” que significa valioso, hace referencia al ser humano como ser racional, abastecido de libertad y poder, ya que la toma de decisiones y uso de su libertad hace posible que las personas puedan moldear su vida.; es así que el ser humano posee dignidad desde el momento de su concepción. En la edad antigua, en Grecia en donde se enfoca desde una visión filosófica, los antiguos griegos lo promulgaron por medio del estudio que realizaron sobre el hombre y su realce en la tierra.

En la antigüedad grecorromana no se llegó a una idea precisa de la dignidad del hombre como persona y de todos sus derechos frente a la sociedad y poder político. La comunidad podía disponer de los hombres como ostentor de primacía absoluta sobre ellos, los cuales debían obedecer a las leyes mismas, aunque estos no fueran justas ya que no tenían ningún derecho de peticionar frente a la poli. Ante ello es que comenzó la aparición de escuelas éticas en busca de la felicidad individual; siendo una de las más resaltantes, la escuela Estoica” teniendo como ideal al hombre sabio, proclamando la ley natural que poseía todo hombre por el uso de la razón. Es así que la dignidad radicaba en una conquista individual, fue de gran relevancia política entre todos los ciudadanos romanos.

En la edad media, encontramos a una etapa compleja, ligada con la existencia de Dios, el origen del mundo y su finalidad, el hombre y su capacidad para encontrar la verdad; San Agustín se fija en el ser humano por su cercana relación con Dios.

Los hombres fueron considerados ciudadanos y no como objetos de posesión por otros hombres, siendo iguales ante los ojos de Dios. Esta idea se desarrolló por el gran pensador y representante de la patrística, en tratar directamente el tema de la dignidad humana, San Agustín, quien en su obra “La ciudad de Dios”, muestra al ser humano como ser irrepetible como el reflejo de la santísima trinidad.

Así las bases filosófico-teológicas de los derechos humanos en la edad media, frente a los hombres y a la comunidad, se trató para delimitar los deberes y derechos de la persona ante la vida política y social; es así que se entendía a la dignidad del hombre como hijo de Dios,

de la cual nacían sus derechos fundamentales. Además, si el hombre pertenecía al reino de Dios, era claro que poseía derechos que no podían ser arrebatados.

Ya en la edad moderna, surge el renacimiento, dentro de los siglos XV y XVI, de la cual se genera una nueva idea de dignidad que encamina al enaltecimiento del hombre por ser hombre, originaria del propio hombre y no proveniente de Dios, siendo el hombre el centro del mundo, teniendo la capacidad suficiente para lograr su realización.

El orden natural es inherente a la cualidad humana, por tal el hombre por el simple hecho de existir posee derechos y no por el hecho de ser cristiano, esto conceptos desplazaron a la idea teocentrista medieval, centrando el iusnaturalismo racionalista. El hombre es un ser racional, libre y responsable de sus actos, surgiendo los derechos innatos como el derecho a la vida, a la integridad corporal, religiosa, conservando una familia.

Es así el iusnaturalismo racionalista contribuyo a lograr la convivencia en base a las leyes y no producto del arbitrio, o capricho sino de la potestad que ha dado al hombre la condición de ser humano, la razón. En ese sentido se tomaba en reconsideración la visión humanista de la dignidad del hombre, no con el fin de defenderla sino para utilizarla y legitimar la idea racionalista del Derecho Natural.

Ya en la edad contemporánea, la revolución francesa como una de los acontecimientos más importantes en esta fase, y la declaración de los derechos del hombre y ciudadano, alcanzando éxito en temas de defensa de la dignidad humana; luego de la revolución industrial que se dio por el abuso de los obreros, en la desigualdad de condiciones, acumulación de riqueza de unos pocos y gran pobreza en la mayoría de trabajadores. Se reconoció que el respeto a la dignidad del hombre lleva a respetar lo Recuperado con el trabajo, respetando la propiedad privada de cada persona.

En esta edad también se dieron grandes masacres, en la Segunda Guerra Mundial, Adolf Hitler llevo a cabo la persecución de judíos con el fin de asesinarlos con el fin de erradicarlos del planeta por el hecho de ser origen Hebrero, nunca la dignidad humana se vio tan humillada.

El genocidio y otros actos de tortura cometidos durante el régimen nazi, provoco el movimiento de los derechos humanos, representando un esfuerzo en el reconocimiento y protección de los derechos del hombre por medio de un régimen jurídico internacional, apareciendo por primera vez en el artículo 68° de la Carta de las Naciones Unidas el término

“derechos humanos”. El documento oficial fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en el cual establece en su artículo primero, que todos los seres humanos nacen libres y dotados de razón y conciencia; siendo todo ello respuesta al terror producido por el holocausto, discriminación racial y autoritarismo.

Sin embargo, en los años 50 y 60 no fue posible que se ponga en práctica los Derechos Humanos, con la Guerra fría y la confrontación entre bloques puso en segundo plano lo sucedido en la guerra caliente; el occidente protegía la dictadura y el Este escondía la pobreza y represión de sus ciudadanos; es así que todo ello primaba en base a la defensa de los Derechos Humanos. Ya en la década de los noventa fue que los Derechos Humanos nuevamente tomaban protagonismo, pues en 1993 se celebraba la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, creándose el primer Tribunal que juzgara los crímenes cometidos en guerra (Nogueira Alcalá, 2003, p. 4)

Dignidad de la persona y Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos encuentran fundamento en la naturaleza humana, siendo inherente por la esencia misma del hombre. Y es la racionalidad la característica esencial del ser humano, la misma que nos permite concebir cuales son los Derechos que poseemos desde siempre, irrenunciables e inviolables. Ya que la persona posee dignidad desde su nacimiento hasta el momento en que deja de existir. La Constitución y el Estado no crea este derecho, su labor es reconocer y garantizarla, solo así se cumpliría el fin por el cual fue creado un Estado. Al respecto Nogueira Alcalá (2003) manifiesta que el valor esencial de los derechos humanos es la dignidad de la persona humana, facultando su total desarrollo y siendo a la vez una garantía que resguarda a las personas contra ataques de cualquier tipo (p.145).

Coincido con el autor antes mencionado, ya que el reconocimiento de los Derechos humanos se dio por la violación constante hacia la dignidad de la persona, en ser tratados como objetos para un fin y no en su condición de ser humano. Con la dación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, se avanzó grandemente en la universalización y proclamación de los Derechos Humanos.

El derecho a la dignidad engloba todas las potestades que tiene la persona, en poder reclamar más derechos que son otorgadas por su condición humana, además que, ante un vacío o deficiencia en el ordenamiento jurídico y constitucional, la dignidad humana tiene un

contenido integrador en beneficio de la persona como fin supremo de la sociedad y del Estado, y epicentro de la misma (Canales Cama, 2010, p. 10).

Resulta necesario que la sociedad y el Estado logren el reconocimiento positivo por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, ya que todos estos derechos afirman la dignidad que posee la persona y los valores sociales que la conforman. Se ha mencionado ya, que los derechos humanos y su reconocimiento han sido producto de luchas y sacrificio; se sabe que aún queda mucho camino por recorrer, pero el avance que se dio ha logrado que nuestras generaciones disfruten de ello.

Eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales logran la legitimación del Estado, nacen después de la Segunda Guerra Mundial, siendo concebidos no solo como límites frente al poder público sino también frente a los particulares, denominada también la eficacia horizontal de los derechos fundamentales.

Se denomina efecto horizontal de los derechos fundamentales a lo que hace referencia en las relaciones jurídicas entre el Estado y los particulares sujetos a él. Al respecto la versión tradicional de estos derechos se constituye desde una visión formal con dos características; primero se concebía a los derechos fundamentales como un derecho subjetivo y el segundo como un derecho subjetivo público, en el cual el titular era el ciudadano y destinatario el Estado; así también desde el punto de vista material se consideraba como límites a la injerencia del Estado en la autonomía de las personas.

El ser humano está constituido por proyectos y aspiraciones de desarrollo, ejerciendo derechos y deberes. La problemática en cuanto a la doctrina de la teoría horizontal y vertical de los derechos fundamentales es en determinar la forma en que estos derechos van a materializarse en las relaciones privadas.

Después de ocurrido la Segunda Guerra Mundial muchos países introdujeron en sus textos constitucionales el término y concepto de Estado social de derecho, que supone la igualdad y libertades para todos los individuos y grupos que integran un Estado. Entonces si tenemos derechos fundamentales en un Estado social de derecho, se concibe como un sistema sociopolítico- económico que engloba a un conjunto de acciones que permiten fortalecer y

garantizar los derechos de las personas, brindando condición de vida necesarios para tener un papel activo como miembro de la sociedad.

Algunos autores se oponen a la idea de que los derechos fundamentales puedan mostrar sus efectos en relaciones entre privados y que ello quitaría méritos a la naturaleza jurídica que inicialmente servían como límites al poder estatal. Asimismo, en los últimos 60 años la discusión en la doctrina ha girado en base a como los efectos de los derechos fundamentales toman sentido en las relaciones entre privados, si es de manera mediata o inmediata (Contreras Palmada, 2015, pp.25-27)

Los derechos fundamentales son límites del poder del Estado, donde el poder se refleja tanto en relaciones públicas como privadas, por lo que es necesario este análisis, en identificar el alcance y funcionalidad de la eficacia de estos derechos en el ámbito privado. La cual, como ha mencionado anteriormente Contreras, se divide en mediata e inmediata.

- Eficacia mediata o indirecta:

También conocida como *mittelbare Drittwirkung*, la cual muestra al Estado apartado de la esfera jurídica de los particulares, lo cual tendrá solo la función de garantizar que la eficacia de los derechos fundamentales por medio del legislador o subsidiariamente por medio del juez; por ende, cuando ocurra violaciones a los derechos, el único responsable será el Estado por no haber brindado la protección necesaria en relaciones entre privados (Contreras Palmada, 2015, p.27)

Esta idea resulta aceptable, en tanto la protección de los derechos fundamentales dignifica al hombre y lo posiciona como el fin máximo de un Estado garante de derechos. En nuestra Constitución Peruana de 1993, los derechos constitucionales muestran su esplendor normativo también en el ámbito particular, los cuales emplea el Tribunal Constitucional, como son: el principio de dignidad de la persona humana, el principio de primacía de la Constitución y la acción del proceso de amparo.

- Eficacia inmediata o directa:

También conocida como *unmittelbare Drittwirkung*, sostiene que no es necesaria la intervención del Estado para exigir el cumplimiento de los derechos fundamentales, ya que el propio titular puede por sí mismo exigirlo a sus

semejantes y que el hecho de que no exista una ley que regule un determinado derecho no quiere decir que no exista, pues es la obligación de todo ciudadano en respetar los derechos fundamentales que nacen de la Constitución (Contreras Palmada, 2015, p.28).

Con ello, analizando el caso peruano, el cual, en el artículo 1° de la Constitución Política de 1993, menciona que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, por lo tanto, el rol no solo será del Estado, sino también por parte de la sociedad, en el respeto de los mismos, en legitimar nuestra dignidad como personas.

Teorías del Contenido esencial de los derechos fundamentales.

- Teoría Institucional:

La dignidad es el valor único de cada vida humana, asentándose a su vez en un sistema de valores que se consolidó después del holocausto Nazi, luego de la Segunda Guerra Mundial, en donde ya se ha venido comentando, fue el principal movimiento de lucha y cooperación de países para lograr la dignificación universal del hombre, hablándose de un renacer de derechos naturales.

La concepción de la Teoría Institucional significó mucho en lograr establecer el perfil de principio y la adhesión a textos constitucionales. Con esta teoría se quiere alcanzar que se generen condiciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales para el desarrollo de la persona; es ahí donde se concibe la idea de que no podría existir dignidad si es que el ser humano no tuviera libertad, igualdad de trato y justicia (Landa Arroyo, 2000, p.11)

- Teoría relativa:

Se parte de la idea que los derechos fundamentales no son definitivos, por ende, se puede restringir el derecho conforme a criterios de razonabilidad y justificación, cuando haya la necesidad de preservar otros derechos y bienes constitucionales protegidos por el Estado. Resulta claro, que, a través de esta teoría, se maneja cautelosamente los criterios de razonabilidad, pertinencia y justificación, donde no

se considera que un derecho tenga más valor que otro, sino el también buscar las medidas necesarias en causar menos daño y lograr el bien común.

- Teoría absoluta:

Esta teoría considera que existen dos zonas para cada derecho fundamental; una zona que es permanente en la cual el legislador no puede interferir y otra que accesoria en donde si se admite la intervención del legislador, conservando la integridad de la persona y que tenga justificación.

Considero que esta teoría no logra enaltecer el valor de la dignidad y derechos de la persona, por cuanto, si todos los derechos son iguales no habría posibilidad de permitir que por un lado el legislador si pueda decidir sobre ellos y por otra zona serán intocables, ya que el contenido esencial de un derecho es el mismo. Ello provocaría acciones inconstitucionales y vacías en el ordenamiento jurídico, pues los textos constitucionales reconocen los derechos fundamentales en su totalidad y no se sectoriza.

Concepto

La dignidad humana sobrepasa la capacidad de poder conceptualizarlo, es el resultado de considerar la esencia humana, aplicada de manera individual en cada ser humano, por lo tanto, la dignidad de la persona radica en lo que es, como un resultado ontológico por lo que es, no por lo que tiene ni lo que aparenta, todos tienen la misma dignidad de tal forma que se respete sin distinción de personas ya que todos tienen el mismo valor. Por lo mismo, se entiende que nadie tiene más derecho que los seres humanos (Correa Noriega, 2016, p.43).

La dignidad del hombre proviene de todos los derechos, siendo indispensable para el este desarrolle su personalidad integralmente (Bildart Campos, 1991, p.74). La dignidad es patrimonio común de toda la humanidad sin excepción alguna y por lo tanto el respeto de los demás derechos es resultado de ello. No solo supone no solo el cimiento de todo el orden político sino también como principio rector del ordenamiento jurídico.

Características, dignidad como derecho humano.

Los derechos humanos son propios de todas las personas, sin importan su posición social, edad, sexo, religión, raza, nacionalidad, cada ser humano tiene exactamente la misma

dignidad sin ser excluido del goce y disfrute de sus derechos. Deriva del respeto a uno mismo y con los demás, con el fin de garantizar una vida digna, ello se encuentra reconocido en textos nacionales como en nuestra actual Constitución Peruana, como en textos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual menciona que todas las personas son libres e iguales en derechos; su naturaleza racional hace posible que sea diferenciado del resto de seres vivos.

Es así que siendo la persona un ser racional, como elemento bio-psico-social se diferencia de otros seres vivos, posee determinadas características que hacen posible distinguen sus rasgos esenciales.

- Universalidad:

Todos los Estados independientemente de cuál sea su sistema político, económico y cultura, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, no admitiendo dudas en su carácter universal (Nogueira Alcalá, 2013, p. 69). Es así que el carácter universal de los derechos humanos encuentra sustento en el principio de que todos nacemos con la misma dignidad y somos libres con igualdad de derechos sin distinción alguna.

- Inmutabilidad:

Los derechos humanos son los mismos, lo que cambia es la forma de protección y los procesos de reconocimiento que da conforme a la evolución de la naturaleza humana (Torres Melo y Santander, 2013, pp. 147-148) A través de ello, lo que se pretende es rescatar es el contenido esencial de los derechos humanos, como intangible para el ordenamiento jurídico, como derechos que no cambiaran bajo ninguna situación o condición.

- Sistemática:

El carácter sistemático establece la estructura lógica que poseen los derechos humanos, siendo una unidad en sí misma, dan la posibilidad de dar fuerza el derecho futuro, perfeccionar el existente y mejorar el cambio y transformación con el fin de enaltecer socialmente a la dignidad humana (Torres Melo y Santander, 2015, pp. 150-151).

- Imprescriptibles:

El transcurso del tiempo no ocasiona la pérdida ni efectos de los derechos humanos, estos no caducan, son interdependientes y están estructurados en la concepción del Estado y sociedad quienes evolucionan junto con los derechos; la dignidad humana gira en torno a todas las características que pueda realizarse sobre los derechos humanos, pues la dignidad no nace a través de normas jurídicas o costumbres, esta está impregnada a la persona (Torres Melo y Santander, 2015, p.153).

Por ende, los derechos humanos nunca podrán perder validez, vigencia y eficacia por más que el tiempo transcurra, son derechos que el hombre lleva consigo desde su concepción hasta su muerte.

- Supra y Transnacionalidad:

Siendo los derechos humanos inherentes a la dignidad de la persona, no es limitado a fronteras o determinado territorio, estos sirven como límite de la soberanía o potestad estatal, en donde no existiría posibilidad de que se admita la vulneración de los derechos humanos invocando como potestad de un Estado, pues cuenta con protección internacional (Nogueira Alcalá, 2003, p.69)

- La Progresividad de los Derechos Humanos:

Después del surgimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los derechos humanos han ido evolucionando, a través de tratados y diversas convenciones que han ampliado la función protectora y garantista de los derechos humanos (Nogueira, 2003, p.70). Esta característica lleva a la aplicación de los aspectos más favorables para la persona, de tal manera que se otorgue mejor derecho y garantice su dignidad, no importando si la mejor garantía se encuentra en normas nacionales o internacionales. Esto quiere decir que el juez debe aplicar y tener conocimiento de normas internacionales de derechos humanos integradas al derecho interno, para ser aplicadas en los casos en que el derecho nacional no garantice tal derecho (Nogueira Alcalá, 2003, p.72).

- Posición preferencial de los Derechos:

Teniendo un estado constitucional y derechos de derechos, engloba a que la finalidad del mismo sea el brindar garantía a la dignidad de la persona y el respeto de sus derechos fundamentales para el bien común, ya que constituyen el fin del cual fue creado.

- La eficacia Erga Omnes de los Derechos:

Implica eficacia frente a todos y respecto de todos, aplicándose que la protección de los derechos humanos se puede dar en el ámbito entre particulares y entre estos con el Estado. La eficacia Erga Omnes otorga seguridad jurídica a las personas impidiendo el desarrollo de criterios aplicables para cada relación jurídica que nazca.

- La fuerza expansiva de los Derechos y el principio Favor Libertatis:

Comprende la obligación de respetar los derechos humanos, y el sometimiento de los poderes constitucionales para beneficio de la persona. Por lo tanto, se considera que las leyes tendrán valor en cuanto sirva de protección y garantice la vigencia de los derechos humanos como principio que vincule a todos los órganos del Estado (Nogueira Alcalá, 2003, p.76).

- Inalienabilidad:

Hace alusión la titularidad de los derechos humanos y la imposibilidad de renuncia de estos, a ser vendidos o transferidos; resultando ilegal todo pacto en contrario.

El atributo de inalienabilidad es irrenunciable, el mismo que la da la condición humana, de poder ser libre; si bien no puede renunciar a ser titular de derechos, si puede renunciar el ejercicio del mismo (Torres Melo y Santander, 2015, p.149).

- Derechos Humanos

Tenemos derechos por el simple hecho de nuestra condición humana, existen gran cantidad de tipos de derechos, sin embargo, los derechos humanos son los únicos que les corresponden íntegramente a todo el mundo en cualquier parte, estos son universales.

Desde inicios no habían derechos humanos, en la historia se sabe que Ciro el Grande (539 a.c) al haber conquistado Babilonia, proclamo que todos los esclavos podían ejercer su libertad y podían irse, siendo libres de elegir su religión sin importar a que grupos pertenecían, ello fue documentado en una tablilla de arcilla (cilindro de Ciro), esta idea se

expandió hacia la India, Grecia y Roma, tomando esta idea de manera natural, sin embargo seguían siendo violados por los gobernantes que ostentaban el Poder.

Después de 1000 años, en Inglaterra pudieron lograr que la realeza reconociera los derechos de las personas por su simple existencia, y que nadie podía dejar sin efecto estos derechos, naciendo más adelante América.

A raíz de esto, no todos los países lo tomaron con buenos ojos, se negaban a la idea de poder reconocer derechos a las personas inferiores a ellas, siendo alentadora de grandes guerras. Los países de Europa fueron los únicos que firmaron acuerdos internacionales de protección a derechos naturales; sin embargo a la fecha ya habían detonado dos guerras mundiales, Adolf Hitler había exterminado ya a gran cantidad de judíos en los campos nazis, casi 90 millones de personas fueron aniquiladas por sus órdenes, fue donde el mundo agonizaba ante tanta violación de los derechos humanos, tanta masacre hacia inocentes y aun sin serlos, ante tanta maldad; fue entonces que los países se agruparon y formaron la Organización de las Naciones Unidas, teniendo con fin el resguardo y confirmación de los derechos fundamentales en la dignidad y el valor de la persona humana. Siendo los derechos humanos pertenecientes a todo el mundo, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Las libertades han contribuido a la reivindicación del ser humano, por ende, es la necesidad de analizar cómo fueron sus orígenes y como han evolucionado en el tiempo. La libertad es aceptada como uno de los derechos con más peso que poseen las personas, ya que en la materialización de este derecho nacen otros más y permite a las personas el cumplimiento de su proyecto de vida.

Esto es, que la libertad es un derecho inseparable a las personas, somos libres por el simple hecho de nuestra naturaleza humana, siendo también un derecho público cuya obligación del Estado es garantizarla, teniendo la capacidad suficiente de supervisar a sus órganos que no vulneren y transgredan el orden público, respaldando el ejercicio pleno del derecho a la libertad, en todas sus clases, como el de la libertad de la movilidad humana (libre tránsito) que es una condición innata de las personas, como una necesidad para su libre desarrollo y superación en alcanzar la plena realización y cumplimiento de su proyecto de vida.

Hasta ahora, hemos progresado significativamente en el reconocimiento de los derechos de las personas, pero somos conscientes que pese a ello en todo el mundo siguen los abusos

hacia las personas. Estamos aún distantes de poder sentir satisfacción con los derechos y libertades que se ha alcanzado; ya que sigue la constante intimidación en el mundo contemporáneo y se reflejan de muchas formas. Tal parece que la historia refleja que el reconocimiento de las libertades no podría ser tratada como ganadas para siempre, se requiere que luchemos todos los días, pues conforme la historia avanza, nuevas fuentes de poder se alzarán para amenazarla

En suma, se considera que el derecho a la libertad como derecho humano y constitucional, por encima de cualquier acuerdo político, social y religioso, es indiscutiblemente uno de los derechos humanos más valorados y su vulneración atenta contra el respeto y dignidad de la persona.

- Conceptos de libertad de tránsito

La libertad de tránsito implica que toda persona tiene el derecho de circular libremente o sin restricciones por el territorio patrio, en tanto es sujeto con capacidad de autodeterminación, el cual tiene la opción de elegir y disponer cómo o por dónde desea desplazarse. De esta definición se colige a su vez que el ejercicio de la libertad de tránsito, permite a su vez el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, en la medida de que las personas puedan entrar, salir y circular por el territorio nacional (Beltrán Varillas, 2010, p.72).

El derecho de libertad de tránsito es tan fundamental como el de domicilio, ya que si se tiene el derecho a vivir donde quiera, implicaría lo mismo el de transitar a donde elija, no resultando entrar en más razonamientos (Díaz Luna, 2012, p.82).

El desplazamiento humano es una condición intrínseca que debe ser respetado y garantizado por ser una necesidad de la persona para su libre desarrollo, los cuales buscan ser mejores día a día fijándose metas y cambios como dejar el lugar de nacimiento, sus costumbres con el objetivo de alcanzar la realización plena de la autonomía personal (Berrazueta Peñaherrera, 2012, pp. 21-22).

El derecho a la libertad de tránsito nos pertenece a todos los peruanos, que nos permite a entrar al territorio nacional, a salir de él y transitar libremente por todas las regiones, salvo excepciones configuradas en la Constitución Política del Perú, por ejemplo, razones de sanidad, por mandato judicial o por leyes de extranjería, ello consagrado en el artículo 2°

inciso 11 de la actual Constitución Política del Perú. De tal forma que este derecho esta direccionado a que todos gocemos de él, pues si bien tiene limitaciones, estas son muy focalizadas (Defensoría del Pueblo, 2004, p.9).

Es así que el artículo 13° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, son instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas de poder transitar libremente por su Territorio nacional (Defensoría del Pueblo, 2004, p.9).

Podemos hablar que el derecho a circular libremente por el territorio nacional está dentro de los derechos fundamentales de toda persona, los cuales reflejan valores políticos, éticos como un deber de todo Estado y entes particulares de no restringir el pleno uso de este derecho. El artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, menciona que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”

El Tribunal Constitucional dentro de sus criterios ha establecido los supuestos en que el derecho a la libertad de tránsito de las personas tiene restricciones explícitas ordinarias, siendo por:

- Razones sanitarias, por el resguardo de la condición físico-psíquica de la ciudadanía.
- Razones jurisdiccionales, en mérito de un mandato judicial por impedimento de salida del territorio nacional, expatriación o expulsión de extranjeros.
- Razones de Extranjería; por ausencia de requisitos legales de extranjero para poder ingresar o permanecer en nuestro territorio.
- Por razones políticas; en este caso la Constitución faculta al Poder Legislativo (Congreso de la Republica) el autorizar al presidente de la Republica el poder salir del país, regulado así en la Ley N° 26656.
- Razones de capacidad de ejercicio, conforme a los artículos 12° y 14° y siguientes, del código de los Niños y Adolescentes, siendo menores edad y sujetos a restricciones conforme a ley.

- Razones Administrativas, en base a ciertos requisitos administrativos, de manera razonada (Aguedo del Castillo, Setiembre de 2014, p. 7-8)

Ante ello, se considera que ningún derecho es absoluto, sin embargo, cualquier restricción debe ser legal, razonable y pertinente, más aún si hablamos de derechos fundamentales de los cuales de ninguna forma se puede desconocer su naturaleza; el transitar libremente es un atributo del hombre como ruptura de la esclavitud o sometimiento, como búsqueda de la dignidad de la persona por tener todos los mismos derechos fundamentales sin discriminación. Si se restringe de cierto modo el libre tránsito debe justificarse a la protección de otro valor protegido de igual trascendencia.

Nuevamente comentando sobre las restricciones, añade el Tribunal Constitucional como restricciones explícitas extraordinarias, i) Estado de Emergencia o de sitio, ello con arreglo a la Constitución Política en el artículo 137°, en donde por esta eventualidad se puede restringir el derecho a la libertad de tránsito de las personas por plazo determinado; ii) Asilo diplomático, que es la protección que se otorga a una persona perseguida por temas políticos o ideas; iii) Extradición, entendido como el envío de una persona a otro Estado para que sea juzgado por el órgano competente y cumpla con la condena señalada (Aguedo del Castillo, Setiembre de 2014, pp 8-9).

Asi también, la Sentencia 05456-2007-HC del Tribunal Constitucional menciona que:

si bien es cierto [...] que el contenido esencial del derecho a la libertad de tránsito se encuentra asociado a la facultad de desplazamiento o de locomoción de todo ciudadano a lo largo y ancho del territorio, ello no quiere decir que tal libertad solo puede manifestarse dentro de contextos o escenarios únicamente públicos sino que también puede ser ejercida en ámbitos mucho más restringidos como pueden ser los espacios semiabiertos o áreas de uso común de un grupo de personas residentes en determinado lugar de propiedad privada (Landa Arroyo, 2010, p. 132)

En suma, si bien el ejercicio del derecho al libre tránsito y residencia se ha desarrollado en cuanto a su concepto, se debe entender que existen grupos vulnerables que pueden encontrar muchas dificultades para poder ejercer este derecho, ya sea por discriminación o pobreza; por esta razón se hace necesario más implementación de políticas públicas que ayuden al desarrollo igualitario de los derechos.

- Privatización de espacios públicos.

Murallas en la antigua y actual Lima.

La ciudad de Lima, fue fundada como “Ciudad de los Reyes” en el año 1535 por los españoles. Una vez fundada se comenzaron a diseñar el diagrama de la ciudad en forma de damero, típica estructura de construcción de los españoles, en ella se organizó un centro político-administrativo, militar y religioso en donde se concentrada la organización social espacial de la conquista, reflejándose el poder y control.

Sin embargo, hacia fines de 1560 ya las autoridades españolas, protegiéndose del alzamiento y rebelión de la población indígena y esclavos, intentaron imponer la exclusión o destrucción de estos grupos; finalmente tras la aparición de una peste de lepra que afecto a la población con pésimas condiciones de salubridad, los españoles crearon el Arrabal de San Lázaro, siendo una zona desolada de matorrales, depositándolos allí. Ya más adelante se comenzó con las edificaciones de hospitales, pero otra vez más, separándose a la población en castas; esta forma de vida política se mantuvo durante la República.

En 1624 apareció en el callao una flota holandesa y su propósito era saquear la ciudad de Lima, si bien el ataque nunca se produjo, pero ya la sensación de inseguridad se sintió en la población limeña por la amenaza que ello había propiciado. Es por ello que, para sentirse seguros ante invasiones y saqueos por piratas se iniciaron diálogos para construcción de los muros de Lima y tener una Lima amurallada, sucedido durante los tiempos del virrey Melchor de Navarra y Rocafull.

Jones menciona que en el año 1864 se comenzó con la edificación de la muralla que rodearía a Lima por casi dos siglos, con el supuesto de la defensa militar y con el pretexto de tener control del ingreso de mercaderías; sin embargo la autora hace mención de lo que planea Sifuentes de la Cruz; que el principal objetivo de amurallar Lima seria por el miedo a las conspiración y ataques de la población indígena y negros, y las posibles alianzas que estos grupos puedan efectuar con los piratas (Jones, 2013, pp.87-88).

La construcción de esta muralla culmino aproximadamente en 1687; pasado el siglo XVII Lima empezó a crecer en habitantes al interior de las murallas, y no se diferenciaba ya a gran escala una clara diferenciación en el espacio que ocupaban la aristocracia y la urbe media y bajas limeñas. Ya más adelante esta forma de vida cambiaría por las azotadas que afronto Lima, por el terremoto de 1746 y crisis económica que ello acarreo. Esto trajo consigo que

muchas familias vendieran sus casas y tierras para lograr mantenerse; provocando por otro lado el fortalecimiento de grupos sociales adinerados a adquirir estos inmuebles a bajo precio y posicionándose entre la sociedad como personas pudientes.

Las murallas de Lima, que inicialmente fueron construidas con fines militares y defensivos en realidad nunca fueron usadas para ello, sino más bien con fines de control de mercaderías y personas que ingresaban a la ciudad; en alusión a ello Raúl Porras Barrenechea dijo que “La muralla murió virgen de pólvora”; ya que nunca se pudo usar conforme a lo que había planeado en los inicios. Esta construcción termino siendo un control social, en donde las autoridades podían controlar quienes entraban y salían.

Comenzando el siglo XIX empezó la demolición de la muralla que rodeada la ciudad de Lima, se dieron en tres momentos, en 1808 y 1868 con el propósito de poder ampliar el espacio y territorio de Lima y comenzar con construcciones, ya la demolición final lo realizaron en 1870 con dirección del ingeniero Meiggs, ya que en ese entonces constituía un impedimento al crecimiento de la ciudad y por la propagación de la fiebre amarilla que azotaba el recinto amurallado (Jones, 2013, p.93).

Es así que ya se había perdido el objetivo de mantener con vida esta muralla, la epidemia de fiebre amarilla fue lo que detonó la ejecución de la demolición. Ya eran tiempos de ideas modernas, de dejar de lado los rezagos coloniales en la ciudad, sin embargo, lejos de acabar con la fragmentación social que se vivía en la época colonial, llegada la independencia se trajo consigo los conflictos y marginaciones sociales.

Hasta comienzos del siglo no se encontraban diferenciados los barrios ricos de los pobres, ya que junto a grandes casonas coloniales coexistían viviendas de sectores no tan acomodados; empero la aristocracia y origen de la burguesía decidieron abandonar el centro histórico y mudarse a sectores exclusivos de la ciudad como San Isidro, Miraflores, Barranco y Chorrillos (Jones, 2013, p.115).

Hoy en día las ciudad de Lima parece haber invertido el papel histórico que resguardaba anteriormente en la época virreinal, la inseguridad que se sufre hoy en día es mayormente urbana; actualmente también se divide, delimita y restringe pero no bajo los mismos parámetros que antes, ya no existen murallas de tales características; lo que sí existe otras medidas de seguridad que delimitan espacios, restringen el poder acceder a los espacios públicos, restringiendo en muchos casos el derecho al libre tránsito mediante cercos

electrificados, muros de ladrillo, rejas , siendo símbolo de fragmentación de la ciudad. De ello es lo que se ha desarrollado en esta investigación, sobre el crecimiento de la ciudad, los conflictos jurídicos que nacen, en el que se está restringiendo el libre tránsito por la edificación de muros de seguridad con la defensa de seguridad ciudadana.

Considero que ya no es posible tener una Lima dividida, para la erradicación de la inseguridad existen políticas de Estado y no políticas privadas que únicamente restringen derechos, no se adecua a la necesidad de la medida, limitándose además los espacios públicos y posibilidades de democratización.

- Naturaleza Jurídica de las vías públicas.

Las personas tienen el derecho de transitar libremente por las vías públicas sin que exista de por medio autorización por alguna autoridad o persona, dichas vías comprenden las veredas, calles, avenidas, puentes entre otros, los cuales sirven como medios para el tránsito de personas, vehículos particulares o públicos en base a sus necesidades diarias (Defensoría del Pueblo, 2004, p.11). Asimismo, se desprende que la característica principal de las vías es la de ser pública para el libre tránsito, entendiéndose que no se admite medidas restrictivas y que ninguna autoridad o persona puede apropiarse de ellas, ya que su contenido esencial es de ser pública, para el uso de todos.

Al respecto, el ordenamiento jurídico peruano trata el tema de los bienes de uso público, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, le da el carácter de inalienable e imprescriptible, y que estos bienes de uso público solo ser concedidos a particulares acorde a la legalidad para el beneficio económico.

- Segregación socio – espacial.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término “ Segregar” como. Separar y marginar a una persona o a un grupo de personas por motivos sociales, políticos o culturales.

La idea de segregación urbana nace en Francia a finales de los años sesenta, desarrollándose la primera teoría sobre el tema, estudiosos como Henry Lefebvre, Jean Lojkin y Manuel Castells. En América Latina, llega dicho término a inicios de los años ochenta, expandiéndose y dándose el uso para explicar la expansión de las ciudades y la pobreza (Huayta y Romero, 2014, p. 13)

La segregación por lo tanto se manifiesta a la separación en el acceso a los recursos básicos que pueden ser: propiedad privada, trabajo, salud, educación, así como en otros aspectos como la separación de barrios residenciales en las ciudades, debido a diferencias económicas o raza; dependiendo de la cultura o del contexto histórico.

La segregación residencial significa la separación de grupos de población que pertenecen a una comunidad, en donde las consecuencias que ello trae, es evaluada negativamente, por los obstáculos para el correcto funcionamiento de la ciudad, por reflejar un lado de la pobreza y las desigualdades sociales. Tollo ello hace crecer aún más la violencia urbana; en un contexto descentralizado, en donde los recursos públicos no son iguales para todos (Clichevsky, 2000, p.10).

La segregación social se parte en diferenciar diversos grupos humanos respecto a criterios económicos, étnico, religioso, entre otros, afectando en mayor o menos magnitud a grupos sociales, ya que se construye una brecha social ahondando en discusiones de racismo y discriminación no permitiendo desde esa perspectiva el crecimiento de la ciudad.

Por otro lado, este tipo de segregación socio-espacial surge muchas veces por la idea de seguridad; barrios cerrados que muchas veces limitan el acceso de tránsito, mediante rejas o un muro como barrera restrictiva. Así también, surge por la idea de estilo de vida, pues este tipo de panorama llama la atención en lo general a los residentes adinerados en búsqueda de infraestructuras particulares; por último, por la idea de prestigio, ya que generalmente los barrios cerrados se encuentran hoy en día muy bien localizados en la ciudad, reflejando claramente sectores de diversos estratos sociales.

Dentro de las principales corrientes teóricas que han tenido como estudio a la segregación, Ritman, indica que la Escuela de Chicago desarrollo un análisis positivista, desarrollando un modelo de crecimiento urbano conforme a la localización y clase residencial de un determinado sector, reflejada a la segregación como procesos de competencias por el espacio, dominación, invasión y sucesión. Así también dentro de este análisis positivista, La Escuela del Análisis Social, quien mediante métodos estadísticos analiza cómo se ha reflejado la segregación, otras corrientes significativas como el Humanismo quienes han estudiado este fenómeno teniendo en cuenta las expectativas de las personas a tomar esas decisiones de aislarse de los demás sectores, mientras que la corriente teórica del Marxismo,

lo estudia desde el punto de vista capitalista, en busca de diferenciarse por el poder y recursos que ostentan (De los Santos Arias, 2011, p. 26)

De lo mencionado, considero que todas las corrientes son acertadas en su estudio, pero la corriente teórica del Marxismo y su idea capitalista sintetizan aún más la problemática que ha venido acechando al Perú y por ende es la realización de esta investigación.

Los sectores adinerados por el poder y recursos que posee, con el pretexto de que el Estado desatiende las obligaciones para brindar seguridad ciudadana, están terminando por el apoderamiento de espacios públicos, diferenciándose y sacando a flote la segregación socio-espacial, restringiendo también de esta forma, la libertad que tiene las personas de poder desplazarse libremente por el territorio nacional y los espacios públicos.

Si bien se debe apuntar por alcanzar una sociedad sin distinción de clases, en donde se procure en todo momento alcanzar en bien social, ello resulta complicado, por ende, es la idea de mentalizarnos en apuntar a construir un país con igualdad de oportunidades, y no simplemente en apartarse del problema o utilizar la justicia por mano propia. Hemos delegado facultades de representación y control al Estado, quien deberá ser el ente competente en determinar de manera legal las políticas aplicables para combatir la pobreza, delincuencia e inseguridad.

- Características de la segregación.

En Lima desde décadas atrás de ha ido consolidando el fenómeno de segregación, los cuales se ven reflejados en las calles y la privatización de ellas, restringiendo el tránsito de las personas por la separación que están barreras traen.

Es así que dese el punto de vista social, ello refleja los prejuicios de la sociedad y la marginación que se tiene con los otros que no alcanzan el nivel de vida que estos ostentan; y desde el punto de vista urbano se refleja en barrios delimitados, segregados (Barenboim, 2016, p.12).

Dentro de las características primordiales:

- Acciones para sostener el poder de un grupo racial sobre otro grupo con el objetivo de tenerlo bajo sometimiento.

- Tomar acciones para impedir la participación política, social, económica y cultural del país crenado condiciones que impidan su desarrollo.
- Negar a un sector humano determinado acceder a las vías públicas de su lugar de residencia por pertenecer a un nivel social menor.

Las Casuarinas y Pamplona Alta.

Las Casuarinas y Pamplona Alta, ambas zonas de lima, correspondientes al distrito de Santiago de Surco y San Juan de Miraflores respectivamente, se encuentran una a la espalda de la otra; ambas han tenido y tienen notables diferencias, como sociales, económicas y culturales, por lo que llevo a la construcción de un muro divisorio en el año de 1985. Esta construcción de concreto obstruye el libre tránsito entre ambas zonas separándolos dentro de una misma ciudad.

Pamplona Alta nace a raíz de las barriadas acentuadas en Lima a partir de la década de los años 40, en donde lima comienza con la sobrepoblación a través de invasiones de campesinos andinos; así también invasiones por la falta de vivienda y los bajos recursos económicos. Es así que estos procesos de invasiones se crea Pamplona Alta.

En el año de 1985, se comenzó con la construcción del primer muro límite. Según una entrevista realizada al ex alcalde de esos años, al Dr. Adolfo Ocampo, indico que la construcción del muro que se ubica dentro del distrito de San Juan de Miraflores ha sido irregular desde su construcción ya que fue construida en propiedad de San Juan de Miraflores.

El diario de periodismo e investigación, Convoca, (2015) señalo que Pamplona Alta, identificado como asentamiento humano de Lima, lo cual se encuentra excluido por una muralla, no encaja en las cifras de prosperidad en nuestro país. Señalada además que el asentamiento humano de Vista Hermosa de Pamplona Alta, no cuentan con servicios de agua y luz, siendo excluidos además por un gran muro que los separa de una exclusiva zona residencial Las Casuarinas (párr.1).

Asi también (Convoca, 2015, párr.15) indica que los pobladores de la Nueva Rinconada de Pamplona Alta, afirman que al otro lado del muro existia un camino que los llevaba rapidamente hacia la carretera Panamericana Sur, lo cual permitia su facil acceso a sus puntos de trabajo, escuelas, y facil acceso al agua.

(Huayta y Romero, 2014, p.31) manifiestan al respecto que este muro ha generado muchos problemas urbanos, siendo el mas representativo principalmente de la zona de Pamplona Alta, que es la obstruccion del libre transito entre ambos distritos. Lima no conto con un verdadero plan urbanizador, siendo el choque ocurrido entre Pamplona Alta y Las Casurinas evidencia de la falta de interés del gobierno, al haberse podido obtener permisos irregulares, demostrandose una vez más el beneficio personal que el de la ciudadana.

- Test de Ponderación o proporcionalidad.

La ponderación es una técnica para interpretación de la constitución y de los derechos, una técnica para interpretación de los principios que muchas veces pueden entrar en conflicto. Por ende, ello permite perfeccionar a diferencia de otras técnicas que nos indican jerarquías de derecho, sin embargo, la ponderación intenta que todos los derechos o principios desplieguen su máxima eficacia (Carbonell, 2008, p.53).

El Tribunal Constitucional peruano ha definido el principio de proporcionalidad como un principio positivizado perteneciente al principio general del Derecho, se haya constitucionalizado en el artículo 200 de la Constitución Política, y que ello proviene del Estado de Derecho que somos parte, exigiendo para su protección actos concretos de justicia material no solo por el legislador sino con sujeción de todos los poderes estatales, ya que a criterio del Tribunal, el principio de proporcionalidad está ligado al valor de justicia y en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho (Burga Coronel, s,f.p.257).

El test de proporcionalidad es una técnica metodológica tomada de la disciplina jurídica europea, lo cual la jurisprudencia constitucional peruana lo adopta a inicios del siglo XXI. Por lo tanto se ha verificado que el TC ha tomado en práctica el mencionado test, aceptando la tesis que establece que existen conflictos entre los derechos fundamentales, a fin de determinar el derecho que debe predominar para la resolución del conflicto y preservar el respeto de los derechos de las personas; sin embargo algunos autores sostiene que el TC confunde términos y no aplica correctamente los términos; por lo tanto no aplica y fundamenta correctamente en algunos casos el test de ponderación de los derechos. Opinión que dicho sea de paso comparto.

La doctrina alemana desarrollo el test de ponderación o proporcionalidad en base a tres niveles metodológicos que son: la idoneidad, necesidad y ponderación; por otro lado, el

Tribunal Constitucional comenzó a aplicar dicha técnica en base a un cierto nivel de desarrollo para configurar la estructura de este principio en su jurisprudencia, se necesitaba: razonabilidad/proporcionalidad, idoneidad de la medida, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (Burga Coronel, s, f. p. 258).

En mención a ello, en opinión de Marcial Rubio indica que el Tribunal Constitucional nunca manejo correctamente la diferencia que existe entre lo razonable y lo proporcional (Rubio Correa, 2011, p.17). Considero que existen otros criterios de juicios que se relacionan de alguna forma con el test de ponderación pero que tienen un perfil distinto, estando el juicio de razonabilidad, el cual se aplica a una ley que va a restringir un derecho e implica que será legítima siempre y cuando esta limitación tenga fin lícito al no ser contraria a la constitución, además que sea coherente con el fin que se persigue y que sea proporcional en el equilibrio que la limitación al derecho no puede ser desmedido.

Así, Rubio Correa, M. (2011), indica que:

“El principio de razonabilidad exige que los actos que lo sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias, cumplan el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como adecuada respuesta a los retos que presenta la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante. Dichos actos deben estar sometidos a argumentos de razonamiento objetivo y no subjetivo, en valores y principios aceptados. Debe haber tratamiento imparcial de las personas y, cuando sea pertinente, se debe aplicar la regla de que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho (p.19)”

De la misma forma nuevamente, Rubio Correa, M. (2011) menciona que:

“El principio de proporcionalidad mide la calidad o cantidad de dos elementos jurídicos [...] comparativamente entre sí de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro en base a las consideraciones que se hacen en relación a cada tiempo y lugar (p.20)”.

Concuerdo con las definiciones hechas por el autor, ya que el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias presentaba estos términos como sinónimos, el principio de razonabilidad y proporcionalidad son dos cosas distintas, que pueden aplicarse tanto fuera o dentro del test, y este mismo es un mecanismo que tiene pasos a seguir para preservar derechos en cuales se podrá apoyar en base a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad al caso concreto.

Es así para analizar un caso concreto en base a los criterios del test de ponderación se debe cumplir con una serie de contenidos esenciales:

1. Determinación del tratamiento legislativo diferente, teniendo en cuenta la realidad social y en donde se verifique tratamiento jurídico diferentes a dos situaciones.
 2. Determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad, el cual se puede calificar como grave o leve.
 3. Determinación del objetivo y fin de la medida, no siendo incompatible con los preceptos constitucionales.
 4. Juicio de Idoneidad, analizar si la limitación o restricción al derecho ayuda a la realización de un fin constitucional.
 5. Juicio de necesidad, compara el hecho sometido a análisis y otros acontecimientos que podrían contribuir para la realización de tal fin que no cause tanto agravio a los derechos constitucionales y que de igual forma resguarde el derecho.
 6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, en el sentido de comparar la intensidad de la intervención en los derechos constitucionales. De tal forma que se proteja los derechos humanos en su sentido ontológico (Rubio Correa, 2011, pp.139-140).
- Jurisprudencia Nacional.

PRECEDENTES VINCULANTES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

La Constitución Política del Perú del año 1993 reintrodujo con acierto a sus textos la presencia de un Tribunal Constitucional, ya que anteriormente había sido creación de la anterior Constitución de 1979, por lo que, pese a diversos sectores de oposición, finalmente la decisión del Congreso Democrático fue la de mantenerlo con vida como un órgano de control e interpretación de la Constitucionalidad.

El Tribunal Constitucional Peruano es el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes, siendo la máxima instancia de la justicia constitucional en el país, además del supremo interprete de la Constitución Política, es independiente en sus decisiones ya que no se

encuentra bajo sometimiento de ningún otro órgano del Estado únicamente sometido a la Constitución y su ley orgánica.

- **EXP. N.º 349-2004-AA/TC - CONO NORTE DE LIMA, MARÍA ELENA COTRINA AGUILAR.**

En la presente sentencia con carácter vinculante, el Tribunal Constitucional señala que se considera a la libertad de tránsito como un derecho de mayor relevancia en el ámbito de la libertad personal que posee cada individuo, estableciendo además que no es absoluta, por lo que puede estar sometido a limitaciones o restricciones para su ejercicio, siendo restricciones implícitas las cuales la Constitución detalla y restricciones explícitas, los cuales tratará de vincular al derecho con otros derechos o bienes relevantes para la Constitución, determinado a través del examen de ponderación cuál derecho deberá prevalecer sin que esto cause daño a la persona.

Respecto a la seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional lo diferencia como un bien jurídicamente protegido asociado al interés general, siendo este un bien jurídico, se fundamenta que se puede restringir el derecho al libre tránsito por temas de seguridad ciudadana, que aunque ello no tiene una aproximación conceptual, para la Constitución representa como un estado de protección que brinda en colaboración con la sociedad, con el fin de que determinados derechos puedan ser protegidos ante amenazas, y de alguna forma la protección de bienes jurídicos protegidos se encuentra ligado al interés general, siendo perfectamente legítimo el que bajo determinadas circunstancias los derechos pueda verse restringidos.

Las vías de tránsito público, sirven para la consumación de diversos derechos constitucionales, como el derecho al trabajo, salud, alimentación, descanso, recreación, entre otros, los cuales dependen para la realización del hombre, sin embargo, como indica este Colegiado, debe ser objeto de regulación y restricción por el Estado.

El Tribunal Constitucional en esta sentencia añade que el establecimiento de rejas como medidas de seguridad vecinal no es *per se* inconstitucional a menos que no tal medida resulte irrazonable, desproporcionado y dañino a cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución. Por lo tanto, a criterio del TC tal medida limitativa debe ser proporcional con los fines sin causar daño a la persona.

- **Exp. N.º 3482-2005-HC/TC - PROCESO DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO POR LUIS AUGUSTO BRIAN DELGADO. SOBRE HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO Y LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.**

Precisándose que la instalación de rejas como medida de protección para la seguridad ciudadana debe ser capaz de garantizar que ello no sea impedimento para el pleno ejercicio del derecho al libre tránsito, sino solo una medida razonable y proporcional. Ante ello el Tribunal Constitucional precisa, que la libertad de tránsito o de locomoción es susceptible de tutela mediante el proceso de habeas corpus.

Dentro los límites que alcanza a este derecho, se considera que pueden ser de dos clases: explícitas o implícitas. Por explícitas son las que se encuentran en el marco constitucional, artículo 2º y 137º. Las restricciones implícitas resultan mucho más complejas, vinculando el derecho de libre tránsito con otros bienes constitucionalmente relevantes, como el de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite bajo ciertos criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal, este colegiado establece que no resulta ser inconstitucional, siempre que no suponga el cierre definitivo de la vía pública.

- Jurisprudencia Internacional

Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH)

- **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.**

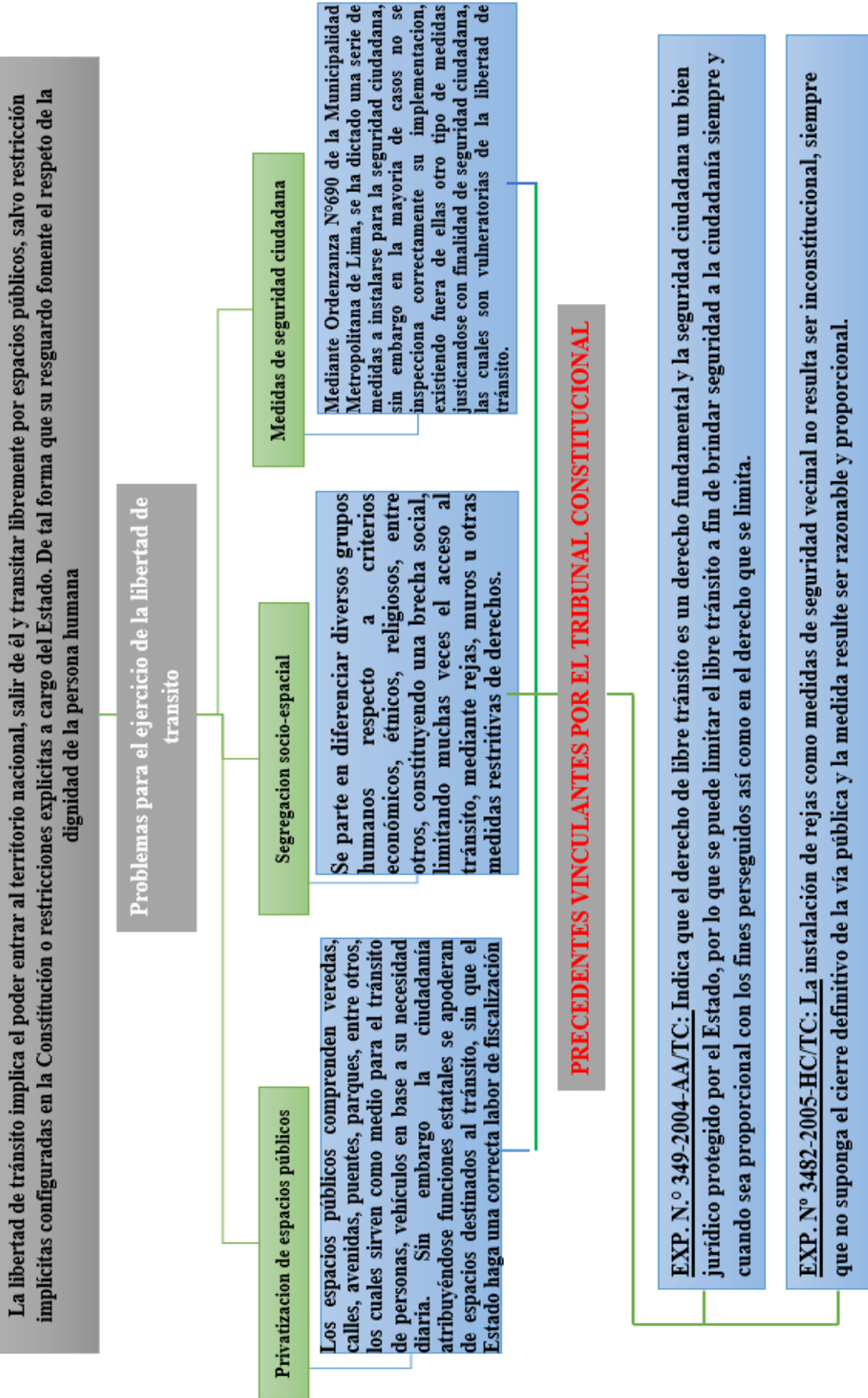
Se argumenta que la reserva de ley debe obligatoriamente ir asociado del principio de tipicidad, lo cual exige a los Estados a disponer causas y condiciones ante la privación de la libertad física. Siendo que el artículo 7.2, de la CIDH remite a la normativa interna, por lo que cualquier privación a la libertad de la persona sin respetar ello, resultaría ilegal y contraria a la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f., pp.5-6).

- **Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.**

La CIDH menciona que, en cuanto a la posibilidad de limitar el derecho a la libertad personal, es necesario agregar que la Convención Americana no establece explícitamente las causas que serán consideradas en un Estado democrático cuando habiliten una medida que restrinja la libertad de las personas, pues es conforme a su legislación interna.

Menciona que los Estados se encuentran facultados en controlar, normar y regular el ingreso, permanencia y salida de las personas extranjeras. Sin embargo, cualquier restricción que no tenga motivación suficiente en la cual justifique la medida, será tomada como arbitraria y por tanto violara el artículo 7.3 de la Convención (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f., pp.17-18).

Libertad de tránsito



Seguridad Ciudadana.

- Concepto de Seguridad Ciudadana.

Existen muchas definiciones en base a la seguridad ciudadana, además se considera un concepto nuevo en nuestro país al ser introducido recién en la Constitución del año 1993. Así la seguridad ciudadana se refleja como perteneciente a la seguridad humana, relacionado con la estructura del Estado, derechos sociales, económicos y culturales pero lo más importante, comprometido en resguardar la calidad de vida de su población (Espada Recarey, 2013, p.9).

El surgimiento de seguridad ciudadana nace como consecuencia de la alta tasa de criminalidad y la búsqueda por parte de la ciudadanía de protección y control social ante el crimen (López Villanes, 2014, p.7)

El estado tiene la obligación de garantizar derechos de la ciudadanía, así como exigir el cumplimiento de sus disposiciones, de tal forma que un territorio pueda lograr en las personas su desarrollo en cada uno de sus ámbitos, ya sea social, económico, político y espiritual. La seguridad ciudadana es una situación de protección y confianza que la ciudadanía amerita tener (Ubillus Segura, 2016, p.18).

La seguridad se entiende como una condición del hombre, la cual permite su supervivencia, en términos de una necesidad que se debe satisfacer, generando cada cultura diversos mecanismos institucionales para defenderla. En esa misma línea, la seguridad no solo limita a problemas de cumplimiento del orden público, sino que guarda relación con la dignidad humana, es decir con la condición que debe brindar el Estado para lograr la supervivencia del hombre (Tunjano Gutiérrez, 2014, p.34).

Respecto al significado de seguridad ciudadana este se fortalece a inicios de la década de los ochenta en países de Europa Occidental, Estados Unidos y demás de América Latina, en donde en base al concepto lo toman como seguridad pública o seguridad como un derecho fundamental de la persona (Salazar Luján, 2014, p.150).

Se entiende por seguridad ciudadana en lograr una convivencia pacífica y armoniosa con todos sus integrantes; lo cual uno de los objetivos que persigue la seguridad ciudadana es el que las personas se proyecten en alcanzar la calidad de vida que deseen dentro del marco de

su libertad en el cual no tengan temores a circunstancias de peligro que dañen sus derechos y libertades (Defensoría del Pueblo, 2004, p.16)

Por lo tanto, la seguridad ciudadana implica armonía, paz, una convivencia pacífica entre todos los ciudadanos de un estado, permitiendo así la plena realización de sus proyectos de vida, asegurándoles calidad en la misma. Ante ello se concibe a la seguridad ciudadana como un elemento esencial para el acceso a una vida digna y con calidad, de tal forma que se permita el avance de la ciudadanía en todos los ámbitos, resguardando la vida y su patrimonio. Así también se señala que el tema de inseguridad ciudadana, es un problema psicosocial que enfrenta el país, el cual tiene la característica de ser frecuente y global en una sociedad, es decir un problema masivo.

Una sociedad que cuenta con seguridad para sus ciudadanos, se caracterizará por el respeto a sus derechos fundamentales y ordenamiento constitucional, gozando de un Estado democrático, disminuyéndose el crimen, promoviendo un rol efectivo por parte de Policía y las fuerzas del orden, previniendo actos que afecten a la persona,

En término general, se entiende por seguridad ciudadana al no temer agresiones, tener conciencia de que nuestros derechos son protegidos, disfrutando de la privacidad de nuestro hogar sin miedo a sufrir cualquier asalto y sobre todo a ejercer nuestro de transitar libremente por espacios públicos. Por ende, se deben implementar acciones, garantías o políticas para hacer frente a la inseguridad en que vivimos en la actualidad; ya que no es lógico que siendo la persona el fin supremo de la sociedad y el Estado, tengan que sufrir tanto atropello a su vida, dignidad, integridad sexual, patrimonio y en general a sus derechos fundamentales y constitucionales.

Así también, se abrió el dilema respecto a que políticas debían implementarse para hacer frente y disminuir la delincuencia; por un lado se encuentra una visión punitiva y por otro el enfoque de la prevención; el primero se refiere en el castigo a los delincuentes enviándolos a la cárcel, y el segundo enfoque se plasma en las causas que originaron el acto delictivo de tal forma que se implemente acciones de prevención ; de tal forma que el enfoque de la seguridad ciudadana se orienta hacia la prevención como principal arma. Se necesita incremento de políticas públicas para generar paz en la ciudadanía, pues de la misma forma, consideramos que ya la fuerza punitiva en el sentido de internamiento penitenciario, no está

dando resultados, ya que encontramos hacinamiento en ellas y no una reforma en las conductas de los criminales.

- El Contrato Social.

Tres grandes pensadores y filósofos, Tomas Hobbes, John Locke y Jean Jaques Rousseau, a fines del siglo 16 y 18 desarrollaron la idea política del contractualismo o contrato social, respecto al nacimiento de un Estado, las finalidades y como es su organización. Juntamente con ello nace la obligación de brindar Seguridad por parte del Estado. Ello encuentra justificación al Estado de Guerra, de Naturaleza o de Caos por el que los hombres atravesaban en ese entonces, atentando contra sus vidas, libertades y patrimonios (Ubillus Segura, 2016, p.4).

La idea política del contractualismo o el contrato social de estos pensadores pretenden explicar el origen institucional del Estado, y que éste se encuentra a servicio de los individuos, según esta teoría el origen del derecho se encontraría en el acuerdo o contrato que han llevado a cabo las personas. Considero que ello surge ante la desprotección que existía hacia el valor de las personas, poco a poco el derecho ha ido cultivando su finalidad, que es de brindar protección.

- Hobbes.

El filósofo inglés, Hobbes (como se citó en Ubillus Segura, 2016, p.4) señala que se partirá de la idea del estado de Guerra, en la que los hombres, para lograr su seguridad deberán de atacarse por lo que se encuentran en una situación de desconfianza. Por lo que al ya no poder sostener ello, deciden asociarse y crear a un tercero, denominado Estado o Leviatán, con el objetivo de lograr la paz y defensa común.

Hobbes plantea la idea de que el Estado ejercerá todo el poder de manera absoluta, es él quien decidirá que está bien o mal pues aduce que si esta facultad se le entregara al hombre seguirían los conflictos, por ende mediante el contrato social de Hobbes, se renuncia a la propia libertad con el objeto de buscar la paz, cediendo todo el poder al Leviatán, poder que viene del contrato, que es el fruto de un pacto en el que todos los hombres han renunciado a su libertad ilimitada de la que gozaban.

- John Locke.

El filósofo y médico inglés, John Locke (como se citó en Ubillus Segura, 2016, p.4), padre del liberalismo clásico, indica que todo parte de la idea del Estado de Naturaleza, en donde prevalecen la igualdad y libertad del hombre, pero se preguntan el por qué se sometieron al dominio de otro poder, siendo la respuesta el querer unirse a una sociedad por los miedos y peligros. Por ello el fin del Estado será el de preservar la paz y seguridad del pueblo para protección de la propiedad del hombre.

Locke también considera que el Estado proviene de un acuerdo o pacto entre individuos, además que el Estado no es absoluto, tiene límites entre ellos se encuentra la igualdad ante la ley, derecho a la vida, a la propiedad, entre otros. Sin embargo, considera que los que no tienen posesión alguna no tendrán participación en lo social por no tener estatuto jurídico – político.

- Jean Jaques Rousseau.

Rousseau desarrolla la noción que el ser humano no es malo por naturaleza, él no considera que el hombre en su estado de naturaleza pueda estar en constantes guerras de todos contra todos, pues considera que la maldad nos rodea, ya que somos seres sociables. El principal motivo por lo que el ser humano entra en conflicto se debe a las desigualdades sociales, esto es por las formas de vida y surgimiento social, tal parece que según él, el hombre no es malo por naturaleza pero el progreso de la sociedad permite alumbrar sentimientos perversos.

En ese caso, Rousseau (como se citó en Ubillus Segura, 2016, p.5), sostendrá que en el estado en que se encuentra el género humano, perecería si es que no cambiara su forma de ser, por ende decidirán agruparse y asociarse con el fin de protegerse de todo ataque hacia ellos o sus bienes, para que de esta forma puedan alcanzar libertad; para lograr ello, darán potestad al Estado quien será el responsable y garante de su bienestar y protección, pasando de vivir en situaciones deplorables a una mejor situación.

En suma, la idea de estos tres pensadores que parte de la noción o idea de Seguridad, trabajada desde la fuente de la Teoría Contractualista, ha sido un gran aporte al reconocimiento de los derechos de la humanidad, en tanto el principal aporte es la separación del poder burgués del Estado y el Estado de libertad del hombre, pues se entiende que en esta tesis “Del contrato social”, no se desarrolló para construir cualquier

marco político sino uno capaz de proteger y respetar los derechos naturales, derechos cívicos y políticos de la persona.

- Antecedentes de la seguridad ciudadana en el Perú.

La delincuencia e inseguridad ciudadana es hoy en día una de la principal crisis que atraviesa el mundo, tanto que en el Perú se refleja como predominante en políticas de Estado para brindar paz a la ciudadanía en resguardo de sus derechos fundamentales.

La inseguridad ciudadana es un problema completamente real, y las personas están en todo su derecho a reclamar daños a su integridad y patrimonio por lo que tiene el derecho de exigir al gobierno, a la justicia y poderes públicos, respuestas a todos los problemas que surgen. El concepto de seguridad como bien jurídicamente protegido fue instaurado a nivel constitucional con la Constitución Política de 1993, en el artículo 195°. Es a partir de ello que se toma mayor consideración al término seguridad ciudadana, en el cual con el apoyo de la Policía Nacional y las municipalidades trabajaran para la protección de este bien jurídico.

Más adelante mediante reforma constitucional en 2002 se otorga una estructura de mayor organización a la seguridad ciudadana, incluyendo no solo apoyo por parte de instituciones públicas sino también la participación vecinal, siendo ello muy acertado ya que se instaura que la seguridad ciudadana era tarea y apoyo de la población en general. Por lo que, en virtud de esta disposición constitucional, La Ley Orgánica de Municipalidades incorpora a la seguridad ciudadana reconociéndolo como función específica el lograr su protección.

El 22 de julio del 2002 se suscribió el Acuerdo Nacional que recogía políticas de Estado en base al diálogo y acuerdo, en donde se trataba de asegurar el estado democrático que se proclamaba y el desarrollo para las presentes y futuras generaciones; se llevó a cabo en cooperación conjunta del presidente de la República, el presidente del Consejo de Ministros y los principales representantes de las organizaciones políticas y la sociedad civil. En el contenido de este Acuerdo se busca consolidar políticas dirigidas a prevenir, sancionar y suprimir a aquellas conductas sociales que vayan en contra de la tranquilidad y dignidad de la persona, fomentándose una cultura cívica de respeto y paz (Compendio de Normas legales de seguridad ciudadana, s, f, p.9).

Hasta ese momento se había avanzado mucho en colocar a la seguridad ciudadana como principal objetivo del Estado y sus organismos de apoyo, sin embargo, conforme a la lectura

hasta ese entonces aún no se había definido a nivel normativo un concepto que defina expresamente a la seguridad ciudadana como tal. Por ende, con el fin de completar los alcances del Acuerdo Nacional, es que el 11 de febrero de 2003 se promulga la Ley N° 27933 se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en el cual se instaura un concepto de la seguridad ciudadana; el artículo 2° lo explica como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

A partir de la promulgación la Ley N° 27933, además de contar con una definición a la seguridad ciudadana, se la involucra como asunto publica, ya que parte de la convivencia de los ciudadanos, respetando los derechos de las personas, considerándose además a la seguridad como un bien común sometándose a criterios de imparcialidad por ser de interés social y no solo de un sector determinado.

Es así que hablar de seguridad engloba indicar al resguardo de la dignidad del hombre, necesitándose de esta forma el trabajo audio de las autoridades estatales, de Gobiernos Locales y Regionales, ya que hoy en día los estudios internacionales indican que hay dos tipos de criminalidad: las bandas del crimen organizado y otras también importante que es la delictualidad joven, que más adelante van a formar parte del crimen organizado, la delincuencia joven tiene causas muy preocupantes, en primer lugar la falta de educación, falta de empleo y por último el abandono de los jóvenes por la ausencia familiar, ya que la unión familiar tiene q ver mucho con el destino de los jóvenes. Por tanto, se debe ampliar la visión de políticas para combatir la inseguridad ciudadana y el control punitivo, debemos atacar las causas del delito y no tanto el ejercicio de la mano dura.

- Seguridad ciudadana como bien jurídico protegido

El derecho surgió a raíz de la necesidad de los pueblos de encontrar formas y maneras de solucionar sus conflictos, tutelando derechos y fomentando deberes a cumplir. Todo surge a raíz de la búsqueda de protección del interés de la sociedad; siendo que, el interés social jamás de convertiría en una bien jurídico hasta que el Estado no le haya dotado de fuerza y reconocimiento como un valor jurídico a ser resguardado por todos.

La seguridad ciudadana fue recogida a nivel constitucional en el Perú, con la dación de la Constitución de 1993, la cual inicialmente se encontraba regulada en el artículo 195° para

luego instaurarse en el artículo 197° por modificatoria en base a la Ley d Reforma Constitucional N° 27680, el artículo 197° señalaba uno de los requerimientos más importantes del pueblo peruano, la seguridad ciudadana, con apoyo en conjunto de las municipalidades y Policía Nacional del Perú. Por lo cual el mencionado artículo daba señales de que se estaba elevando a un rango constitucional a la seguridad ciudadana y que se le otorgaba una categoría de servicio público (Defensoría del Pueblo, 2004, pp.16-17).

Se entendía por seguridad ciudadana al no temer agresiones, tener conciencia de que nuestros derechos son protegidos, disfrutando de la privacidad de nuestro hogar sin miedo a sufrir cualquier asalto y sobre todo a ejercer nuestro el desplazamiento libremente por espacios públicos.

Es así que además de considerarlo como un servicio público garantizado a nivel constitucional, también se le considera como un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento constitucional, ya que tiene fuente directa con el deber del Estado en resguardo de la persona humana. En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo menciona que la seguridad ciudadana no constituye en sí misma un derecho de naturaleza constitucional sino más un bien jurídicamente protegido por el Estado, y que el resguardo de este constituye medidas encargadas a proteger otros bienes jurídicamente protegidos como son el derecho a la vida, integridad, tranquilidad pública, erradicación y prevención del delito, uso pacífico de los espacios públicos entre otros (Defensoría del Pueblo, 2004, p.18).

- Marco Jurídico – Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en el Perú.
 - **La Constitución Política del Perú – Artículos, 1°, 2°, 44°, 166°, 190°, 191°, 194° y 197°.**

La Constitución Política del Perú, que como se había comentado, comenzó a regular expresamente en términos de seguridad ciudadana, con la dación del texto de 1993. No obstante, siempre se tuvo como finalidad la defensa de la persona humana y el respecto a su dignidad. **La interpretación del artículo 1°** de la Constitución gira en torno a todas las normas que integran el ordenamiento jurídico, dando sentido a la existencia del Derecho, ya que este fue creado para regular y proteger en última instancia las situaciones de conflicto entre los ciudadanos, con el fin de cumplir con la planificación de vida.

En palabras de Fernández Sessarego (como se citó en Gutiérrez, 2005, p.43), menciona que el Derecho posee un sentido liberador, por tanto, este debe crear condiciones de seguridad,

respeto, igualdad y justicia que permitan la realización de los planes personales de cada ser humano en cuanto es un ser libre.

En el artículo 2º, se proscriben los derechos fundamentales de la persona humana como es la vida, identidad, integridad psíquica, moral y física y su desarrollo. Los demás derechos encuentran su razón de ser en base a los derechos fundamentales, los cuales implican la dignidad de la persona; no solo basta el proteger la vida humana, sino también en brindar calidad de existencia y dotarle de diversos medios para garantizar su seguridad.

El artículo 44º establecen los deberes esenciales del Estado Peruano en amparo de la soberanía nacional, la integridad de los derechos humanos y ejecución de política de frontera e integridad de la Nación. Ya que contamos con un Estado social y democrático de derechos, se garantizará de esta forma el principio de constitucionalidad, la igualdad ante la ley dentro del marco de la tutela efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

La importancia de que el Estado resguarde la seguridad de la población, encuentra sustento en que sin ella no podría irrumpir el cumplimiento de otros valores importantes como el orden público y la paz social. Es así que nuestra Carta Magna aplica diversos instrumentos y mecanismos de protección a la población a fin de proveer de condiciones necesarios para el pleno ejercicio de la dignidad humana, principios constitucionales y derechos fundamentales, siendo característico al tipo de Estado que nos gobierna.

El artículo 166º, funda los alcances de la Policía Nacional, de proteger y garantizar el orden interno del país en colaboración y resguardo de la ciudadanía y del patrimonio público, implementando prácticas para la erradicación de la delincuencia y el control de fronteras. Para tal cumplimiento la policía Nacional cuenta con facultades señaladas en su Ley Orgánica, que, si bien puedan efectuar en algún momento restricciones algunos derechos, ello es acorde a los preceptos constitucionales y bajo criterios de necesidad y razonabilidad.

Resulta necesario agregar que, el Tribunal Constitucional ha reiterado en muchas jurisprudencias que, en el cumplimiento de este artículo, el personal de la policía Nacional debe contar con una conducta intachable y honorable, manteniendo con ello el prestigio institucional y personal, permitiendo al cuerpo policial el ejercicio de las funciones encomendadas en resguardo de la seguridad de la población (Gutiérrez, 2005, p.806)

El artículo 190º, habla sobre las regiones y del proceso de regionalización. Según la Carta Política, el cual, el proceso de regionalización comienza con la elección de gobiernos en los

actuales departamentos y la Provincia Constitucional del Callao, serán las poblaciones quienes mediante referéndum determinen sobre la incorporación de sus comunidades en regiones propiamente tales.

El artículo 191°, respecto a la autonomía política, económica y administrativa que ostentan los gobiernos regionales acorde a su competencia; así también en base a su estructura y organización. El texto constitucional, delimita funciones para el apoyo organizado en el servicio de la población, poco a poco se ha ido descentralizando las funciones del Estado para así atender necesidades políticas, sociales, culturas y económicas de la ciudadanía.

El artículo 194°, respecto a los Gobiernos locales, indicando que las municipalidades provinciales y distritales son órganos del gobierno local, los cuales gozan de autonomía política, económica y administrativas, excluyéndose a las municipalidades de los centros poblados pues son creadas conforme a ley.

La Administración Pública tiene como característica primordial su personería jurídica, por ende cuando en el artículo 194° de la Constitución refiere que las municipalidades provinciales y distritales son órganos del gobierno local, indican de manera acertada, configurando de manera descentralizada la gobernanza con capacidades democráticas, abriendo instancias para que las instituciones representativas de la población tengan participación de los asuntos locales y gestión (Gutiérrez, 2005, p.983).

Es así que los gobiernos locales representan una situación de gobierno con la colaboración de la sociedad civil local, con la finalidad de cooperar con la finalidad del Estado Peruano, que es el resguardar el respeto y dignidad de la persona humana.

Para terminar con los mencionados artículos de la Constitución Política del Perú de 1993 que colaboran con la organización y protección de la seguridad ciudadana, **está el artículo 197°**, que presenta como sumilla “Participación vecinal y seguridad ciudadana”. Uno de los requerimientos más importantes del pueblo peruano es la seguridad ciudadana, siendo un fenómeno social, multidimensional y complejo, debiendo ser afrontado desde varios puntos y dimensiones.

La Constitución Política de 1979° sirvió como punto de partida en la conceptualización descentralizada del Estado peruano, en donde se instauró la participación vecinal que hasta ese momento se encontraba ausente en las instituciones oficiales, no en la andina, pues ellas si ostentaban prácticas participativas y comunitarias (Gutiérrez, 2005, p.1005).

Ello fue muy acertado, la labor de protección de los derechos de las personas y resguardo a su dignidad es tarea de todos, ello implica su seguridad y garantía de que si existe un papel activo del Estado.

- **Ley N° 27933, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC).**

La dación de la presente ley se dio con el objetivo de coordinar de manera eficaz el trabajo del Estado y lograr la participación de la ciudadanía de modo que se obtenga una situación de paz social. Constituyen el SINASEC, el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, los Comités Regionales, los Comités Provinciales y los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana. Asimismo, estos organismos tienen la facultad de exponer, ejecutar y organizar los diversos proyectos y planes para el resguardo de la seguridad ciudadana en base a sus jurisdicciones.

La Ley N° 27933 se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, instaura un concepto de la seguridad ciudadana; el artículo 2° lo explica como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

- Seguridad ciudadana como política pública.

La inseguridad ciudadana es considerada hoy en día como un problema social muy complejo, ansiosa de mejor implementación de políticas públicas para lograr el control y erradicación de inseguridad en el que vive la ciudadanía. Las políticas públicas nacen a raíz del deseo de la sociedad en el cumplimiento de la naturaleza del Estado, reflejando el bienestar colectivo y lo que se quiere conseguir con ello, como la vía de acceso entre el gobierno y la sociedad (Torres y Santander, 2013, p.14).

Se entiende que el rol que ocupa la implementación de políticas públicas es legitimar al Estado, encargado de la protección de la persona humana y el resguardo de su dignidad. Desde esta visión, las políticas públicas serán el principal instrumento de defensa y acción del Estado, sociedad y mercado.

Uno de los requerimientos más importantes del pueblo peruano es la seguridad ciudadana, siendo un fenómeno social, multidimensional y complejo, debiendo ser afrontado desde

varios puntos y dimensiones. Así un concepto de seguridad ciudadana que desarrollo el grupo de investigación del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, indica que la seguridad ciudadana es propia de la existencia humana, brindando protección frente a situaciones que pongan en grave riesgo el bienestar del hombre.

Algunos juristas han planteado un enfoque parcial como el determinismo sociológico, visto a la inseguridad ciudadana como un problema netamente social, como producto de factores de desigualdad y clasismo y que cambiar ello sería suficiente para combatir y disminuir la inseguridad en la que nos encontramos. Asimismo, plantean dos consecuencias prácticas, la primera es que cualquier solución que se busque sería inservible si no se combate antes los problemas de diferencia social, y la segunda es la percepción de que la seguridad esta para las personas adineradas los cuales manifiestan que sus bienes o patrimonios se ven en peligro por la existencia de la clase social baja.

Es necesario que, en el planteamiento de políticas públicas, se construya una agenda de protección universal, a toda la ciudadanía en general, siendo preservado el derecho a la vida, la integridad física y la libertad de la persona; el estado deberá ser capaz de cumplir el papel de mediador de conflictos y más bien no provocándolos al favorecer solo a determinado sector social.

Considero que al implementar políticas públicas para la disminución de la inseguridad ciudadana es necesario tomar en cuenta la situación en la que nos encontramos, nuestra coyuntura nacional; importar mecanismos de acción de otros estados no resulta del todo favorable, toda vez que cada realidad es distinta, engloba muchos factores, por ende considero que siendo el Perú un país con un contexto social tan diverso y con niveles socioeconómicos tan diferentes, resultaría acertado que en la implementación de políticas públicas de seguridad ciudadana no solo se gestione en la fuerza, con apoyo de la policía nacional, poder judicial etcétera, sino que, como he indicado antes, se debe prevenir; el punto principal está en trabajar el tema de desigualdad social. Las políticas de seguridad ciudadana no deben ser un obstáculo con el resguardo de los derechos fundamentales y las libertades de la persona.

La ley que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana en el Perú, no se funda en políticas de prevención, pues no establece mecanismos que enfrente los problemas sociales que son la fuente y causa del problema de inseguridad ciudadana que atraviesa el Perú.

- Factores que provocan inseguridad ciudadana.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en su informe Regional de Derechos Humanos 2013-2018, concluye que son cuatro los factores que provocan que el problema de la inseguridad ciudadana haya aumentado en America Latina, siendo estos:

- i) Como un primer factor, encontramos a la pobreza desigualdad y desempleo que por sí solo no determina la perpetuación del delito, sin embargo, la relación de todas ellas, al igual que el aumento de expectativas de la población, hace crecer el riesgo y empuja a la delincuencia.
- ii) El cambio de la comunidad, sobre todo de las zonas urbanas marginales producto de crecimiento de la población, cambios en la educación y del núcleo familiar.
- iii) Falta de control por parte del Estado en el uso de armas de fuego, tráfico ilícito de drogar y desmedido consumo de alcohol.
- iv) Falta de atención del Estado en los diferentes países en la tarea de combatir la inseguridad, problemas que se hace habitual como la corrupción y falta de proporcionalidad en las sanciones (Mendoza Aparicio, 2016, pp.27-28).

Estos factores antes mencionados, ocasionarían los altos índices de delincuencia e inseguridad en America Latina, los mismos que se deben tener en cuenta en el planteamiento y diseño de las políticas públicas para el desafío de la inseguridad ciudadana.

La seguridad ciudadana ha sido y es una de los principales requerimientos de la población peruana, cada agenda gubernamental a lo largo de los últimos años ha tenido como principal mira la tarea de combatir la delincuencia, sin embargo, los resultados no han sido exitosos.

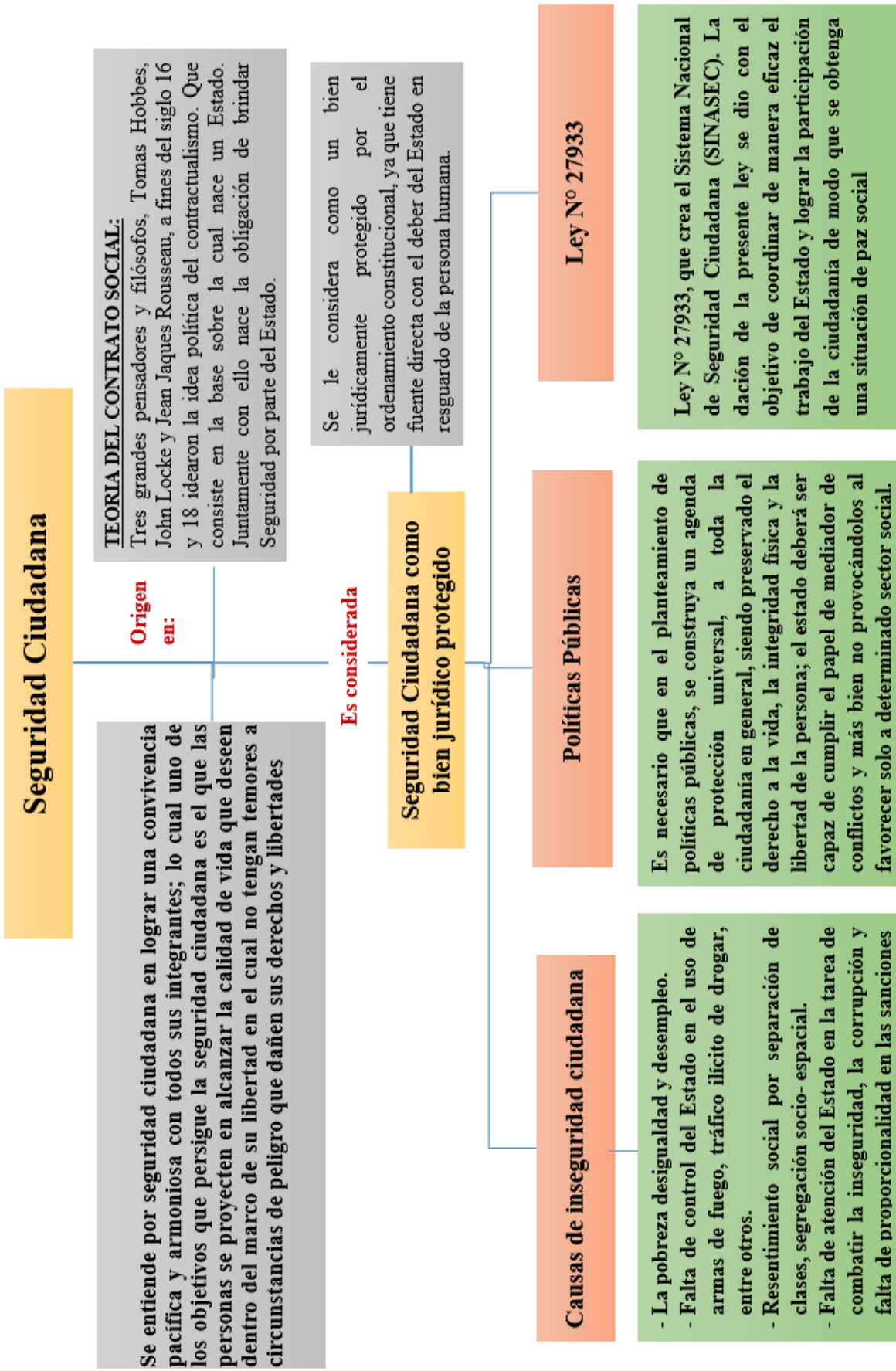
Las políticas a implementarse no deben trabajarse a corto plazo toda vez que siendo un problema social complejo, requiere se aborde en sus diversos ámbitos. Por ende, la acción no solo será por parte del Estado, sino que requerirá el apoyo conjunto de los Gobiernos Regionales y Locales.

La Comisión Andina de Juristas detalla un conjunto de 5 elementos que los países deben tener en cuenta para el desarrollo de sus políticas de seguridad ciudadana. Uno, que la protección a la ciudadanía debe ser legal. Dos, que no solamente debe orientarse a combatir la delincuencia sino en una convivencia en armonía entre las personas. Tres, no solo depende de la acción policial pues se requiere del apoyo de instituciones públicas y privadas en

conjunto. Cuatro, que se debe cambiar el perfil policial, orientado a la comunidad antes que al Estado. Cinco, se debe orientar a la acción de prevención del delito más que a otras actividades (Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana: Ministerio del Interior, 2013, p.8).

En suma, considero que, al tratar de políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, se debe trabajar en miras de protección hacia los derechos humanos, al combatir problemas de criminalidad y violencia. Así la ley 27933 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, tiene en cuenta que la seguridad ciudadana es la actividad que desarrolla el Estado con la finalidad de lograr la convivencia armoniosa entre los ciudadanos, suprimiendo la violencia y contribuyendo a la prevención del delito (Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana: Ministerio del Interior, 2013, p.8).

Se debe trabajar de manera conjunta, tanto el Estado, fuerzas del orden y la ciudadanía, ya que son temas de derechos humanos, pues afectan el poder de ejercicio de estos, como el derecho a la vida y dignidad, la integridad y el pleno uso de la libertad de circulación y el dominio de sus bienes, entre otros. Vivir en inseguridad ocasiona el deterioro de vida de los ciudadanos, afectando también el desarrollo del país.



Fuente: Creación propia

Marco filosófico.

Las bases filosófico-teológicas de los derechos humanos en la edad media, frente a los hombres y a la comunidad, se trató para delimitar los deberes y derechos de la persona ante la vida política y social; es así que se entendía a la dignidad del hombre como hijo de Dios, de la cual nacían sus derechos fundamentales. Además, si el hombre pertenecía al reino de Dios, era claro que poseía derechos que no podían ser arrebatados y por lo tanto debían ser tratados por igual sin ninguna distinción. (Nogueira Alcalá, 2003, p.4)

Marco histórico.

El hombre posee un *status* frente a la sociedad que puede o no ser favorable. Este *status* simboliza al ámbito de la relación entre el elemento poder y el elemento población; cuando en esta relación del poder del estado con los hombres se pone a los últimos en la comunidad política respetando su dignidad como personas, su libertad y un status acorde con los derechos que posee, esta forma de Estado se determinara democrática (Bildart Campos, 1991, pp. 178-179).

Marco conceptual.

Los derechos fundamentales de la persona dignifican su condición humana, dotándose de mecanismos y potestades para el cumplimiento del proyecto de vida. El derecho a la libertad de la persona es reconocido para su libre desenvolviendo y erradicación de violencia o esclavitud; uno de ellos es el de libre tránsito, que consiste en el derecho que tiene las personas a trasladarse dentro o fuera del país, haciendo uso de los espacios públicos, encontrando restricciones con arreglo a ley, la cual en ninguna circunstancia debe permitir el sacrificio irrazonable de este derecho.

La seguridad ciudadana es un derecho de servicio público e interés social, un bien jurídicamente protegido por el Estado para lograr la convivencia pacífica de los pobladores, dotándose de Políticas Públicas adecuadas para lograr la protección de la ciudadanía en resguardo de su vida, integridad y patrimonio.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

En general un problema de investigación será la finalidad de una investigación en la

búsqueda de brindar un aporte o solución al mismo.

Namakforoosh (2000) indica que, el problema de investigación estimula el intelecto con el fin de brindar una respuesta de forma científica. Sin embargo, debemos encontrar un problema posible de investigación, su naturaleza debe ser factible de poder recopilar datos en el mundo real (p.61).

Es así, que nuestro problema de investigación debe ser claro, simple y explícita, que nos permita direccionar nuestro estudio en la obtención de una respuesta, permitiendo la elaboración de nuestros objetivos teniendo en cuenta nuestra idea.

Habiendo definido ya el problema de investigación, para efectos de la presente investigación, se propone el siguiente problema.

Problema General:

¿Cuál es la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta?

Problemas Específicos:

1. ¿De qué manera la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en Las Casuarinas y Pamplona Alta?
2. ¿De qué manera se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de Las Casuarinas y Pamplona Alta?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

La justificación de la investigación son las razones por el cual se está llevando a cabo una investigación; de tal forma que se sustente por argumentos sólidos y confiables el porqué del estudio.

La mayoría de investigaciones se realizan con un propósito establecido, siendo suficientemente significativo para que respalde su ejecución; se indica que algunos casos será necesario explicar el por qué sería conveniente el estudio y que aportes o beneficios resultaría de la investigación (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2014, p. 40).

En la presente investigación detallaremos el propósito y utilidad del estudio realizado, ya que el tema de la protección de la dignidad y derechos fundamentales muchas veces se ve envuelto en actos de vulneración

Justificación teórica.

Se establece que el desplazamiento humano es una condición intrínseca que debe ser respetado y garantizado por ser una necesidad de la persona para su libre desarrollo, como tal las restricciones a este Derecho deben ser legal, razonable y pertinente a fin no causar perjuicio en los derechos de las personas; todos los derechos constitucionales y fundamentales se orientan a garantizar la vida digna de las personas, sin condicionamientos, por el simple hecho de su existencia.

La importancia de esta investigación radicó en la no vulneración al libre tránsito de las personas, resguardando de ese modo su dignidad. se sabe que una de las preocupaciones más urgentes que enfrenta el Perú es la inseguridad ciudadana, un país con alta delincuencia y criminalidad no puede vocear protección a los derechos constitucionales de sus pobladores, pues los bienes jurídicos protegidos como la vida, el patrimonio, libertad sexual entre otros, se ve afectado por la delincuencia y es ante ello de la ciudadanía buscan maneras de protegerse de esta ola de asaltos. Pero muchas veces los métodos elegidos para la seguridad ciudadana no resultan ser los adecuados, puesto que entran a tallar muchos puntos, sobre el hecho de vulnerar la libertad de tránsito de las personas, por discriminación ante las condiciones sociales, el respeto a la dignidad de la persona.

El Tribunal Constitucional, así como también el informe N° 81 de la Defensoría del Pueblo, indicaron como criterio, que siendo la libertad de tránsito un derecho fundamental, no puede ser sometidos a restricciones irrazonables o se despoje de la adecuada protección. Así en cuanto nos centraremos en el muro de 10 kilómetros de largo que fue construido en Lima, precisamente construido para dividir Las Casuarinas y Pamplona Alta, del cual se alega que fue construido para la seguridad ciudadana y el otro lado que alega el maltrato, discriminación, afectación a su libre tránsito y vulneración de la dignidad humana.

Justificación metodológica.

El trabajo de investigación se realizó bajo los lineamientos que exige un tipo de estudio cualitativo, toda vez que se tendrá por objetivo construir el conocimiento. Encontrando sustento en las características de los fenómenos que se originan de la realidad y normalizar los resultados Recuperados, no existiendo ningún tipo de manipulación de los datos que hayan podido ser Recuperados como producto del trabajo de investigación.

Fue por ello necesario seguir los parámetros establecidos por el modelo de investigación elegido, el que permitió la confiabilidad de los resultados Recuperados.

Justificación práctica.

Es necesario analizar los criterios que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en base a restricciones del derecho al libre tránsito, con el fin de corroborar que ello en la práctica se esté cumpliendo y que sea acorde con las normas dadas.

Así también se considera que el muro protección construido por los residentes de Las Casuarinas, el cual los divide con el asentamiento humano de Pamplona Alta, esta disfrazado con la justificación de “brindar seguridad a los ciudadanos de Las Casuarinas de la delincuencia”, sin embargo, se orienta más a segregación socio-espacial, vulnerándose además el derecho al libre tránsito afectando en su dignidad como personas ya que se toma como barreras sociales y actos de discriminación. Por ende, existió la necesidad de realizar esta investigación a fin de resguardar los derechos fundamentales de la persona y lograr la inclusión social.

Relevancia.

En el presente trabajo de investigación tuvo como principal objetivo analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta, y como objetivos específicos en identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta así como el determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Es así que se logró identificar que en si bien el Tribunal Constitucional mediante sentencia

emitida con carácter vinculante, estableció que la aprobación a la limitación del derecho al libre tránsito se debe dar en casos excepcionales y bajo sometimiento a un test o juicio de razonabilidad respecto de la medida limitativa; en la práctica ello no ocurre de esa forma, siendo un claro ejemplo el caso analizado, respecto al conflicto surgido entre las Casuarinas y Pamplona Alta debido a la construcción de un muro de concreto en la vía pública . Ello refleja una brecha social, en donde entran a tallar temas de discriminación y segregación social, en vista que los pobladores de Pamplona Alta representan una población vulnerable a nivel económico, social y cultural.

Por lo que resulta relevante poner a conocimiento de los lectores que en Las Casuarinas y Pamplona Alta se viene vulnerando la dignidad de personas, ya que los imposibilita de poder transitar libremente por el territorio nacional debido a la apropiación de espacios públicos, y al respecto las Municipalidades tanto de San Juan de Miraflores como de Santiago de Surco no toman cartas en el asunto. Ello enferma a la sociedad, mentaliza a la gente en el no respeto del orden público, en que se puede afectar derechos ostentando el poder y que no exista justicia, aumentando la delincuencia ante el resentimiento social de que el Estado no hace nada al respecto para fomentar la inclusión social que tan sonado esta.

Contribución.

Conforme a nuestra línea de investigación en derechos fundamentales, el tema tratado verso sobre vulneración a los derechos esenciales de las personas, en vista que se considera que el muro protección construido por los residentes de Las Casuarinas, el cual los divide con el asentamiento humano de Pamplona Alta, esta disfrazado con la justificación de “brindar seguridad a los ciudadanos de Las Casuarinas de la delincuencia”, siendo más bien, desde nuestro punto vista un signo de aislamiento y reflejo de discriminación, abuso de poder convirtiéndose en una brecha social. Ya que el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida con carácter vinculante, estableció que la aprobación a la limitación del derecho al libre tránsito se debe dar en casos excepcionales y bajo sometimiento a un test o juicio de razonabilidad respecto de la medida limitativa

El presente trabajo tuvo como contribución en poder brindar solución al conflicto entre la libertad de tránsito en las Casuarinas y Pamplona Alta, respecto del muro protección que divide uno de los grupos más adinerados de Lima que es la urbanización Las Casuarinas con otro sector de escasos recursos y ausencia de servicio público como es el asentamiento

humano de Pamplona Alta. Aquí se discute el impedimento a libre tránsito, además de discriminación en vulneración a la dignidad de la persona humana. Cualquier medida que limite el derecho a la libertad de tránsito de las personas deberá plasmarse dentro de los principios de legalidad y razonabilidad, pues se está limitando un derecho de carácter fundamental.

Por ende, el aporte brindado en el presente trabajo es que las Municipalidades ejerzan su función fiscalizadora y sancionadora a fin de poder analizar en base a los criterios del Tribunal Constitucional, la legalidad y razonabilidad de la medida impuesta para la seguridad ciudadana y su restricción al derecho de libre tránsito de los Ciudadanos de Pamplona Alta, ya que, al no poner control, se induce a que los ciudadanos puedan privatizar espacios públicos y de tal forma puedan tomar justicia por su cuenta propia ante la poca labor del Estado.

1.5. SUPUESTOS U OBJETIVOS DE TRABAJO.

Supuestos.

Los supuestos de una investigación son posibles verdades que deben ser probadas, siendo posibles explicaciones de los hechos a estudiar.

En palabras de Hernández Sampieri *et al* (2014), se entiende que las hipótesis son guías de una investigación; ello son respuestas eventuales a las preguntas de nuestra investigación, luego del cual se tendrá que investigar si se acepta o no tal hipótesis (p.104)

General:

- El conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana afecta a los pobladores de Pamplona Alta porque se están suplantando las labores del Estado en disminuir la delincuencia; así también Pamplona Alta representa una población vulnerable a nivel económico, social y cultural.

Específicos:

- La falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta, ya que crea una brecha social.
- La afectación al desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta es desproporcionada

pues no se ha realizado un examen o test de ponderación.

Objetivos.

Los objetivos de una investigación establecen sus aspectos y precisan a lo que se quiere llegar con los resultados (Namakforoosh, 2000, p.61). Significa la meta que se quiere alcanzar con la investigación, incremento el conocimiento en una materia específica.

Es así que se pueden hablar de objetivos generales y específicos, donde el primero engloba en aspectos de estudio global, orientando la investigación; y los específicos representan los pasos que se realizaran para llegar al objetivo general.

General:

- Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta

Específicos:

- Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en Las Casuarinas y Pamplona Alta.
- Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de Las Casuarinas y Pamplona Alta.

II. MÉTODO.

2.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

El diseño de la investigación será la estrategia que se debe seguir para obtener la información necesaria al estudio, siendo claro y precisa en cada etapa (Hernández Sampieri *et al*, 2014, p.128).

Esto quiere decir que van a utilizar las habilidades correctas para dar una respuesta certera al planteamiento del problema verificando y estableciendo los supuestos que se han realizado.

La presente investigación, se realizó en base al **ESTUDIO DE CASO**, toda vez que es una investigación integral y profunda que responderá al problema planteado.

Al respecto Hernández Sampieri *et al*, (2016):

Thomas (2011b) y Elger (2009), [definen al estudio de caso como] Análisis de personas, eventos, decisiones, periodos, proyectos, políticas, instituciones u otros sistemas que son estudiados holísticamente por uno o más métodos. El caso que es objeto de indagación será una instancia de una clase de fenómeno que proporciona un marco analítico dentro del cual se lleva a cabo el estudio. Dentro de este, el caso contribuye a iluminar y explicar el fenómeno [...] (p.1).

Por lo que se entiende que un caso puede ser una persona, una organización, un acontecimiento social, un fenómeno, entre otros, siendo descriptivo e inductivo, siendo un diseño de la investigación cualitativa; produce nuevos conocimientos, contrastando hechos suscitados en la realidad.

En los últimos años ha sido relevante para el desarrollo de las ciencias humanas y sociales. Implica un proceso de indagación caracterizado por el examen sistemático y en profundidad sobre un caso determinado o sobre un fenómeno o situación jurídico-social única. Las investigaciones cualitativas tienen la virtud de iluminar algunas circunstancias específicas en que las áreas de las ciencias sociales permanecen en penumbra [...]. Por ejemplo, se podría realizar un estudio de caso acerca de:

a) El caso Radilla: La guerra sucia y la condena al Estado mexicano por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

d) Las condiciones de seguridad e higiene en la industria minera mexicana.

e) La elección presidencial de 2012 (Olvera García, 2015, pp. 160-161)

En conclusión, el tener como diseño de investigación al estudio de caso, ha permitido captar las características de nuestro caso único, lo que fue representativo de una

problemática jurídico-social, en donde a través de la búsqueda, exploración e indagación merecía aplicar interés a este fenómeno social, como el conflicto entre la libertad de tránsito y seguridad ciudadana como producto de un muro de concreto divisorio de dos realidades. Por lo que, al utilizar esta técnica, posibilito a un análisis explicativo cualitativo de una situación en específico.

Enfoque de estudio:

Respecto al **ENFOQUE CUALITATIVO**, de Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014):

“[...], la investigación cualitativa se enfoca en comprender los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente y en relación con su contexto (p.358)”.

Asi también Olvera García (2015) indica que, el enfoque cualitativo de la investigación consiste en conocer a profundidad el objeto de estudio, como un fenómeno, una situación jurídica o personal, una norma, un evento. Asimismo, este enfoque profundiza cualidades particulares de nuestro objetivo de estudio; analizándose específicamente una realidad problemática. El enfoque cualitativo puede remontarse desde la antigüedad, sin embargo, desde el siglo XIX, el método cobra éxito gracias también al desarrollo de la antropología y sociología (p.86).

De lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el enfoque cualitativo, como su propio nombre lo indica, estudia las cualidades de los seres humanos, sus experiencias, frustraciones, opiniones, reflexiones y punto crítico; considerando a todos como productores de conocimiento y trata de comprender la interacción de los mismos; en dicho enfoque no buscamos una sola verdad, sino que perseguimos múltiples verdades. La investigación cualitativa busca la esencia del fenómeno particular, para finalmente comprender y analizar con profundidad los resultados; no implica la acumulación de datos estadísticos sino introducirse en el análisis de lo que se investiga.

“Requiere de la intuición, es flexible y evoluciona de acuerdo con los datos que se va obteniendo. Da oportunidad que nuevos hallazgos se integren a la investigación, aunque éstos de inicio no se hayan previsto (Olvera García, 2015, p.88)”.

Asi también el mismo autor sostiene que, en la investigación cualitativa la principal fuente

de datos es el sujeto, grupo, situación o problema que se está estudiando, por ende, será necesario observar los hallazgos y valores desde la problemática social, por medio de un conjunto de técnicas como la entrevista a profundidad, el estudio de caso o análisis documental. Por lo que el investigador puede inferir y recoger datos a partir de lo Recuperado en la investigación (p.139).

La investigación cualitativa se sustenta por las características de fenómenos que suceden en la realidad y el hecho de poder ser explicados, ordena los resultados que se obtienen sin posibilidad de manipular los datos Recuperados.

Tipo de Investigación:

a) Básica

La presente investigación fue de tipo Básica, ya que este tipo de investigación busca el reconocimiento de principios esenciales que sirvieron de solución del fenómeno materia de investigación; teniendo como punto el analizar de manera apropiada la regulación de los sistemas, procesos jurídicos y normas vigentes en base a las necesidades de nuestra sociedad, sustentando y enriqueciendo el carácter utilitario de la presente investigación.

Este tipo de investigación también se determina como pura o dogmática. Se lleva a cabo con la finalidad de idear y profundizar nuevas teorías o modificar las ya existentes, adentrándose en las relaciones sociales que se inician en el núcleo de la sociedad.

Conforme al enfoque estudiado, se señala que la investigación cualitativa maneja técnicas a fin de poder obtener datos, a través de fichas de entrevistas abiertas, revisión de documentos, discusión de grupo, análisis de experiencias personales, entre otros, no existiendo manipulación de datos.

2.2. MÉTODOS DE MUESTREO.

Con relación al tipo de muestreo que se va a llevar a cabo en la presente investigación con relación al conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta; es NO PROBABILÍSTICO, pues implica que por criterio del investigador a creído necesario considerar entrevistar a personas de la especialidad de la materia.

Hernández Sampieri, Fernández y Baptista (2014), menciona que se entiende por muestra:

“En el proceso cualitativo, grupo de personas, eventos, sucesos, comunidades, etc., sobre el cual

se habrán de recolectar los datos, sin que necesariamente sea estadísticamente representativo del universo o población que se estudia” (p.384).

Conforme a lo indicado por los autores, en la investigación cualitativa los tipos de muestra no son probabilístico, ya que la elección de los elementos depende de la investigación en base a la selección y clasificación que efectuara.

Tipo de muestra:

Como ya se viene mencionando, los tipos de muestras que se utilizan en la investigación cualitativa son las no probabilísticas, ya que están guiadas a un determinado grupo que conforma criterios que nos permitirán explicar y dar solución a nuestra problemática.

Por lo que se determinó en base a **LA MUESTRA DE EXPERTOS**. En diversos estudios resulta necesario la opinión y criterio de especialistas en un tema específico; ello es cotidiano en estudios cualitativos y exploratorios con el fin de producir hipótesis más precisa o la materia prima del diseño de instrumentos (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2014, p.387). Asimismo, se precisa que, en la presente investigación, tuvo como muestra a, 5 especialistas en Derecho Constitucional y 3 funcionarios públicos a cargo de direcciones u oficinas cuyas decisiones son emitidas en materia constitucional.

Escenario de estudio:

La presente investigación se desarrolló de acuerdo al espacio físico donde se aplicó la entrevista, por lo que resulta necesario detallar que las entrevistas abarcaron a una persona apta y calificada.

Al respecto, se indica que respecto a funcionarios públicos a cargo de direcciones u oficinas cuyas decisiones son emitidas en materia constitucional, se ejecutó en sus respectivos despachos u oficinas conforme a su disponibilidad. Así también en cuanto a especialistas en Derecho Constitucional y profesionales del Derecho, las entrevistas se realizaron en los lugares en los que cada entrevistado señalaba conforme a su agenda, siendo en la mayoría de casos en sus respectivos centros laborales.

Caracterización de sujetos.

Al sujeto de la investigación lo identificamos como el científico, académico o investigador que tiene la responsabilidad de estudiar el problema de la investigación, para brindar soluciones a la sociedad, cubriendo sus necesidades a través del estudio. El sujeto es capaz

de emitir juicios críticos, producir conceptos e imágenes, es pues, la persona que organiza símbolos, cifras y prototipos, como instrumentos que exteriorizan la realidad.

En la presente tesis se analizarán las percepciones de los siguientes sujetos:

Sujetos
<ul style="list-style-type: none"> • Especialistas en Derecho Constitucional y profesionales del Derecho.
<ul style="list-style-type: none"> • Funcionarios públicos a cargo de direcciones u oficinas cuyas decisiones son emitidas en materia constitucional

Entrevistado N° 01: VICTOR GARCIA TOMA	
PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado • Magíster en Derecho Constitucional
PERFIL PROFESIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Asesor del Fiscal de la Nación (1986-1989). • Jefe del Gabinete de Asesores del Ministerio de la Presidencia (1987). • Delegado de la Comisión Presidencial (1988). • Asesor secretario de la Junta de Fiscales Supremos (1989). • Secretario General de la Presidencia del Consejo de Ministros (1989). • Membro del Tribunal Constitucional (2002-2007). • Presidente del Tribunal Constitucional (2005-2006). • Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima (2008-2010). • Juez Ad Hoc de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008-2009). • Ministro de Estado en la cartera de Justicia (2010).
CARGO	<ul style="list-style-type: none"> • Socio del estudio de abogados Benites, Forno &

	Ugaz.
--	-------

Entrevistada N°02: ANA NEYRA ZEGARRA	
PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Abogada por la PUCP • Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. • Especialista en Derecho Constitucional, Administrativo y Electoral.
PERFIL PROFESIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Asesora de la Ata Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. • Consultora del Acuerdo Nacional por la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. • Profesora adjunta de la Pontificia Universidad Católica del Perú. • Profesora de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. • Asesora de la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones. • Abogada del Equipo Técnico para la elaboración del Código Electoral y Código Procesal Electoral. • Asesora del Gabinete de Asesores de la Presidencia-Poder Judicial del Perú
CARGO	<ul style="list-style-type: none"> • Asesora de la Ata Dirección del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Entrevistado N° 03: FILIBERTO CAMPOS HUAMAN	
PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Estudios de alta dirección y gerencia en la Universidad Garcilaso de la Vega. • Diplomado en administración y gestión pública del Centro de Altos Estudios Nacionales.

<p style="text-align: center;">PERFIL PROFESIONAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Experiencia de más de 30 años de ejercer un trabajo profesional como hombre de inteligencia en el Ejército Peruano. • Consultor de grandes empresas en temas medioambientales. • Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.
<p style="text-align: center;">CARGO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Gerente de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de San Juan de Miraflores.

Entrevistado N° 04: RICARDO VELÁSQUEZ RAMÍREZ

<p style="text-align: center;">PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado con más de 23 años de experiencia profesional • Maestro en Derecho Constitucional. • Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de León de México. • Doctor en Filosofía en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. • Doctor de Derecho Constitucional, Transnacionalidad y Producción del Derecho en la Universidad del Valle de Itagüí (UNIVALI- Brasil)
<p style="text-align: center;">PERFIL PROFESIONAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Docente Universitario por más de 17 años. • Docente en las materias de Teoría del Estado, Derecho Constitucional General, Derecho Constitucional Peruano y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. • Docente de la Maestría de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Federico Villareal. • Director Ejecutivo del Comité para el Estudio y Difusión del Derecho en America Latina

	<p>(CEDDAL).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y miembro fundador del Centro de Estudios Justicia y Sociedad (CEJUS). • Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. • Viceministro encargado de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral. • Miembro del Directorio Nacional de SENATI.
CARGO	<ul style="list-style-type: none"> • Director Ejecutivo del Comité para el Estudio y Difusión del Derecho en America Latina (CEDDAL).

Entrevistada N° 05: LUCRECIA LOURDES CHÁVEZ FLORES

PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Abogada
PERFIL PROFESIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Más de 30 años a servicio del Estado • Fue Jueza Superior (Suplente) en el Poder Judicial de Lima Sur. • Fiscal en Lima Sur • Actualmente con cargo en la Beneficencia Pública de Lima.

Entrevistada N° 06: MAURICIO ARBULÚ CASTRILLÓN

PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. • Maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
PERFIL	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado Supervisor en la Superintendencia

PROFESIONAL	<p>Nacional de Bienes Estatales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Abogado Junior en la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015). • Asistente Legal en Estudio Fernández, Heraud & Sánchez Abogados
--------------------	---

Entrevistada N° 07: NESTOR FLORES	
PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado
PERFIL PROFESIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Subgerente de Asuntos Administrativos de la Sociedades de Beneficencia Pública de Lima.

Entrevistada N° 08: REINER CAJIGAS PORTILLA	
PROFESIÓN Y GRADO ACADÉMICO	<ul style="list-style-type: none"> • Abogado • Magister en Derecho Constitucional
PERFIL PROFESIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Magíster en derecho

Plan de análisis o trayectoria metodológica.

La presente investigación titulada “Conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana: Las Casuarinas y Pamplona Alta” ha sido planificada en base al enfoque cualitativo y mediante el diseño de, estudio de caso, lo cual resultó idóneo en la investigación, puesto que permitió extraer la información necesaria de diversas fuentes que permitió procesar y analizar el estudio.

Por ende, se emplearon los siguientes métodos:

Hermenéutico: Lo cual permitió el análisis interpretativo de normas legales con la finalidad de dilucidar el sentido de las normas jurídicas que se mencionaron en esta tesis.

Analítico: Nos permitió con mayor profundidad conocer el objeto de estudio, por lo que se pudo explicar la problemática, realizar analogías, entender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.

Comparativo: Este método en especial sirvió para comparar los resultados que se obtuvieron a través de los instrumentos de recolección de datos con las teorías relacionadas al tema que hemos desarrollado en el punto correspondiente y aproximación temática de la investigación.

Inductivo: Las investigaciones cualitativas tienen como principales características ser un proceso inductivo, pues partes de lo específico a lo general; procediendo a analizar caso por caso para finalmente concluir al respecto. Este método suele plasmarse en observaciones específicas, siguiendo una serie de pasos para llegar al conocimiento en base al razonamiento.

Sintético: Siendo un proceso de razonamiento que opera para reconstruir un todo, haciendo una exploración metódica a través de un resumen. En conclusión, que es un procedimiento mental que se plasma en sintetizar el resultado de la investigación y todo lo desarrollado de forma breve y práctica de fácil entendimiento para los lectores.

Estos métodos de investigación nos permitieron procesar nuestros datos recuperados en el desarrollo de la investigación para luego validarlos y clasificar la información que se obtuvo a través de técnicas e instrumentos seleccionados, finalmente se verificó la información tanto en cantidad como en calidad.

En suma, la ejecución de todos estos métodos de investigación nos permitió investigar, explicar y detallar nuestro trabajo de investigación paso a paso para finalmente dar nuestra opinión personal.

2.3. RIGOR CIENTÍFICO.

En los enfoques de investigación, tanto cualitativo como cuantitativo resulta importante la recolección de datos. Sin embargo, la investigación cuantitativa buscará la medición de sus variables con el objeto de analizar estadísticamente, mientras que en la investigación cualitativa la recolección de datos será información para el análisis, respondiendo de esta manera a las preguntas planteadas (Hernández Sampieri *et al*, 2014, pp.396-397).

La **VALIDEZ** es un estándar de rigor científico que nos permite encontrar resultados confiables y validos a través de nuestros instrumentos de recolección de datos. La validez de la presente investigación está basada en las técnicas e instrumentos utilizados, como las entrevistas a los especialistas y la recolección de la información a través de los análisis de los documentos, donde se logrará fundamentar las soluciones propuestas en la aproximación problemática.

La validez se basa al nivel en el cual un instrumento mide lo que busca medir (Hernández Sampieri *et al*, 2014, p.209). Por lo tanto, el que nuestro instrumento sea válido, nos permitirá recabar información consistente para el respectivo análisis.

En cuanto a la **CONFIABILIDAD** de la presente investigación:

“La confiabilidad de un instrumento de medición se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo individuo u objeto produce resultados iguales (Hernández Sampieri et al, 2014, p.209). Por lo tanto, será una condición necesaria en nuestra investigación con el fin de producir resultados congruentes, verificando que las veces en que se aplique nuestro instrumento, tendremos los resultados tan parecidos como sea posible.

Al respecto, la validez y confiabilidad en la presente investigación se ha desarrollado por tres asesores calificados y expertos en la materia, otorgando la validación de mis instrumentos que conforman la guía de entrevista y el análisis documental y jurisprudencial

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO		
Datos Generales	Cargo	Porcentaje
Eleazar Armando Flores Medina.	Docente de Derecho– UCV Lima Norte.	Aceptable 92,5
José Jorge Rodríguez Figueroa.	Docente de Derecho– UCV Lima Norte	Aceptable 95
Manuel García Ballesteros	Docente de Derecho– UCV Lima Norte.	Aceptable 90,5
Promedio		92.7%

Técnicas de recolección de datos:

Tanto en el enfoque cualitativo como el cuantitativo la recolección de datos es fundamental, sin embargo, el segundo buscará la medición de sus variables con el objeto de un análisis estadístico, mientras que para el enfoque cualitativo la recolección de datos será información para analizar y comprender, respondiendo de esta forma a nuestras preguntas planteadas (Hernández Sampieri, Fernández y Baptista, 2014, pp.396-397).

En la presente investigación se emplearán las siguientes técnicas:

- **Entrevista:** La entrevista se define como el intercambio de información entre el entrevistador y en entrevistado, a través de preguntas y respuestas respecto a un determinado tema.

La entrevista como herramienta para la recolección de datos cualitativos se utiliza en los casos en que el problema de estudio no se pueda observar o sea complejo (Hernández Sampieri *et al*, 2014, p. 403). Ante ello, se puede decir que esta técnica de recolección de datos es el más eficaz y completa para obtener, ya que el investigador puede indicar el propósito del estudio e identificar la información necesaria.

- **Análisis documental:** Es definido por (Hernández Sampieri *et al*, 2014, p. 463). Recopilación de la información teniendo en conocimiento lo suscitado en la realidad y relacionado al tema que se va investigar, con esta recopilación se va ir aumentando la información que va ser utilizada en el proyecto de investigación. En primer y segundo término, la información va ser recogida de forma inmediata y por cualquier otro medio.
- **Análisis Jurisprudencial:** Esta técnica permitió realizar un estudio de las sentencias con carácter vinculante emitidas por el Tribunal Constitucional Peruano, que regulan el conflicto entre la libertad de tránsito como derecho fundamental y la seguridad ciudadana como bien jurídicamente protegido, en cuanto a la razonabilidad de las medidas de seguridad ciudadana que restringen el derecho de libre circulación o tránsito de las personas.

Instrumentos de recolección de datos:

A través de esta técnica se buscará recolectar información de distintas fuentes documentales como por ejemplo libros, revistas, artículos, etcétera.

- **Guía de entrevista:** Según (Hernández Sampieri *et al*, 2014, p.424), mencionan que este instrumento tiene la finalidad de poder recolectar la información necesaria para comprender de manera precisa y completa el fenómeno de estudio. Es decir que, con la guía de entrevista, el entrevistador va a realizar las preguntas de manera apropiada, ordenada y fluida, permitiendo al entrevistado plasmar sus ideas y expresarse libremente frente a las preguntas abiertas planteadas por el investigador.

En la presente investigación, se ha desarrollado 8 preguntas abiertas, de tal forma que respondan a nuestro objetivo general y específicos, teniendo como horizonte los supuestos formulados en nuestra investigación.

- **Guía de análisis documental:** Esta herramienta nos permitió analizar los tratamientos en fuentes documentales sobre el resguardo de los derechos de la persona humana, y el fin que estos cumplen en la sociedad y el Estado. (Artículos, pronunciamiento de las instituciones, especialistas y otras fuentes de carácter documental).
- **Guía de análisis Jurisprudencial:** Analizar las diversas sentencias en materia constitucional, consolidando razonamientos lógicos en base a nuestros objetivos de investigación.

2.4. ANÁLISIS CUALITATIVO DE LOS DATOS.

Según Hernández Sampieri, Fernández. y Baptista. (2014), “Se intenta obtener datos de personas o situaciones, de las cuales se procederá a analizar y comprender para llegar a un conocimiento que permite obtener una respuesta al problema de investigación” (p. 397).

El presente análisis de investigación fue EXPLICATIVO, pues se desarrolló en base a causas y efectos del problema planteado, por lo que se busca encontrar razones o causas que ocasionan ciertos fenómenos en la sociedad, teniendo como principal objetivo explicar el motivo de ello.

Por lo que un estudio explicativo va más allá de la descripción de conceptos, se dirigen a responder las causas que generaron eventos y fenómenos sociales (Hernández *et al*, 2014, p.95). Según lo referido entonces, es un método más amplio y profundo de donde se detallara las causas y efectos de nuestro problema planteado, buscando nuestro aporte y posibles soluciones; por lo que en la presente tesis se ha pretendido explicar la vulneración al derecho de libre tránsito en contraste con el resguardo de la seguridad ciudadana, siendo que se están

emitiendo medidas irrazonables que no justifican su permanencia pues únicamente se encuentran como barreras restrictivas al desplazamiento humano o libertad de locomoción, siendo un derecho fundamental con carácter constitucional.

2.5. ASPECTOS ÉTICOS.

La presente investigación se realiza acorde al método científico, siendo este el enfoque cualitativo. Así también, cumplimiento con las normas establecidas por nuestra casa de estudio y las indicaciones del asesor metodológico.

A la vez, la presente investigación se realizará respetando los derechos de autor en concordancia con lo previsto por la Ley sobre el derecho de autor Decreto Legislativo N° 822, citando en las referencias bibliográficas el estilo APA (AMERICAN PSYCHOLOGICAL ASSOCIATION).

III. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de entrevistas.

Objetivo General:

De la técnica, entrevista a expertos se obtuvieron los siguientes resultados los cuales se han ordenado conforme a cada objetivo de la investigación.

Del objetivo general, el mismo que se refiere a **analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta;** se formularon 03 preguntas, obteniéndose los siguientes resultados.

- **Pregunta N° 01:**

¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido?

- a) Los entrevistados García Toma (2018), Neyra Zegarra (2018), Campos Huamán (2018), Velásquez Ramírez (2018), Chávez Flores (2018) y Cajigas Portilla (2018) consideran que **el Tribunal Constitucional si brinda un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido.**

Al respecto, García Toma (2018) señala que era necesario que se atendiera este conflicto para protección de derechos de las personas, ya que los vecinos muchas veces sustituyendo la labor del Estado, se apodera de las calles afectando el libre tránsito de las personas. Así también Neyra Zegarra (2018) manifiesta que seguridad ciudadana no implica que se cierren las calles y se niegue su acceso. Si bien el construir alguna reja, muro o algún tipo de restricción a la libertad de tránsito no es inconstitucional, resulta necesario que superen el famoso test de proporcionalidad de los derechos, ponderando la libertad de tránsito y seguridad ciudadana.

Además, Campos Huamán (2018), considera que el Tribunal Constitucional es autosuficiente para emitir una decisión brindando un adecuado tratamiento a las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito poniendo a buen recaudo la seguridad ciudadana de las personas. Por lo que Velásquez Ramírez (2018) expresa que el Tribunal Constitucional está obligado a ponderar derechos y resolveré conflictos que se suscitan entre la ciudadanía; no se trata que el ciudadano va a ejercer justicia por

propia cuenta, los órganos responsables tienen que interferir a través de una acción interinstitucional para lograr la protección de la ciudadanía.

Chávez Flores (2018) considera que si, que en la actualidad existe mucha delincuencia y que con este tipo de protección de seguridad se evitara en muchos casos, otro tipo de acciones delictivas contra la población.

Por otro lado, Flores Lecca (2018) manifiesta que sí brinda un adecuado tratamiento, sin embargo, no considera que exista una parte ejecutiva que dé cumplimiento a las normas a través de su potestad sancionadora.

Cajigas Portilla (2018) al respecto señala que ha establecido ciertos lineamientos en que, con causa justificada y razonable, se puede restringir el derecho al libre tránsito; no siendo inconstitucional ello.

- b) El entrevistado Arbulú Castrillón (2018) considera que el Tribunal Constitucional no brinda un adecuado tratamiento de medidas limitativas en algunos casos.

En consecuencia, respecto a la primera pregunta, se logró analizar que, de los ocho entrevistados, siete coinciden en que el Tribunal Constitucional si brinda un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico, porque siendo un órgano autosuficiente, tiene la potestad de establecer ciertos lineamientos para restringir la libertad de tránsito, siempre y cuando sea razonable y justificado, ya que en la actualidad los ciudadanos, suplantando las labores estatales, están apoderándose de las calles, causando vulneración al libre desplazamiento de las personas; por lo que era necesario este pronunciamiento para protección de derechos de la persona; sin embargo, si bien, los siete estuvieron conformes, uno expreso que, pese a que se brinda un correcto tratamiento, no existe una parte ejecutiva que dé cumplimiento a las normas a la través de la potestad sancionadora. Por otro lado, un entrevistado indicó que el Tribunal Constitucional en algunos casos, no brinda correcto tratamiento.

- **Pregunta N° 02**

¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía

pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional?

- a) Los entrevistados Neyra Zegarra (2018), Velásquez Ramírez (2018), Chávez Flores (2018) y Cajigas Portilla (2018) consideran que **la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de Las Casuarinas no cumple con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional.**

Según Neyra Zegarra (2018), que no es acorde con el pronunciamiento del TC, porque la medida no es razonable.

Velásquez Ramírez (2018), considera que, si esta medida no ha sido debidamente coordinada, sería en todo caso un acto arbitrario y discriminatorio respecto a ciudadanos que a lo mejor no cumplen con determinados requisitos. Así también señala que:

Esto es claro, si hay una acción coordinada entre varias instituciones, obviamente cual sería la respuesta razonable, se supone que es la de tomar medidas para combatir en todo caso la delincuencia, pero también medidas preventivas. Para la combatir la delincuencia, en todo caso sin necesidad de poner un muro, a lo mejor poner vigilancia, patrulleros, que la Policía participe, también los vecinos etcétera. Pero si no hay eso, es una manera muy simple de querer resolver, afectando los derechos de otros ciudadanos, a lo mejor de otro distrito continuo; por ende, me parece que esto desborda ya el marco puramente normativo, porque tienen que haber respuestas también en otros ámbitos, en el ámbito digamos de políticas públicas, provenientes del Gobierno Nacional, pero también del Gobierno Local, en una acción coordinada, resolver.

Por otro lado, Chávez Flores (2018) considera que este muro de contención no es lo más adecuada para lograr la protección de la inseguridad ciudadana, señala que deberían adoptarse otro tipo de medida que no sean tan radicales como el muro de concreto. Finalmente, Cajigas Portilla (2018) que sostiene que esta medida de seguridad ciudadana no ha tenido coordinación previa por ambos distritos, considerándose un acto arbitrario, porque el Tribunal Constitucional en su pronunciamiento sobre estas medidas, ha indicado que toda restricción al libre tránsito debe ser evaluado previamente por las autoridades a cargo de tal forma que, mediante inspección, se autorice dicha medida.

- b) Los entrevistados Campos Huamán (2018) y Arbulú Castrillón (2018) consideran que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas si cumple con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, porque:

Campos Huamán (2018) aduce que los vecinos de San Juan de Miraflores no se ven perjudicados ni toman importancia a esta construcción, y que muy pocos aducen que fue por tema de racismo, y que además el Tribunal Constitucional ha emitido fallos relacionado al caso de análisis, indicando que la instalación de rejas o sistemas de seguridad no atentan con el derecho de libre tránsito, por lo que considera que la colocación de este muro no genera conflicto ni afecta a la ciudadanía.

Con otros argumentos, Arbulú Castrillón (2018) considera que si estaría dentro de lo razonable si es que este muro estaría dentro de propiedad privada, añade además que no está en la vía pública sino en un cerro; sin embargo, si estuviera en una zona de dominio del Estado si existiría vulneración a la libertad de tránsito.

- c) Los entrevistados García Toma (2018) menciona que en la vía pública no es viable la construcción de un muro de protección, y que estos actos sociológicamente hablando es discriminatorio para la persona.
- d) Flores Lecca (2018) indica que el Tribunal Constitucional estableció que el poner algún tipo de limitación al libre tránsito es procedente siempre y cuando se garantice que, si alguien va a pasar por allí, se le permita.

Por lo tanto, en relación a la segunda pregunta, se ha podido verificar que de los ocho entrevistados, cuatro coincidieron en que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas no cumple con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, ya que no se ajusta a la razonabilidad de la medida, pues el ser razonable implica acciones adoptadas por la sociedad como correcta, y la medida que se adopto es arbitrario y discriminatorio; además de que no se ha realizado coordinaciones previas entre varias instituciones del sector para tratar el tema de la delincuencia, porque, de existir, claramente la respuesta apropiada serian medidas razonables y preventivas, encontrado respuestas también en otros ámbitos como en políticas públicas, provenientes del Gobierno Nacional, pero también del Gobierno Local, en una acción coordinada. En contrario, otros dos entrevistados sostienen que la colocación del muro de concreto por los

ciudadanos de las Casuarinas si cumple con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional; al respecto uno de ellos señala que los pobladores de San Juan de Miraflores no toman importancia a esta construcción y que según diversos fallos del TC respecto al caso de análisis, ha fallado en que la instalación de rejas o sistemas de seguridad no atentan con el derecho de libre tránsito, por lo que considera que la colocación de este muro no genera conflicto ni afecta a la ciudadanía; asimismo el otro entrevistado sostiene que no existe vulneración al libre tránsito pues este muro no está en una vía pública. Por último, los dos entrevistados restantes, en posición intermedia sostiene que el Tribunal Constitucional estableció limitación al libre tránsito siempre y cuando sean razonables, no siendo discriminatorios ni abusivos.

- **Pregunta N° 03**

¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima?

- a) García Toma (2018), Neyra Zegarra (2018), Campos Huamán (2018), Velásquez Ramírez (2018), Chávez Flores (2018), Arbulú Castrillón (2018), Flores Lecca (2018) y Cajigas Portilla (2018), **si consideran que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima.**

Según García Toma (2018) esto aparentemente se trata de una medida desproporcional en pro de la seguridad de los vecinos, sin embargo, esconde un acto discriminatorio. Así también, Neyra Zegarra (2018) sostiene que la principal motivación para construir este muro sea por segregación socio espacial, implica en sí, un análisis sociológico, en que las Casuarinas consideren que el otro lado que es Pamplona Alta, le generen inseguridad.

Por otro lado, Campos Huamán (2018) manifiesta que:

En primera instancia las Casuarinas y Pamplona Alta son dos zonas de Lima ubicadas en los distritos de Santiago de Surco y San Juan de Miraflores que respectivamente se encuentran una a la espalda de la otra. Ahora sus diferencias económicas, sociales y culturales a lo largo del tiempo los llevaron a la construcción de un muro divisorio el año de 1985, el cual se extiende a lo largo de todo el borde del cerro donde ambas poblaciones coexisten. Es sabido que Lima ha sufrido y sufre un fenómeno de discriminación y/o segregación urbana y privatización de los espacios públicos desde hace varios años, debido en gran parte al racismo y a la discriminación propiamente dicha. El caso de Casuarinas y Pamplona es una evidencia extrema de ello. Santiago de Surco se desarrolla como un distrito exclusivo al cual llegaban las personas huyendo de la popularización del centro de

Lima; San Juan de Miraflores, que colinda con Surco, en cambio, nace como una barriada. La construcción en los años 80 de un muro perimétrico que divide físicamente la urbanización “Las Casuarinas” y el asentamiento humano “Pamplona Alta” representa un problema ya que este es un caso evidente de segregación urbana manifestado a través de un muro que se levantó irregularmente y sin una razón concreta y justificada, coincidentemente en la época en la que comenzaron las primeras invasiones y que sigue en pie hasta ahora.

Velásquez Ramírez (2018) considera que existe un motivo aparente de seguridad ciudadana, que a lo mejor existe una preocupación sobre ello, pero en todo caso se está afectado el efecto más no la causa.

Chávez Flores (2018) considera que en el momento en que este muro de construyo quizás sí, y que en la actualidad ya se ha hecho costumbre la permanencia de esta edificación.

Arbulú Castrillón, Flores Lecca y Cajigas Portilla (2018) no dan mayores detalles, pero si consideran que sea por segregación socio espacial y que Perú es un país con mayor grado de discriminación.

De lo expuesto, respecto a la tercera pregunta, se ha podido analizar que de los ocho entrevistados, todos coincidieron en que si consideran que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima, ya que es un medida desproporcional que aparenta ser seguridad ciudadana y que esconde actos de discriminación, por lo que Las Casuarinas ha querido excluir a los pobladores de Pamplona Alta por la inseguridad que les genera; afectándose de este modo el efecto mas no la causa del problema. Además, que desde sus inicios el muro de concreto se levantó de forma irregular y sin una razón concreta y justificada por motivos de sus diferencias sociales, económicas y culturales.

Por ende, si bien las preguntas formuladas sirvieron para lograr responder a nuestro objetivo general, que como ya se menciona era el “analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta” se pudo identificar lo siguiente respecto a una opinión general de cada entrevistado:

Para García Toma (2018), esta acción por los vecinos de las Casuarinas surge del deseo de protegerse con la delincuencia en vista de que el Estado peruano no tiene participación activa, sin embargo, acciones sustitutivas del Estado afecta derechos de otros ciudadanos. La colocación de un muro en una vía pública, salgo que exista un puente aéreo es claramente

una infracción, surgiendo también otro problema social que es la discriminación como reflejo de segregación socio espacial.

Así también la Dra., Neyra Zegarra (2018) opina que es constitucionalmente admisible medidas limitativas siempre y cuando sea un límite razonable sin afectar derechos, ellos es criterio del Tribunal Constitucional. Además, considera que el muro no cumple con la medida razonable. Si bien en un análisis sociológico es posible que la principal motivación de construir este muro sea por discriminación.

Por otro lado, teniendo posición distinta el Sr. Campos Huamán (2018), reproduce que los vecinos de San Juan de Miraflores no se ven afectados ni toman importancia a esta construcción, y que muy pocos aducen que fue por tema de racismo, y que además el Tribunal Constitucional ha emitido fallos relacionado al caso de análisis, indicando que la instalación de rejas o sistemas de seguridad no atentan con el derecho de libre tránsito, por lo que considera que la colocación de este muro no genera conflicto ni afecta a la ciudadanía.

Sin embargo, el mismo Sr, Campos Human (2018), menciona que:

La construcción en los años 80 de un muro perimétrico que divide físicamente la urbanización ‘‘Las Casuarinas’’ y el asentamiento humano ‘‘Pamplona Alta’’ representa un problema ya que este es un caso evidente de segregación urbana manifestado a través de un muro que se levantó irregularmente y sin una razón concreta y justificada, coincidentemente en la época en la que comenzaron las primeras invasiones y que sigue en pie hasta ahora. Lamentablemente estamos en un país en donde abunda la discriminación al prójimo por cualquier motivo [...].

Por otro lado, Velásquez Ramírez (2018), indica que, el Tribunal Constitucional estaba obligado a ponderar derechos a raíz de conflictos que suceden entre la ciudadanía. Hay corresponsabilidades cuando se trata de seguridad ciudadana, ya que no se trata de sola organización de los ciudadanos sino con participación de órganos responsables encargados de dirección participación sin vulnerar derechos. Creo que tratándose de un muro que está en frontera de dos distritos con mucha razón debería haber una coordinación teniendo presente el derecho de libre tránsito. No se trata únicamente de atacar el efecto sino más bien la causa del problema.

Así también Chávez Flores (2018), opina que:

[...] evidentemente que el muro se colocó en una época en que no había estos problemas de inseguridad ciudadana, pero tampoco considero que se exactamente lo más adecuado que exista este muro de contención para que pueda impedir el desplazamiento de los pobladores de Pamplona,

creo que podrían adoptarse algún otro tipo de medida de protección, pero no tan radicales como un muro de concreto.

En opinión intermedia, Arbulú Castrillón (2018), considera que, si la zona en donde se colocó el muro es propiedad del Estado, evidentemente se estarían vulnerando derechos de la ciudadanía, sin embargo, fuera de todo cree que exista una clara segregación de un lado a otro.

Flores Lecca (2018), indica que, si bien el Tribunal Constitucional brinda un adecuado tratamiento de las medidas limitativas al ejercicio de libre tránsito frente a la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido, considera que no hay una parte ejecutiva que den cumplimiento a ello. No conozco mucho Pamplona, pero sé que es una zona bastante adinerada por lo que no dudo en que tratarían de buscar tranquilidad y alejarse de zonas que no cumplan con sus expectativas.

Cajigas Portilla (2018) sostiene que el Tribunal brinda un adecuado tratamiento a las medidas que limitan el derecho a libre tránsito. Sin embargo, considera que el muro de protección no es adecuado al tratamiento y criterio del Tribunal Constitucional por lo tanto existe afectación.

Objetivo Específico 01:

Del objetivo específico 01, el mismo que se refiere **a identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en Las Casuarinas y Pamplona Alta.**; se formularon 03 preguntas, obteniéndose los siguientes resultados.

- **Pregunta N° 04:**

¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?

Según García Toma (2018), manifiesta que existen Disposiciones Municipales que con previa autorización del municipio y en cumplimiento de determinadas reglas se admiten la colocación de rejas, sin embargo, estas rejas tienen que tener una constante vigilancia de tal forma de permitan el ingreso vehicular y peatonal.

Neyra Zegarra (2018) considera la Constitución Política permite una serie de medidas siempre y cuando sean razonables, es decir que sean proporcional al derecho que se restringe.

Campos Huamán (2018) manifiesta que la razonabilidad no admite que se expidan actos o normas arbitrarias, ello formulado en el artículo 200° de nuestra Constitución Política. Por ende, señala que las restricciones a la libertad de tránsito pueden ser explícitas o implícitas y que, en ambos casos, tienen que ser ajustadas a nuestra carta magna y ordenamiento jurídico en general, ya que el Artículo 2° Inciso 11, expresa que la libertad de tránsito es un derecho fundamental de la persona “toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”.

Velásquez Ramírez (2018) señala que el derecho al libre tránsito es la facultad que tiene una persona de trasladarse libremente por un área de uso público y que la razonabilidad va por el lado de que ese derecho que tiene no le da facultades para vulnerar el derecho de otras personas. En un Estado de derecho existen reglas preestablecidas que deben cumplirse para lograr la convivencia con un actuar razonable, prudente del ciudadano respetando el derecho del otro.

Chávez Flores (2018), considera que toda medida debe ser razonable en la medida que pueda aplicarse. Sostiene que el hecho de tener en pleno siglo XXI un muro de contención, puede crear ciertos criterios que hagan pensar en discriminación.

Arbulú Castrillón (2018) sostiene que, con respecto a las rejas en urbanizaciones de Lima, considera que es desproporcional ya que el libre tránsito está primero que la seguridad, y es desproporcional porque existen otros medios de obtener seguridad como el patrullaje, serenazgo o guardianes particulares.

Flores Lecca (2018) manifiesta que el libre tránsito es un derecho constitucional e individual, por tanto, la razonabilidad implica que ese derecho que se tiene no colisione con algún interés social. Finalmente, Cajigas Portilla (2018) expresa que, la razonabilidad se enfoca a hechos aceptados y adoptados por la sociedad como viables en la medida que garantice su bienestar; por tanto, al establecerse restricciones al libre tránsito, también deben ser por hechos que van a beneficiar de cierta forma a la persona.

Por lo tanto, de las respuestas recogidas de ocho entrevistados, se logró analizar que, de la interpretación normativa del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, la razonabilidad en la restricción al libre tránsito no admite actos arbitrarios, es así que se procura que el derecho que posee la persona, no entre en conflicto con algún interés social.

Asi también, si bien la libertad de tránsito es la facultad de poder transitar libremente por el territorio peruano, a entrar y salir de él y elegir su lugar de residencia, ello recogido en el artículo 2° inciso 11 del mismo cuerpo normativo, la razonabilidad se da en el sentido de que ese derecho que se tiene no faculta a vulnerar derechos de terceros; por lo tanto, si se quiere restringir el libre tránsito para resguardar otro bien protegido por el Estado, se deben adoptar medidas que la sociedad no rechace. Po ende, tales medidas restrictivas deben tener autorización por autoridad competente en cumplimiento de reglas que admiten esta serie de implementaciones en vías públicas. Sin embargo, también la razonabilidad analiza en que en pleno siglo XXI no es posible tener un muro de contención, ello genera criterios de discriminación. Pues existen otros medios idóneos para atender la delincuencia como patrullaje, serenazgo entre otros.

Pregunta N° 05:

Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos?

- a) Los entrevistados García Toma (2018), Chávez Flores (2018) y Flores Lecca (2018) consideran en que la implementación de medidas de prevención es lo más adecuado para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos

Al respecto, García Toma (2018) sostiene que, en primer lugar, el Estado debe de recuperar el dominio de la calle, que, si bien los ciudadanos se encuentran preocupados por la inseguridad en la que vivimos, eso es una tarea que le corresponde atender al Gobierno; y éste debe implementar medidas de prevención y lucha contra la seguridad ciudadana.

Asi también, Chávez Flores (2018) sostiene que las medidas apropiadas, deben ser materia de un estudio amplio que involucren a las autoridades a cargo de brindar seguridad ciudadana, la población y mismos vecinos, a fin de poder encontrar alternativas no tan radicales como un muro. Flores Lecca (2018) sostiene que hoy en día la seguridad ciudadana está enfocada en un tema de represión, cuando lo que debería ser es de prevención.

- b) Los entrevistados Neyra Zegarra (2018), Campos Huamán (2018), Arbulú Castrillón (2018) y Cajigas Portilla (2018) consideran que, las medidas adecuadas para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos son la adopción de instalación de rejas, la seguridad privada como vigilantes, patrullaje.

Así también Neyra Zegarra (2018) sostiene que además es apropiada las plumas levadizas entre otros, y que ello proviene generalmente de iniciativa privada de los vecinos porque se ha demostrado ineficiencia del Estado en determinadas zonas. Así también Campos Huamán (2018) indica que existen medidas apropiadas para resguardo de la seguridad ciudadana, como: realizar operativos en diversas ciudades del país, implementar el número de personal de serenazgo en apoyo con la PNP, aplicar vigilancia del serenazgo en puntos críticos, mantener el orden público y fomentar el dialogo.

Arbulú Castrillón (2018) señala que estas medidas son mucho más razonables. Por lo que Cajigas Portilla (2018) señala además que estas medidas deberían darse a través del Poder Legislativo y no disposiciones municipales. Medidas que sean razonables y logren combatir a la vez con la delincuencia en el país, considerando además que poner una edificación como un muro limita excesivamente derechos de terceros.

- c) El entrevistado Velásquez Ramírez (2018) señala que, medidas adecuadas para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos, sería el establecer niveles y espacios de coordinación interinstitucional con el fin de tomar decisiones corporativas en pro de la seguridad a los ciudadanos; tratar de conciliar el interés público con el interés individual que es el derecho a la libertad de tránsito, fomentando el dialogo entre autoridades y los ciudadanos que son los más afectados.

Al respecto, de la quinta pregunta, se ha podido analizar que de los ocho entrevistados, tres coincidieron en que la implementación de medidas de prevención es lo más adecuado para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos, pues se debe atacar el problema en sí, a través de un estudio amplio que involucre la participación de las autoridades a cargo y vecinos mismos en pro de la persona sin distinción alguna; otros cuatro entrevistados coincidieron en que, las medidas adecuadas para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros

derechos son la adopción de instalación de rejas, la seguridad privada como vigilantes y patrullaje, ya que son respuestas mucho más razonables que la implementación de un muro de concreto que ocupa demasiado espacio público y vulnera derechos de terceros, además dese debe fomentar el dialogo a fin de encontrar un punto de coordinación distrital; por último, un entrevistado señalo que, medidas adecuadas para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos, sería el establecer niveles y espacios de coordinación interinstitucional con el fin de tomar decisiones corporativas en pro de la seguridad a los ciudadanos, tratando conciliar el interés público como la seguridad ciudadana con el interés individual de la libertad de tránsito, de tal forma que se garantice la plena vigencia de los derechos fundamentales y respecto del orden público.

- **Pregunta N° 06:**

¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana?

- a) Los entrevistados García Toma (2018), Velásquez Ramírez (2018) y Cajigas Portilla (2018) **si consideran que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se ve afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana.**

Según García Toma (2018), señala que es una medida desmesurada por parte de los vecinos, pues atenta contra la vida, salud y patrimonio de las personas al no poner ingresar por encontrar cerradas las calles. Indicando que toda medida limitativa tiene que ser objeto de un test de ponderación sujeto a argumentación.

También, Velásquez Ramírez (2018) manifiesta que, lo que se ha hecho no es una solución para nada sino más bien discriminatorio y agresivo. Asi también, Cajigas Portilla (2018) aduce que el concepto de seguridad ciudadana engloba a una convivencia pacífica, garantista de derechos y fomento de bienestar. Por lo tanto, si no hay eso, si afecta a la convivencia pacífica, en no vivir con miedos, en gozar de todos los derechos atribuidos por la Constitución.

- b) Los entrevistados Campos Huamán (2018), Chávez Flores (2018) y Flores Lecca (2018) **no consideran que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se ve afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana.**

Al respecto, Campos Huamán (2018) únicamente considera que, ante los ojos de muchos, el muro es un símbolo de desigualdad social en el país. Que las personas adultas de Pamplona Alta tienen más resentimiento al respecto, mientras que los niños lo toman como algo anecdótico. Así también, Chávez Flores (2018) no considera exactamente que se vea afectada, sin embargo, considera que, en nuestros tiempos, el mantener un muro no es muy aceptable por la población.

Flores Lecca (2018) considera que, si limita, pero no por un tema de vivir pacíficamente sino por la opción de poder elegir si pasar o no para la otra zona que es Casuarinas.

- c) La entrevistada Neyra Zegarra (2018) indica que los muros son medidas que ocupan mucho espacio físico y que, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto a este tema, que no refiere específicamente a muros, pero dice que debe haber un acceso; digamos que el muro siendo algo fijo, estaría fuera del ámbito protegido por el derecho.
- d) Arbulú Castrillón (2018) indica que, es un tema de segregación social que va más allá de lo jurídico, un tema más que todo social como un signo de marginación contra Pamplona.

Al respecto, de la sexta pregunta formulada, se ha podido analizar que de los ocho entrevistados, tres coinciden en que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se ve afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana, pues el concepto de seguridad ciudadana engloba a convivir pacíficamente, y ello implica al contar con un Estado garantista de derechos; por ende, si no contamos con ello, no podremos gozar de una convivencia armoniosa, si constantemente sentimos inseguridad y miedo no podremos disfrutar de los derechos reconocidos por la Constitución; por lo tanto .respecto a esta medida, es discriminatorio de los ciudadanos de Pamplona Alta, es agresivo por el daño generado. Por otro lado, tres entrevistados consideran que la convivencia pacífica

de los ciudadanos de Pamplona Alta no se ve afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana, ya que solo es un símbolo de desigualdad social en el país, que, si es limitativo de derechos, pero no podría decirse que, para un tema de vivir pacíficamente, sin embargo, señalan que el mantener un muro en nuestros tiempos, no es aceptada por la sociedad; así también, un entrevistado señaló que los muros de concreto son medidas que ocupan mucho espacio físico que, específicamente el Tribunal Constitucional no refiere acerca de muros, pero determina que tales medidas deben tener un acceso que permita el paso, por lo que este muro estaría fuera del marco protegido y regulado por el órgano constitucional; finalmente un entrevistado sostuvo que mas que afectación, es un tema de segregación social como un signo de marginación hacia el ergo humano de Pamplona Alta..

Por ende, si bien las preguntas formuladas sirvieron para lograr responder a nuestro objetivo específico N° 01, que como ya se menciona era el “identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta” se pudo identificar lo siguiente respecto a una opinión general de cada entrevistado:

Para García Toma (2018), considera que toda medida limitativa debe ser objeto de un test de ponderación sujeto a argumentación; pues el vecino por más buena intención que tenga, no puede sustituir las labores del Estado, del Gobierno Nacional, Regional y Local, por lo que el Gobierno debe empezar primero por recuperar las la calle. Lamentablemente en Lima colocan rejas y candado, encontrándose en varias oportunidades dificultad para ingresar cuando suceden accidentes como incendio o fuga de gas o personas que sufren alguna afectación médica, atentándose contra el derecho a la vida o a la propiedad. Por lo que considera que existen medidas apropiadas para resguardar de igual modo la seguridad ciudadana sin afectar en extremo otros derechos, como medidas de prevención y no tanto una medida desmesurada.

En misma opinión, Neyra Zegarra (2018), indica que la Constitución permite una serie de medidas limitativas siempre y cuando sea razonable, el no afectar el derecho de poder transitar de alguna manera. Además, considera que la colocación de rejas, vigilantes, el propio enrejamiento de calles son medidas que nacen de iniciativas privadas de los vecinos, porque se ha demostrado ineficiencia por parte del Estado en algunas zonas; por lo resulta

necesario, medidas acorde a un test de razonabilidad, ya que el problema de muros son medidas que ocupan mucho espacio físico, y que es fijo; por lo que consideraría que estaría fuera del ámbito protegido por el derecho.

Por otro lado, Campos Huamán (2018), menciona que:

En primer lugar, hay que tener claro que el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200° de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias. Razonabilidad, en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia.

Además, indica que existen otras medidas apropiadas para el resguardo de la seguridad ciudadana como realizar operativos, aumento del número de personal de serenazgo en apoyo conjunto de la Policía Nacional del Perú, aplicar vigilancia en puntos críticos del distrito por parte del serenazgo y mantener el orden público. Por último, añade que la población adulta de la urbanización de Pamplona Alta tiene resentimiento al respecto porque sienten desigualdad y que, ante los ojos de personas externas, el muro, es un símbolo de desigualdad social en el país.

Velásquez Ramírez (2018), opina que, si considera que se vea afectada la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta, en vista de que este muro no es una solución para nada, es un acto agresivo y discriminatorio.

Resulta apropiado establecer niveles de coordinación interinstitucional con el fin de asumir decision corporativas en protección de la seguridad en términos generales; tratar de conciliar el interés público con el interés individual, fomentando el dialogo entre autoridades y ciudadanos que son los más afectados. El derecho al libre tránsito es la facultad que tiene toda persona a poder movilizarse sin ningún impedimento. En un Estado de derecho existen reglas preestablecidas que garantizan la convivencia, existiendo de esta forma un actuar prudente del ciudadano en respeto a los demás.

Asi también Chávez Flores (2018), considera que “[...] en este siglo, ya mantener un ambiente cerrado tan radical, digamos, no es muy aceptable por la población”. Además, señala que, se debe realizar un estudio amplio donde las autoridades y la misma población participen en encontrar otras alternativas que también brinden seguridad a la ciudadanía.

En opinión contraria, Arbulu Castrillón (2018), expone que el libre tránsito esta primero que la seguridad ciudadana, existiendo otros medios razonables para obtener seguridad como patrullaje, serenazgo, vigilancia privada. Considerando además que, más que todo es un tema de segregación social que va más allá de lo jurídico, un tema sociológico por existir marginación hacia el ergo humano de Pamplona.

Flores Lecca (2018), manifiesta que la razonabilidad se da en determinar que el derecho que tiene una persona no colisiona con algún interés general. Considera que el muro de seguridad si limita, pero no para un tema de vivir pacíficamente, sino por el hecho de que las personas puedan escoger si pasar o no hacia el otro lado que es Casuarinas.

Cajigas Portilla (2018) sostiene que la razonabilidad se enfoca a hechos aceptados y adoptados por la sociedad como viables en la medida que garantice su bienestar; por tanto, al establecerse restricciones al libre tránsito, también deben ser por hechos que van a beneficiar de cierta forma a la persona. Por lo que considera que este muro afecta a la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta, pues el concepto de seguridad ciudadana engloba a una convivencia pacífica, garantista de derechos y fomento de bienestar, y ya en nuestra actualidad no es aceptable esta clase de acciones.

Objetivo Específico 02:

Del objetivo específico 02, el mismo que se refiere **a determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta;** se formularon 02 preguntas, obteniéndose los siguientes resultados.

- **Pregunta N° 07:**

¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas?

- a) Los entrevistados Velásquez Ramírez (2018), Chávez Flores (2018), Flores Lecca (2018) y Cajigas Portilla (2018) sostiene que **si se está afectando el desplazamiento en las vías de transito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de Las Casuarinas.**

Según Velásquez Ramírez (2018) sostiene que el desplazamiento de los ciudadanos de Pamplona Alta se encuentra afectado por este muro, y así también, en otros lugares de Lima se termina por poner rejas en las calles, no permitiendo el libre tránsito de las personas más que con previa identificación con DNI, siendo un acto totalmente arbitrario; indica además que aquellas medidas tienen que tener autorización no solo del Municipio sino también del Ministerio del Interior, siendo además medidas temporales, sin embargo vemos en la actualidad que las rejas se encuentran instaladas por años, convirtiéndose en costumbre.

Chávez Flores (2018) señala que, por lo mismo que la población de Pamplona ha tratado de entenderse hacia zonas muy altas, quizás haya personas que podrían utilizar el libre tránsito por esas alturas. Así también Flores Lecca (2018) señala que si está afectando su desplazamiento.

Por otro lado, Cajigas Portilla (2018) sostiene que se está afectando al libre tránsito de los ciudadanos de Pamplona Alta, ya que donde está ahora el muro, antes se utilizaba como un espacio urbano que facilitaba a los pobladores de Pamplona Alta a trasladarse hacia las principales vías de acceso como Panamericana Sur.

- b) Los entrevistados Campos Huamán (2018) y Arbulú Castrillón (2018) consideran que **no se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de Las Casuarinas.**

Al respecto, Campos Huamán (2018) indica que hasta la fecha no se ha recibido quejas de los vecinos sobre dicha construcción. En otra posición, Arbulú Castrillón (2018) indica que hasta donde tiene entendido es un cerro, por lo tanto, no se vería afectado el libre tránsito, sin embargo, de ser vía pública, si habría una manifiesta vulneración al derecho de libre locomoción.

- c) García Toma (2018) y Neyra Zegarra (2018) sostiene que, toda disposición que por más buena fe que tenga, genere actos de discriminación encubierta, atenta contra el derecho al libre tránsito y no puede ser bien recibida. Se ha llegado a una situación en la cual los privados están decidiendo por donde circular en términos de garantizar seguridad ciudadana, por lo que, a criterios del Tribunal Constitucional, ello sería ilegítimo.

Por lo tanto, se analizó que, de los ocho entrevistados, cuatro coincidieron en que, si se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas, ya que antes de la construcción del muro divisorio, los pobladores de Pamplona Alta utilizaban este espacio como urbano, lo cual les facilitaba el traslado hacia las vías de acceso, como Panamericana Sur; por otro lado, debido a que la población está extendiéndose en zonas muy altas, hay personas que si se verían afectadas en el libre desplazamiento. Dos entrevistados manifiestan que no se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas, pues hasta la fecha no se ha recibido queja alguna por esta edificación y que, al parecer, siendo solo un cerro, no se estaría vulnerando el derecho de libre tránsito de las personas. Dos entrevistados, añaden que todo acto que la ciudadanía realice tiene que ser acorde a nuestro marco normativo

- **Pregunta N° 08:**

Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas?

- a) García Toma (2018), Neyra Zegarra (2018), Campos Huamán (2018), Velásquez Ramírez (2018), Chávez Flores (2018), Arbulú Castrillón (2018), Flores Lecca (2018) y Cajigas Portilla (2018), **consideran que la implementación de políticas públicas es más viable para protección de la seguridad ciudadana.**

Según García Toma (2018) sostiene que la solución para el resguardo de la seguridad ciudadana, no puede ser medidas de discriminación, atrofiando derechos de terceros, la solución no es que los vecinos sustituyan la labor del Estado. Si bien, los planes, programas, organismos existen, sin embargo, lo que falta es una dirección que impulse ello.

Neyra Zegarra (2018) manifiesta que es más viable la implementación de políticas para el resguardo de la seguridad ciudadana, ya que si se aprueban políticas es porque se considera que son medidas que de manera global van a afrontar un problema. Por ende,

la política es la respuesta formal del Estado a este tipo de situaciones, y que la respuesta informal de los ciudadanos es este tipo de medidas.

Campos Huamán (2018) indica que debería ponerse en ejecución un plan de política nacional de seguridad, implementándose más efectivos policiales para resguardo de ambos distritos.

Velásquez Ramírez (2018) señala que precisamente no sabe si existirá un plan, pero si es que existiera, la ciudadanía lo desconoce. Se requiere un plan con participación ciudadana, interinstitucional, intersectorial, en donde el Estado invierta más en temas de prevención y apoyo con programas de trabajo para así lograr erradicar la delincuencia en el que muchos jóvenes caen al encontrar altos índices de desempleo, todo este trabajo en resguardo de la dignidad de la persona humana y respeto de su dignidad.

Chávez Flores (2018) considera que deben implementarse más políticas de protección ciudadana con participación de autoridades y vecinos, no precisamente un muro ya que no podemos vivir llenos de muros para lograr sentirnos protegidos.

Arbulú Castrillón y Flores Lecca (2018) considera que esta política no está funcionando, que se deberían implementar policías sencillas y concretas.

Cajigas Portilla (2018) sostiene que además de lo jurídico, es un problema psicosocial que a lo largo va a dificultar el desarrollo del país.

En consecuencia, se analizó que, de los ocho entrevistados, todos coincidieron que la implementación de políticas públicas es más viable para protección de la seguridad ciudadana, ya que la solución al problema de inseguridad no puede ser el limitar derechos, el Estado debe participar activamente en brindar solución a la delincuencia en el país; en efecto, la población está suplantando esta tarea con medidas informales que atrofian derechos de terceros, por lo que la respuesta formal del Estado son políticas públicas que la población pueda disfrutar a corto plazo, un plan que sea concreto y sencillo, intergubernamental, interinstitucional e intersectorial, en donde el Estado se preocupe con los problemas que atraviesa el país, teniendo una dirección que impulse ello. Por ende, la respuesta formal del Estado a estos problemas que además de jurídico es un problema psicosocial, son políticas y programas de prevención a la delincuencia.

Por ende, si bien las preguntas formuladas sirvieron para lograr responder a nuestro objetivo

específico N° 02, que como ya se menciono era el “determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de transito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta” se pudo identificar lo siguiente respecto a una opinión general de cada entrevistado:

En palabras de García Toma (2018):

Toda medida que se haga al margen de las disposiciones estatales, toda disposición que por más buena fe genere actos de discriminación encubierta o atente contra el derecho al libre tránsito, porque una cosa es limitar el derecho y otra impedir su ejercicio, no puede ser bien recibida. Por tanto, vulnera el libre desplazamiento de las personas.

Indicando además que, si bien existen planes y programas para protección de seguridad ciudadana, sin embargo, falta una dirección que impulse ello, el sistema no está funcionando como debe ser, ningún alcalde, ningún Gobernador Regional se siente comprometido ya que no existe un plan articulado.

Asi también Neyra Zegarra (2018), manifiesta que la determinación por donde circular es una labor que corresponde a las Municipalidades o al Estado y no decision meramente de vecinos como privado; por lo que en términos del Tribunal Constitucional ello sería ilegítimo. Añade, además, que son necesarias políticas públicas para combatir la inseguridad ciudadana, ya que ello es una respuesta formal del Estado a este tipo de problemas, con políticas de manera global y multisectorial que los ciudadanos vean a corto plazo.

Campos Huamán (2018), menciona que hasta la fecha no se ha recibido quejas sobre dicha construcción. Considera que se debe ejecutar un plan de política nacional de seguridad, con más efectivos policiales que resguarden a ambos distritos; desconoce el verdadero motivo de la construcción del muro, pues se indica que pudo ser por situaciones que atravesaba el país, violencia, delincuencia, invasiones, diferenciar clases sociales, etcétera.

Velásquez Ramírez (2018), considera que esta edificación o muro si afectaría el desplazamiento en las vías de transito público a los pobladores de Pamplona Alta, y así también en algunos lugares de Lima se termina por poner rejas en las calles no permitiendo el libre desplazamiento de las personas, llegando incluso hasta pedir el DNI, siendo ello totalmente arbitrario. Considera que las medidas de seguridad ciudadana tienen que tener la autorización del Municipio y del Ministerio del Interior siendo únicamente brindadas por un determinado tiempo y no verlo como costumbre.

Además, hace un amplio aporte sobre políticas y programas que deban aplicarse para la inseguridad que atraviesa el país; se requiere un plan con participación vecinal, interinstitucional, intersectorial e intergubernamental donde se evalúen las causas y maneras de dar solución, viendo ejemplos de otros lugares del Perú y del extranjero intentando buscar salidas razonables garantista de derechos; así también en políticas de prevención, en resolver temas de extrema pobreza, el desempleo juvenil a través de trabajos de manera temporal, para evitar que estos jóvenes en su desesperación terminen formando grupos delincuenciales, reitera que el Estado tiene que ser agresivo con programas por lo que demandara inversión económica, no queda de otra, se tiene que invertir en la persona humana y su dignidad.

Para Chávez Flores, (2018), no cree que exista una afectación en el tránsito por lo que es una zona alta, donde es tan fácil el acceso; sin embargo, con la amplia expansión de la población, quizás si haya personas que podrían utilizar libre tránsito por esta determinada zona alta. Sin embargo, se mantiene en que las vías de locomoción se encuentran en la parte baja. Considera además que, se deben implementar más políticas de protección ciudadana en donde implique participación de autoridades y vecinos, no exactamente un muro ya que no es posible vivir lleno de muros para tener seguridad ciudadana.

Para Arbulú Castrillón (2018), manifiesta lo siguiente: “hasta donde yo sé eso es en realidad un cerro, por lo tanto, si ese es el caso, no se estaría afectando la libertad de tránsito, si son calles, si es vía pública, en ese caso si sería una manifiesta vulneración a la libertad de tránsito”. Así también opina que, si existe políticas para combatir la inseguridad ciudadana, en realidad no está funcionando.

Flores Lecca (2018), no mayores detalles, pero si considera que el desplazamiento en las vías de tránsito público se vea afectado por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta. Además, indica que se deben implementar mejores políticas.

Cajigas Portilla (2018) considera que está afectando el libre desplazamiento de los pobladores de Pamplona Alta, ya que antes fue una zona de uso urbano en donde podían trasladarse hacia sus puntos de trabajo. Por lo que, si bien existe delincuencia e inseguridad en el país, este tipo de medida como el muro de concreto no es lo más viable para combatir este problema, más bien son necesarias políticas públicas de seguridad ciudadana, pues es una respuesta apropiada y formal del Estado a estos problemas jurídicos y psicosociales.

3.2. Análisis documental.

Respecto al objetivo general que es: **Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta.** Se ha analizado el siguiente documento.

a). Informe Defensorial N° 81.

El documento sometido a análisis fue el Informe Defensorial N° 81, elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2004, titulada “**Libertad de tránsito y seguridad ciudadana: Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana**”. Específicamente en la sección 6.2, correspondiente a la “Actuación de la administración pública: razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de seguridad que restringen el derecho fundamental al libre tránsito”, es así que se obtuvieron resultados sustantivos respecto al mencionado objetivo general.

La Defensoría del Pueblo indica que los derechos fundamentales pueden identificarse en una dimensión subjetiva en tanto garantizan la existencia de libertad que posee una persona, por otro lado, garantiza una dimensión objetiva ya que garantizar la libertad de la persona constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico garantista de un Estado de Derecho para el goce y disfrute de una vida digna y de calidad, logrando la integración de toda la población en una convivencia pacífica y justa. Así también, del documento analizado, se desprende que todo Estado democrático de Derecho tiene definidas y limitadas sus atribuciones conforme a la Constitución y las leyes, por tanto, sus funciones reguladoras tienen que ser aplicadas e interpretación de manera favorable a la eficacia y esencia de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el informe reproduce que el tema de las medidas de seguridad en las vías públicas presenta dos problemas principales.

- i. Respecto a si es que el derecho fundamental al libre tránsito puede ceder su supremacía en ciertos casos cuando se determine motivos justificados y por razones de orden público respecto a la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido por el Estado.

- ii. En base a si las municipalidades tienen competencia delegada por la Constitución o ley para que puedan restringir el derecho a la libertad de tránsito siendo un derecho fundamental.

Respecto al objetivo específico 01 que es: **Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en Las Casuarinas y Pamplona Alta.** Se han analizado los siguientes documentos.

a). Informe Defensorial N° 81.

El documento sometido a análisis fue el Informe Defensorial N° 81, elaborado por la Defensoría del Pueblo en el año 2004, titulada “**Libertad de tránsito y seguridad ciudadana: Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana**”. Específicamente en la sección 6.2. (a), correspondiente a: “El derecho fundamental al libre tránsito frente al bien jurídicamente protegido de la seguridad ciudadana” es así que se obtuvieron resultados sustantivos respecto al mencionado objetivo específico 01.

El documento reproduce que las medidas que limitan derechos o normas fundamentales al ser sometidas al principio de razonabilidad deberán ser cometidas al cumplimiento de tres requisitos.

- i. La limitación adecuada; se establece que la limitación del derecho al libre tránsito debe ser apropiado para amparar la seguridad ciudadana; comprobándose que no exista otra medida apropiada para lograr tal finalidad, que es la protección de la seguridad ciudadana como bien jurídicamente protegido; por ende, si las medidas que se proponen no son adecuadas para preservar el bien jurídico, este resultara invalida y desproporcional.
- ii. La limitación debe ser necesaria; resulta necesario hacer un control sobre la imprescindibilidad de la medida limitativa del derecho fundamental al libre tránsito. Evaluándose que las condiciones en la cual se otorgó la autorización para la adopción de medidas de seguridad como enrejado en la vía pública, debe ser lo menos gravosa; las medidas que causen menos restricción al derecho de libre tránsito, pues de no ser así dicha medida sería desproporcionada.
- iii. Limitación adecuada y necesaria de manera proporcional a la vigencia del derecho al libre tránsito. La medida que limita el derecho fundamental de libre tránsito debe

ser razonable con el fin que se quiere alcanzar, que es el de garantizar la seguridad ciudadana. Por ende, realizarse el análisis de las ventajas y desventajas de la medida que limita derechos, debiendo ser proporcional desde la perspectiva del bien que se tutela como desde la perspectiva del bien o valor que se restringe.

Respecto al objetivo específico 02 que es: **Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.** Se han analizado los siguientes documentos.

a). Sentencia 3482-2005-PHC/TC.

El documento sometido a análisis fue la sentencia del Tribunal Constitucional N° 3482-2005-PHC/TC el cual tiene carácter de precedente vinculante.

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Augusto Brain Delgado, respecto a la vulneración del derecho al libre tránsito vehicular y peatonal por medidas de seguridad ciudadana como el enrejado de calles. El Tribunal Constitucional fundamento que, la seguridad ciudadana puede ser catalogada como un estado de protección que el Estado brinda en colaboración con la sociedad, con el fin de resguardar derechos que pueden verse en peligro o amenazados.

Respecto a las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal, se desprende conforme al criterio vinculante del TC que la instalación de rejas como medida de seguridad ciudadana no es, per se, inconstitucional con el cumplimiento de un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como un derecho fundamental y seguridad ciudadana como un bien jurídicamente protegido por el Estado; resultaría inconstitucional si tal medida resulta irrazonable o dañino de los derechos constitucionales.

IV. DISCUSIÓN

En la presente investigación académica, se tuvo como propósito analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta, por ende para resolver este objetivo general, resulto conveniente identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta y determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

La discusión conlleva a señalar, qué enseñanzas se aproximaron con el estudio y si los hallazgos sostuvieron o no, el conocimiento previo, además de proporcionar medidas a tomar en cuenta. Daymon (como se citó en Hernández Sampieri et al, 2014, p.522), señala que en esta sección se derivan conclusiones, explicitan recomendaciones, analizan implicancias, se determina cómo se respondieron las preguntas formuladas en la investigación y si se llegó a cumplir con los objetivos propuestos, se relacionan los resultados con los antecedentes, se discuten resultados inesperados entre otros.

De este modo, se ha discutido los principales hallazgos de la investigación con los antecedentes, marco teórico y los resultados Recuperados a través del trabajo de campo de la siguiente forma:

En los resultados Recuperados se puede deducir que, en el Perú, el tema de inseguridad ciudadana no está siendo atendida de manera adecuada por parte del Estado, provocando informalismo en adopción de diversas medidas para el resguardo de la seguridad de la ciudadanía, vulnerándose derechos de las personas como la libertad de tránsito.

La Constitución Política del Perú consagra en el artículo 1° que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, por tanto, al encontrarse vulnerado un derecho, se demuestra una latente afectación a su dignidad.

Bildart Campos en 1991, explico que la dignidad del hombre proviene de todos los derechos, siendo indispensable para el desarrollo de su personalidad. La dignidad es patrimonio común de toda la humanidad sin excepción alguna y por lo tanto el respeto de los demás derechos es resultado de ello. No solo supone el cimiento de todo el orden político sino también como principio rector del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, al encontrar el derecho al libre tránsito o el bien jurídico de seguridad ciudadana, una latente vulneración, se estaría afectando a la dignidad como persona.

De esto modo, Beltrán Varillas en 2010, manifiesta que, la libertad de tránsito implica que toda persona tiene el derecho de circular libremente o sin restricciones por el territorio patrio, en tanto es sujeto con capacidad de autodeterminación, el cual tiene la opción de elegir y disponer cómo o por dónde desea desplazarse. De esta definición de colige a su vez que el ejercicio de la libertad de tránsito, permite a su vez el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, en la medida de que las personas puedan entrar, salir y circular por el territorio nacional.

En esa misma línea la Defensoría del Pueblo, en el Informe defensorial N° 81, que emitió en el año 2004, señala que el derecho a la libertad de tránsito nos pertenece a todos los peruanos, que nos permite a entrar al territorio nacional, a salir de él y transitar libremente por todas las regiones, salvo excepciones configuradas en la Constitución Política del Perú, por ejemplo razones de sanidad, por mandato judicial o por leyes de extranjería, ello consagrado en el artículo 2° inciso 11 de la actual Constitución Política del Perú. De tal forma que este derecho esta direccionado a que todos gocemos de él, pues si bien tiene limitaciones, estas son muy focalizadas.

Respecto al seguridad ciudadana, se sabe que fue introducido en nuestra carta magna en el año de 1993, perteneciente o siendo reflejo de la seguridad humana, como ese valor que debería tener protección por parte de todos. Ubillus Segura en 2016, explico que el Estado tiene la obligación y el deber de garantizar los derechos de los ciudadanos, así como velar por el orden público y las buenas costumbres, con el fin de las personas puedan lograr desarrollarse en todos los ámbitos, ya que la seguridad amerita vivir en un ambiente de confianza paz y tranquilidad.

Definidos los principales conceptos, es momento de **analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta**, que, según la mayoría de entrevistados si existe conflicto, debido a que, la ciudadanía está suplantando las labores del Estado para obtener seguridad ciudadana.

El entrevistado Víctor García Toma, manifiesta que el Estado peruano no está teniendo participación activa para asumir políticas que combatan la inseguridad ciudadana. Por ende, las acciones sustitutivas del Estado están afectando derechos de otros ciudadanos como es el caso.

En contrario, el entrevistado Arbulú Castrillón considera que no habría afectación de

derechos en esta zona ya que es solo un cerro. En contraste, el diario de periodismo e investigación, Convoca en el año 2015, señaló que, los pobladores de la Nueva Rinconada de Pamplona Alta, afirman que al otro lado del muro existía un camino que los llevaba rápidamente hacia la carretera Panamericana Sur, lo cual permitía su fácil acceso a sus puntos de trabajo, escuelas, y fácil acceso al agua por lo que este muro en la actualidad afecta su libre desplazamiento.

De otro lado, Sandoval Espinoza en el 2013, sostiene en la elaboración de su tesis, que Lima ha sufrido muchas transformaciones a lo largo de estos últimos 40 años, tanto en la protección de derechos como es la estructura urbana, en la forma en que la población ha ido ocupando y poblando territorios por la falta de lugar donde vivir, por el crecimiento demográfico, principalmente la población pobre. Así también, las zonas residenciales han ido diferenciándose como una opción de vivienda por la inseguridad ciudadana en que se vivía; instalándose rejas en vías públicas, que, aunque en algunos casos contraviene al libre tránsito y pese a tener a algunos detractores, tal parece que es aceptada por la ciudadanía como una forma de garantizar seguridad ciudadana a falta de la labor estatal.

Aramayo Vargas en el 2016, en la elaboración de su tesis, manifestó que, si bien la seguridad ciudadana pretende resguardar derechos como la vida, la integridad, tranquilidad y libertad personal; se debe tener en claro que la libertad de tránsito implica la plena realización de la persona, en el ejercicio de una diversidad de derechos amparados por la Constitución, como son: el trabajo, salud, alimentación, recreación, descanso, etcétera.

Asimismo, la Defensoría del Pueblo en el año 2014, señala que la seguridad ciudadana es entendida como una actividad de servicio público a cargo del Estado, el cual tiene la obligación de elaborar diversas políticas para combatir la inseguridad, no solo punitivas sino también preventivas, atacando de esta forma la causa de la comisión de infracciones. La finalidad será garantizar la paz social, la tranquilidad y el desarrollo de la vida social libre de peligro hacia la vida, salud, integridad y patrimonio de la persona. Además, señala que la inseguridad ciudadana en Lima sigue aumentando y que las autoridades a cargo, no toman cartas en el asunto para atender esta problemática.

De otro lado, el Gerente de seguridad ciudadana vial y control municipal de la Municipalidad de San Juan de Miraflores, el Sr. Filiberto Campos Huamán en el presente año, sostiene que los vecinos de San Juan de Miraflores no se ven afectados ni toman importancia a esta

construcción, y que muy pocos aducen que fue por tema de racismo, y que además el Tribunal Constitucional ha emitido fallos relacionado al caso de análisis, indicando que la instalación de rejas o sistemas de seguridad no atentan con el derecho de libre tránsito, por lo que considera que la colocación de este muro no genera conflicto ni afecta a la ciudadanía. Sin embargo, más adelante, en otra posición, considera que la construcción en los años 80 de un muro perimétrico que divide físicamente la urbanización “Las Casuarinas” y el asentamiento humano “Pamplona Alta” representa un problema ya que este es un caso evidente de segregación urbana manifestado a través de un muro que se levantó irregularmente y sin una razón concreta y justificada, coincidentemente en la época en la que comenzaron las primeras invasiones y que sigue en pie hasta ahora. Lamentablemente estamos en un país en donde abunda la discriminación al prójimo por cualquier motivo.

Ante ello, del documento sometido a análisis, el Informe Defensorial N° 81, señala que todo Estado democrático de derecho debe garantizar el respeto de la dignidad de la persona. Por lo tanto, sus funciones reguladoras tienen que ser interpretadas y aplicadas a beneficio y eficacia de los derechos fundamentales.

Por lo que, en el año 2004, a través del precedente vinculante del Tribunal Constitucional N° 349-2004-AA/TC, se indicaba que se considera a la libertad de tránsito como un derecho de mayor relevancia en el ámbito de la libertad personal que posee cada individuo, estableciendo además que no es absoluta, por lo que puede estar sometido a limitaciones o restricciones para su ejercicio, siendo restricciones implícitas los cuales la Constitución detalla y restricciones explícitas, los cuales se tratara de vincular al derecho con otros derechos o bienes relevantes para la Constitución, determinado a través del examen de ponderación cual derecho deberá prevalecer sin que esto cause daño a la persona.

En relación a ello, Velásquez Ramírez en 2018, sostiene que, en el caso analizado, tratándose de un muro que está en frontera de dos distritos con mucha razón debería haber una coordinación teniendo presente el derecho de libre tránsito. No se trata únicamente de atacar el efecto sino más bien la causa del problema, por lo que considera que se viene vulnerando derechos de las personas de Pamplona Alta.

Amparando esta posición, Beltrán Varillas en 2010, señaló que la libertad de tránsito implica que toda persona tiene el derecho de circular libremente o sin restricciones por el territorio patrio, en tanto es sujeto con capacidad de autodeterminación, el cual tiene la opción de

elegir y disponer cómo o por dónde desea desplazarse, artículo 2° inciso 11 de la Constitución. De esta definición se colige a su vez que el ejercicio de la libertad de tránsito, permite a su vez el ejercicio de otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, en la medida de que las personas puedan entrar, salir y circular por el territorio nacional.

Además, la Ley N° 27933 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, instaura un concepto de la seguridad ciudadana; el artículo 2° lo explica como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”.

En suma, de lo expuesto anteriormente, se puede deducir que existe conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana y que ello afecta a los pobladores de Pamplona Alta, debido a que se están suplantando las labores del Estado para disminuir la delincuencia, ya que debería ser el Gobierno peruano quien a través de buenas políticas públicas acabe no solo con la delincuencia sino con la pobreza extrema que se vive en el país; asimismo los pobladores de Pamplona Alta representan una población vulnerable a nivel económico, social y cultural; ya que estos nacen a raíz de las barriadas acentuadas en Lima, invasiones desde la década de los años 40, de campesinos andinos y gente pobre en general, a falta de vivienda empezaron a invadir la capital. Ello ha ocurrido por falta de interés del gobierno, en no aplicar un correcto plan urbanizador, además de no atender de manera global e interinstitucional el tema de la inseguridad ciudadana, posibilitando a que grupos sociales que ostentan poder económico, privaticen la seguridad ciudadana afectando derechos de terceros que no cuentan con las posibilidades al igual que ellos.

Ahora, es turno de **identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta**, a lo cual Flores Lecca sostiene que la razonabilidad se da por el hecho de que el derecho que poseen las personas no se enfrente con algún interés general; sin embargo no considera que el muro de seguridad afecte para un tema de vivir pacíficamente, sino por la limitación que tiene la persona de poder escoger si pueden pasar o no hacia el otro lado que es Casuarinas.

Arbulú Castrillón, sostiene que la razonabilidad se da por encontrar otros medios idóneos para obtener seguridad ciudadana como patrullaje, serenazgo, vigilancia, pues considera que,

el libre tránsito esta primero que la seguridad ciudadana. Sin embargo, no considera que este muro afecte derechos, ya que es solo un tema de segregación social que escapa de lo jurídico, un tema sociológico por encontrar marginación hacia el ergo humano de Pamplona.

Contrario a ello, Velásquez Ramírez señala que, si considera que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada, en vista a que este muro no es una solución formal para combatir la inseguridad ciudadana, considera que es agresivo y discriminatorio. Por lo que encontrar otras medidas idóneas es tener una medida razonable, como establecer niveles de coordinación interinstitucional con el fin de asumir decisiones corporativas para brindar seguridad en términos generales; poder conciliar el interés individual que es la libertad de tránsito con el interés público como la seguridad ciudadana, fomentando el dialogo y participación; de tal forma que se garantice que contamos con un Estado de derecho.

Tunjano Gutiérrez en el 2014, manifestó que la convivencia es vivir en armonía con el otro, tanto en el ámbito público como privado. Requiere del respeto por los derechos y libertades de los demás para así lograr paz y tranquilidad; por tanto, la labor del Estado será de brindar seguridad ciudadana en cooperación de la ciudadanía, afirmándose que, si no hay seguridad, no hay convivencia pacífica y si no hay ello, no hay seguridad. Así también, sostiene que las riñas, peleas y la intolerancia hacia el otro, altera la tranquilidad de la persona, afectando la seguridad ciudadana.

Siguiendo la idea, Campos Huamán en el presente año, indica que la razonabilidad es un elemento de justicia; que el muro es un símbolo de desigualdad social en el país.

Es así que Sandoval en el año 2016, considera que cuando se tienen urbanizaciones cerradas, cualquier sea su forma, nace el debate sobre el modelo de ciudad al cual queremos llegar y en qué lugar o posición queda la integración e inclusión dentro de la ciudad, pues sostiene que cada vez nos miramos menos.

Así también, el doctrinario Rubio Correa en 2011, manifiesta que, el principio de razonabilidad implica que los actos que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias, deben ser aceptados por la sociedad como una respuesta adecuada frente a los retos que presenta la coyuntura en base al actuar humano jurídicamente relevante. Por lo tanto, dichos actos deben estar sometidos con argumentos de razonamiento objetivo y no subjetivo; sino en valores y principios aceptados por la sociedad.

En esa misma línea, Chávez Flores en 2018, considera que, en este siglo, ya mantener un ambiente cerrado tan radical, no es muy aceptable por la población. Además, señala que, se debe realizar un estudio amplio donde las autoridades y la misma población participen en encontrar otras alternativas que también brinden seguridad a la ciudadanía.

En otro punto, el Informe Defensorial N° 81, manifiesta que, toda medida que limitan derechos o se alega esta limitación, debe ser sometida al cumplimiento de tres requisitos para determinar su razonabilidad: (i) que la limitación sea adecuada, en el sentido que esta limitación debe ser apropiado para resguardo de la seguridad ciudadana, determinándose que no exista otra medida apropiada para lograr tal fin; (ii) que la limitación sea necesaria, identificándose que la medida adoptada sea la menos gravosa posible; (iii) que la limitación sea adecuada y necesaria de manera proporcional a la vigencia del derecho al libre tránsito, realizando un análisis de ventajas y desventajas de tal medida.

Así también el mencionado documento sometido a análisis, sostiene que el derecho al libre tránsito, únicamente puede ser limitado por una autoridad pública en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales de los que el Perú es parte lo autoricen.

En conclusión, se puede decir que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta pues crea una brecha social; ello producto de la segregación socio-espacial y marginación existente; se concluye que este muro, construido por los pobladores de Las Casuarinas es una medida irrazonable, no siendo bien visto por la sociedad y no es una respuesta adecuada a los problemas de inseguridad ciudadana. Así también se deduce que existen otros medios idóneos para encontrar seguridad sin afectar la dignidad de la persona. Por tanto, de lo expresado en los documentos, trabajo de investigación y análisis de campo, se considera que la convivencia pacífica se ve afectada por ambas zonas, tanto de Casuarinas como Pamplona Alta, al existir inseguridad, rechazo hacia lo que consideren distinto a ellos.

Por último, se procede a **determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de Las Casuarinas y Pamplona Alta.**

La jurista Canales Cama en 2010, argumentó que la dignidad de la persona humana es un valor privilegiado ya que refuerza el carácter de la Constitución como documento estatutario

de la vida en sociedad y como determinante del modo y forma en el que una comunidad política reivindica la voluntad de su existencia. Asimismo, la dignidad engloba para el Derecho un contenido esencialmente ontológico que la posiciona como fuente de todos los derechos ya que su exigibilidad depende de la propia existencia de la persona humana. En ese sentido señala que la realización de la dignidad humana constituye una obligación jurídica, que no se satisface con positivizar o declararlo por el Derecho, sino que los poderes estatales y los particulares deben cumplir con garantizar el goce de garantías para el resguardo de su ejercicio, cumpliendo con la política de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Velásquez Ramírez en 2018, sostiene que se viene vulnerando la dignidad los ciudadanos de Pamplona Alta, ya que esta edificación o muro afecta su libre desplazamiento, siendo ello totalmente arbitrario, y que las medidas de seguridad ciudadana deben tener la autorización del Municipio y del Ministerio del Interior siendo únicamente brindadas por un determinado tiempo y no verlo como costumbre. Además, el mencionado jurista considera que ante la inseguridad que el Perú atraviesa, se requiere un plan con participación vecinal, interinstitucional, intersectorial e intergubernamental donde se evalúen las causas y soluciones razonables garantista de derechos; políticas de prevención de pobreza, en resolver el desempleo juvenil, siendo agresivo con programas y políticas públicas invirtiendo en la persona humana y su dignidad.

Chávez Flores en 2018, manifiesta que, debido a la amplia expansión de la población hacia zonas altas como es Pamplona Alta, puede ser que haya personas que si utilicen el libre tránsito por esta determinada zona alta; considerando además que esta medida no resulta adecuada, debiendo implementarse políticas públicas de seguridad ciudadana y no exactamente un muro ya que no es posible vivir con ello para tener seguridad.

Por otro lado, el abogado Aguedo del Castillo, en el informe emitido para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2014, señala que, en base a las restricciones al libre tránsito, todos los supuestos deberán responder a criterios de necesidad y proporcionalidad al momento de ser aplicados, y que además medidas restrictivas deben tener previa autorización, pues de otro modo, estaríamos ante afectación a los derechos fundamentales. Así también, el ejercicio del derecho de tránsito o residencia deberá ser interpretado desde quien lo ejerce, ya que en muchos casos existen grupos vulnerables, los cuales se encuentran en muchas dificultades al momento de ejercer este derecho.

Del documento sometido a análisis, la sentencia 3482-2005-PHC/TC, respecto a la vulneración del derecho al libre tránsito vehicular y peatonal por medidas de seguridad ciudadana como el enrejado de las calles. El Tribunal Constitucional sostiene que la instalación de rejas u otra medida de seguridad vecinal no es, per se, inconstitucional con el cumplimiento de un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como un derecho fundamental y seguridad ciudadana como bien jurídico protegido por el Estado; resultaría inconstitucional si ello reflejara una medida irrazonable y dañino de los derechos constitucionales.

En el trabajo de, De los Santos Arias en 2011, manifiesta que, de la construcción del muro entre los barrios de Las Casuarinas Sur y Pamplona Alta, ha tenido como principal motivo el impedir el libre tránsito de los pobladores de Pamplona Alta hacia Santiago de Surco, ya que inicialmente no tenían impedimento alguno, podían utilizar estas vías de acceso para poder dirigirse hacia la vía Panamericana Sur y tener acceso a la ciudad para la diversa labor que ejercían. Sin embargo, ello fue interrumpida por construcción de un muro con motivo de impedir el tránsito de los pobladores de Pamplona Alta. Por lo que afecta su libre desplazamiento.

A lo que García Toma en 2018, menciona que toda disposición que, por más buena fe que tenga, genere actos de discriminación encubierta y atente con el derecho al libre tránsito no puede ser bien recibida por la sociedad, por tanto, afecta el libre desplazamiento de las personas.

En conclusión, se puede decir que, existe afectación al desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta, ya que es desproporcionada; las autoridades a cargo no han sido diligentes en fiscalizar la constitucionalidad de la medida, no se ha realizado un examen de ponderación de derechos afectados, y conforme al análisis efectuado este muro ha tenido finalidades obstructivas del libre tránsito y marginación hacia el ergo humano de Pamplona Alta.

V. CONCLUSIONES

Primero:

Se ha analizado que existe conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en Las Casuarinas y Pamplona Alta, porque el artículo 2° inciso 11 de nuestra actual Constitución Política, señala que es derecho de toda persona el elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir y entrar en él; salvo limitación por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería. Sin embargo, debido a que los pobladores de Las Casuarinas, están suplantando las labores del Estado para disminuir la delincuencia, siendo reflejo de ello, el muro de concreto; sumado a la falta de interés del gobierno en atender de manera global e interinstitucional el tema de inseguridad ciudadana; posibilita a que grupos sociales que ostentan poder económico, privaticen este servicio que es labor del Estado, afectando derecho de terceros, como el de poder circular libremente y sin restricción por el territorio patrio.

Es el caso de los pobladores de Pamplona Alta, quienes representan una población vulnerable a nivel económico, social y cultural; esta urbanización nace a raíz de las barriadas acentuadas en Lima, por invasiones de campesinos andinos y gente pobre en general, que a falta de un lugar donde vivir, comenzaron a invadir Lima pensando que, por ser la capital, podrían obtener mejores oportunidades. Todo ello es sustentado por el análisis anteriormente efectuado del marco teórico y trabajo de campo.

Así también, es el caso de que, el reflejo de ello es el muro de concreto que, vista como una medida de protección que termina por dividirnos y vulnerando derechos, pues debería ser el gobierno peruano quien a través de buenas políticas públicas acabe no solo con la delincuencia sino con la pobreza extrema que se vive en el país.

Segundo:

Se ha identificado que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en Las Casuarinas y Pamplona Alta porque la Ley N° 27933 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, instaura un concepto de la seguridad ciudadana; el artículo 2° lo explica como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos; del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas”, así también el artículo 200° de la Constitución Política Perú, instaura que ante actos restrictivos se debe

analizar la razonabilidad y proporcionalidad del mismo.. Por lo que del análisis efectuado, se verifica que no existe razonabilidad de la medida adoptada (muro de concreto), ya que la razonabilidad implica que los actos que los individuos realizan frente a los hechos y circunstancias, tienen que ser visto por la sociedad como una respuesta adecuada para enfrentar el problema suscitado; sin embargo, ello no es así, este hecho no es bien visto por la sociedad, no es admisible tener una Lima dividida por muros, no es una respuesta adecuada al problema de inseguridad ciudadana que afronta el país, ello genera una brecha social Existen otros medios idóneos para encontrar seguridad sin afectar la dignidad de la persona.

Por otro lado, existe una clara segregación socio-espacial y marginación existente, que, junto con la falta de razonabilidad de la medida, produce la afectación de la convivencia pacífica, tanto de Las Casuarinas como de Pamplona Alta; al sentirse inseguros, rechazo hacia lo que consideran distinto a ellos, de vivir en armonía, haciendo pleno uso de nuestros derechos, pudiendo elegir por donde transitar.

Tercero:

Se ha determinado que se está afectando al libre desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana impuesta en Las Casuarinas y Pamplona Alta, debido a la desproporcionalidad del hecho; la construcción del muro ha tenido finalidades obstructivas del libre tránsito y marginación hacia el ergo humano de Pamplona Alta.

Las autoridades a cargo no han sido diligentes en fiscalizar la constitucionalidad de la medida, no se ha realizado un examen de ponderación de derechos afectados. Es una medida desmesurada que para nada es una solución, sino un acto agresivo y discriminatorio. Es así que toda medida que genere actos de discriminación encubierta y atente contra el derecho al libre tránsito no puede ser bien recibida por la sociedad ni el derecho.

Es así que este muro ha tenido como principal motivo el impedir el libre tránsito de los pobladores de Pamplona Alta hacia Santiago de Surco, ya que inicialmente no tenían impedimento alguno, podían utilizar estas vías de acceso para poder dirigirse hacia la vía Panamericana Sur y tener acceso a la ciudad para la diversa labor que ejercían.

VI. RECOMENDACIONES

Primero:

Se recomienda al Estado, precisamente al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio del Interior, el brindar protección de carácter global e interinstitucional al tema de la inseguridad ciudadana a través de buenas políticas públicas de prevención al delito conforme a nuestra coyuntura nacional; con de programas sociales de apoyo juvenil en disminución del desempleo. De no hacerlo, posibilita a que grupos sociales que ostentan mayor poder económico, hagan uso abusivo del poder afectando derechos de terceros, a grupos vulnerables.

Existen muchas barreras que lo único que han hecho es aumentar las diferencias económicas sociales y culturales de determinadas zonas, más aún de poblaciones vulnerables como es Pamplona Alta, por el mal proceso de urbanización.

Segundo:

Se recomienda realizar una correcta fiscalización por parte de las Municipalidades involucradas, del muro empleado como seguridad ciudadana, para que, de esta forma, se analice la falta de razonabilidad del mismo, aplicándose las sanciones que correspondan en resguardo de los derechos afectados, teniendo en cuenta el uso que se le esta dando a esta zona.

Se determinó que la medida supuestamente empleada por los ciudadanos de las Casuarinas para el resguardo de la seguridad ciudadana no es razonable, ya que es un acto que limita el derecho al libre tránsito, además de segregativo y discriminatorio, lo cual no es aceptada por la sociedad; sin embargo, el tema del dominio público o privado es muy discutido en la actualidad.

Tercero:

Se recomienda judicialización el caso, de tal forma que un órgano con mayor experiencia pondere los derechos afectados, de libre tránsito y seguridad ciudadana. Asi también, el Estado una vez más debe tener participación activa en un plan urbanizador determinándose y recuperando espacios urbanos para el ejercicio de los derechos conferidos por la Constitución.

Sin duda, existe una desproporcionalidad en la medida adoptada para obtener seguridad ciudadana, ya que se viene afectando el libre desplazamiento en las vías de tránsito público por de los ciudadanos de Pamplona Alta, pues la construcción del muro ha tenido finalidades obstructivas del libre tránsito y marginación hacia el ergo humano de Pamplona Alta

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- Aguedo del Castillo, R. (Setiembre de 2014). *Serie: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Observatorio de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima.
- Aramayo Vargas, M. C. (2016). *Análisis jurídico del juicio valorativo realizado por el Tribunal Constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana (rejas) en las urbanización y el libre tránsito en Arequipa 2016*. (Tesis de Maestría), Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/5513>
- Barenboim, C. A. (2016). *Proceso de segregación socioespacial y revalorización inmobiliaria*. Argentina: Editorial de la Universidad Nacional de Rosario.
- Beltrán Varillas, C. (2010). El derecho fundamental a la libertad de tránsito: contenido, límites y jurisprudencia. En *Gaceta Constitucional, Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho* (págs. 271-283). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Berrazueta Peñaherrera, E. (2012). *El equilibrio entre el derecho a la libertad de tránsito y el deber del Estado de proteger a sus ciudadanos*. (Tesis de Licenciatura), Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/6947>
- Biblioteca Nacional de Chile. (2015). *Constitucionalidad sobre cierre de calles: legislación, doctrina y*. Departamento de estudios, extensión y publicaciones. Recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:qkLyyxFiUI8J:https://www.bcn.cl/obtienearchivo%3Fid%3Drepositorio/10221/23662/1/Informe%2520cierre%2520calles_Pley_vf_.pdf+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe&client=firefox-b
- Bildart Campos, G. (1991). *Teoría general de los derechos humanos*. México: ASTREA.
- Burga Coronel, A. M. (s.f). El test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Gaceta Constitucional N° 47*, 253-267.
- Canales Cama, C. (2010). La dignidad de la persona humana en el ordeamiento jurídico constitucional peruano. En *Gaceta Constitucional, Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho* (págs. 9-32). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Carbonell, M. (2008). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. En Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional* (págs. 9-12). Quito: V&M Gráficas.
- Clichevsky, N. (Octubre de 2000). *Informalidad y segregación urbana en América Latina. Una aproximación*. División de Medio Ambiente y Asentamientos Humanos, CEPAL,

Santiago de Chile. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5712/1/S00100859_es.pdf

Compendio de normas legales de seguridad ciudadana. (s,f). SINASEC, Presidencia del Consejo de Ministros - Gobierno del Perú. Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wp-content/uploads/2013/08/COMPENDIO-DE-NORMAS-LEGALES-DE-SEGURIDAD-CIUDADANA.pdf>

Contreras Palmada, P. (2015). *La eficacia horizontal de los derechos fundamentales y los límites a la libertad de disponer mortis causa*. (Grado en Derecho), Universitat Pompeu Fabra Barcelona, Barcelona. Recuperado de <https://repositori.upf.edu/handle/10230/24970>

Convoca. (12 de octubre de 2015). *El cerro donde el Perú se divide en dos*. Recuperado de <http://convoca.pe/agenda-propia/el-cerro-donde-el-peru-se-divide-en-dos>

Correa Noriega, P. (2016). *Derecho Constitucional General, teoría de la Constitución Política*. Ancash: ULADECH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s,f). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 08: Libertad personal*. Costa Rica.

De los Santos Arias, M. S. (2011). *Grupos sociales diferentes en aislamiento voluntario: sobre la producción de nuevas formas de segregación socio espacial entre los distritos de Santiago de Surco y San Juan de Miraflores, (1970-2006)*. (Tesis de Licenciatura), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Recuperado de cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3217

Defensoria del Pueblo. (2004). *Informe Defensorial N° 81 Libertad de Transito y Seguridad Ciudadana - Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*. Lima. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documents/77563E5C1770561A052581540059D365/\\$FILE/Informe_N_81.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/021documents/77563E5C1770561A052581540059D365/$FILE/Informe_N_81.pdf)

Díaz Luna, R. E. (2012). *Violación al Derecho de locomoción por el cierre de las vías de tránsito en el Municipio de Guatemala*. (Tesis de Licenciatura), Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado de www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9876.pdf

Espada Recarey, L. (2013). *Seguridad Ciudadana aplicación al municipio de Vigo y perspectiva comparada*. Galicia: Roel Artes Gráficas.

Gutiérrez, W. (2005). *La Constitución comentada - Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6.a ed.). México: McGraw-Hill.

- Huayta, Y., & Romero, D. (2014). *Casuarinas y Pamplona Alta divididas por un muro*. (Seminario de Ubarnismo), Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, Lima. Recuperado de <https://es.slideshare.net/10301632/casuarinas-y-pamplona-alta>
- Jones, M. (2013). *Antiguas y nuevas murallas de Lima. Espacio y subjetividad*. (Tesis de Maestría), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Recuperado de cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3759
- Landa Arroyo, C. (2000). Dignidad de la persona humana. *Ius Et Veritas* (21), 10-25.
- Landa Arroyo, C. (2010). *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Palestra.
- López Villanes, N. (2014). *Inseguridad y percepción de inseguridad en Lima, Perú*. Lima: IOP PUCP.
- Mejía Montenegro, S. (2015). *Las estrategias Municipales de mitigación del problema público de la inseguridad ciudadana: Un análisis de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima entre el 2010 y el 2014*. (Tesis de Maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6515>
- Mendoza Aparicio, W. (2016). *En busca de seguridad: La implementación de la política pública de seguridad ciudadana en Arequipa: caso distrito de Socabaya*. (Tesis de Maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú, Arequipa. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7211>
- Nmakforoosh, N. (2000). *Metodología de la Investigación*. México: LIMUSA.
- Nogueira Alcalá, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Mexico: Univesidad Nacional Autónoma de México.
- Olvera García, J. (2015). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboracion de tesis de licenciatura y posgrado*. México: M.A Porrúa.
- Rubio Correa, M. (2011). *El test de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Salazar Luján, T. F. (2014). *Fundamentos Político-Criminales de la seguridad ciudadana en los lineamientos del Estado peruano*. (Tesis Doctoral), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3915>
- Salazar Luján, T. F. (2014). *Fundamentos Políticos – Criminales de la seguridad ciudadana en los lineamientos del Estado peruano*. (Tesis Doctoral), Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Recuperado de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3915>

- Sandoval Espinoza, G. (2013). *Vivir entre rejas: seguridad ciudadana y privatización de la calle en su urbanizaciones de Ate y la Molina*. (Tesis de Maestría), Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/5200>
- Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana: Ministerio del Interior. (Abril,2013). *Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2013-2018*. Lima. Recuperado de http://www.pcm.gob.pe/seguridadciudadana/wp-content/uploads/2015/02/Plan_Nacional_de_Seguridad_Ciudadana.pdf
- Torres Melo, J., & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas: Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*. Bogotá, D.C: IEMP EDICIONES.
- Tunjano Gutierrez, Y. (2014). *La cultura ciudadana como eje transversal de la convivencia y la seguridad ciudadana*. (Tesis de Maestría), Universidad Católica de Colombia, Bogota D.C. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/2262>
- Ubillus Segura, J. L. (2016). *La Seguridad Ciudadana en el Perú: Análisis de la seguridad y su convencionalidad en el Estado de Emergencia del Callao*. Universidad de San Martín de Porres, Lima. Recuperado de <http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/handle/usmp/2142>

ANEXOS

ANEXO 1-A

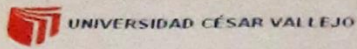
MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	Conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana: Las Casuarinas y Pamplona Alta.
PROBLEMA	GENERAL
	¿Cuál es la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta?
	PROBLEMA ESPECÍFICO 1.
	E.1. ¿De qué manera la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta?
	PROBLEMA ESPECÍFICO 2.
E.2. ¿De qué manera se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta?	
SUPUESTO	GENERAL
	El conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana afecta a los pobladores de Pamplona Alta porque se están suplantando las labores del Estado en disminuir la delincuencia; así también Pamplona Alta representa una población vulnerable a nivel económico, social y cultural.
	ESPECÍFICO 1.
	E.1. La falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta, ya que crea una brecha social
ESPECÍFICO 2.	

	E.2. La afectación al desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta es desproporcionada pues no se ha realizado un examen o test de ponderación.		
OBJETIVO	GENERAL.		
	Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta		
	ESPECÍFICO 1.		
	Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.		
	ESPECÍFICO 2.		
	Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.		
DISEÑO DEL ESTUDIO	<ul style="list-style-type: none"> • Estudio de caso. 		
CATEGORÍAS	Libertad de tránsito	SUBCATEGORÍAS	<ul style="list-style-type: none"> - Restricción razonable. - Test de ponderación o de proporcionalidad. - Desplazamiento de las vías de tránsito público. - Naturaleza Jurídica de las vías públicas. - Privatización de espacios públicos. - Segregación socio-espacial.
	Seguridad ciudadana		<ul style="list-style-type: none"> - Convivencia pacífica.

			<ul style="list-style-type: none"> - Medidas de seguridad ciudadana en la vía pública. - Bien Jurídico Protegido. - Políticas públicas de seguridad ciudadana. - Causas de inseguridad ciudadana
MUESTRA	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de expertos <p>Especialistas en derecho constitucional, administrativo, funcionarios públicos a cargo de direcciones u oficinas cuyas decisiones son emitidas en materia constitucional.</p>		
MÉTODO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> - Guía de entrevista. - Guía de análisis documenta 		
TÉCNICA DE RECOLECCION DE DATOS	<ul style="list-style-type: none"> - Entrevista - Análisis documental. 		
RESULTADOS			
CONCLUSIONES			

ANEXO 1-B VALIDACION DE ENTREVISTA



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE SOBRE
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRANSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS CASUARINAS Y TRUJILLO ALTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MILAGROS VASQUEZ ACOSTA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 30 de mayo del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10129412

Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: FLORES MEDINA ILEAZAR ARMANDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS CASARINAS Y PERÚ
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MILAGROS VÁSQUEZ ACOSTA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

92,5 %

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Lima, 30 de mayo del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09884149
 Tel. 982179766



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ballesteros Guin M. José
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana - LOS Casuarinas y Rondón de NB.
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Hilarios Vasquez Acosta

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90,5 %

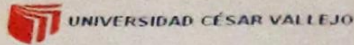
Lima, 17 de Junio del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 02235572

Telf.

**ANEXO 1-C
VALIDACIÓN DE ANÁLISIS DOCUMENTAL**



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: RODRIGUEZ FIGUEROA JOSE JOSE
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA EN LAS CASUARINAS Y PARRANDA ALTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MILAGROS VASQUEZ ACOSTA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, 30 de mayo del 2018

[Firma]
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10129462

Telf:

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: FLORES MEDINA ILEAZAR ARMANDO
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA LAS CASABINAS Y PANGOLA
 1.4. Autor(A) de Instrumento: MILAGROS VÁSQUEZ ACOSTA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

92,5 %

Lima, 30 de mayo del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09884149
 Tel. 982179766



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Ballesteros Guin M. José
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana: LOS Casuarinas y Rondónca MB.
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Hilarios Vasquez Acosta

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos y categorías													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90,5 %

Lima, 17 de Junio del 2018

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 02235592

Telf.

ANEXO 2-A

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: VICTOR RAUL GARCIA TOMA.

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: SOCIO DEL ESTUDIO DE ABOGADOS BENITES, FORNO & UGAZ / ABOGADO / MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

1. **¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Sí, me parece que era necesario que un órgano jurisdiccional tomara pronunciamiento sobre una acción vecinal en la que, en puridad, sustituyendo a la autoridad se toma la calle; no solamente restringiendo el libre tránsito sino además impidiendo el libre tránsito. Se entiende que esta acción surge sobre del deseo de protegerse contra la delincuencia en vista que el Estado no está actuando de manera adecuada para ofrecer a vecino la seguridad ciudadana, sin embargo, esta acción sustitutiva del Estado afecta otros ciudadanos por ejemplo al derecho que se alude [libertad de tránsito], por ende, si era bueno que se estableciera una conciliación entre estos dos derechos [seguridad ciudadana y libre tránsito].

2. **¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.**

En la vía pública no es viable la construcción de un muro de protección; se admite por ejemplo la colocación de rejas que permitan identificar a conductores o transeúntes, pero de ningún modo impedirle el paso, ello solo para tener un dominio de la zona e impedir actos antisociales; pero ya la construcción de un muro en una vía pública evidentemente, salvo que se haga un puente aéreo, evidentemente es una infracción. Y lo segundo es que sociológicamente también surge el problema de la discriminación [por los pobladores de las Casuarinas hacia los pobladores de Pamplona Alta], de los Maldini con los Gonzales [El entrevistado hace una pintoresca comparación con la recordada serie de Al Fondo Hay Sitio].

3. **¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.**

Sí, no tengo ninguna duda que en algunos casos eso es así, en realidad aparentemente se trata de una medida desmesurada en pro de la seguridad de los vecinos, pero creo que en el fondo psicológicamente se trata de no verlos, no de los nuestros.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. **¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?**

Existen Disposiciones Municipales que con la previa autorización del municipio y cumpliendo determinadas reglas se pueden colocar rejas, pero esas rejas tiene que

estar administradas por un personal las 24 horas, y estas rejas tiene que permitir el libre tránsito vehicular y peatonal; lamentablemente en Lima pasa que colocan una reja y establecen un candado, por lo que ya más de una oportunidad se han presentado caso de incendio o fuga de gas o personas que sufren de alguna afección médica y las ambulancias no pueden ingresar porque esas rejas están cerradas, y ahí si se atenta contra el derecho a la vida de manera clara o a la propiedad.

5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.

En primer lugar que el Estado tiene que recuperar la calle, en efecto, la preocupación de los vecinos en la seguridad ciudadana, si bien es cierto que requiere de su colaboración y de su apoyo, pero finalmente esa es una tarea que le corresponde al Gobierno: Gobierno Nacional, Regional y Local; entonces el Gobierno tiene que mejorar sus medidas de prevención y lucha contra la seguridad ciudadana y además tiene que recuperar la calle, ya que el vecino no puede, por más buena intención, sustituir a la autoridad y apoderarse de la vía pública.

6. ¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.

Si, como ya mencioné existe una medida desmesurada por parte de los vecinos, ya que en más de una oportunidad se han presentado caso de peligro latente para las personas y la ayuda como ambulancias o bomberos, no pueden ingresar porque, por ejemplo, hay rejas que están cerradas, y ahí si se atenta contra el derecho a la vida de manera clara y su calidad de vida. Se establece que toda medida limitativa debe tiene que ser objeto de un test de ponderación sujeto a argumentación.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

- 7. ¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Toda medida que se haga al margen de las disposiciones estatales, toda disposición que por más buena fe genere actos de discriminación encubierta o atente contra el derecho al libre tránsito, porque una cosa es limitar el derecho y otra impedir su ejercicio, no puede ser bien recibida. Por tanto, vulnera el libre desplazamiento de las personas.

- 8. Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

La solución no pasa por medidas de discriminación, por atrofiar derechos de los terceros, la solución no pasa porque los vecinos o ciudadanos sustituyan al Estado; estos pueden colaborar en las políticas que el Estado realice, pero no puede establecerse una situación a la inversa. Existen planes, programas, acciones, organismos, pero en realidad aquí lo que falta es una dirección que impulse esto, el sistema esta desarticulado porque carece de una dirección, ningún alcalde, ningún Gobernador Regional se siente comprometido a ser nada coordinado porque no hay quien pueda unificar esos criterios, sin un plan articulado.

FIRMA Y SELLO.



ANEXO 2-B

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES

11 ABR. 2018
25017

Hora
Firma
Recibido por 16-25

SUMILLA: Autorización para una entrevista por motivos académicos al Ministro del MINJUS o a quien se designe.

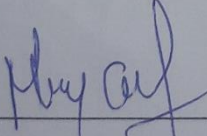
SEÑORES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Yo, Milagros Alexa Vasquez Acosta, con DNI N° 48466240, con domicilio en Jr. Chulucanas P.J Miguel Grau, Mz M Lt 8, Callao, número de teléfono 933365903, correo electrónico alemd021@gmail.com.

Que en mi calidad de estudiante de Derecho del XI Ciclo de la Universidad Cesar Vallejo, solicito autorización para una entrevista con el Ministro del MINJUS o a quien se designe, a fin de poder formularle algunas preguntas en base a la tesis que vengo desarrollando en mi casa de estudio para la titulación de abogado. Son únicamente diez preguntas puntuales que deseo efectuar.

Por favor, ruego que puedan atender en la brevedad la presente solicitud lo cual contribuirá demasiado en mi formación académica.

Cordiales saludos.



Milagros Alexa Vasquez Acosta
DNI N° 48466240

Lima, 11 de abril de 2018

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: ANA NEYRA ZEGARRA.

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: ASESORA DE LA ALTA DIRECCION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS / ABOGADA / ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

INSTITUCION: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

- 1. ¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

El Tribunal Constitucional, lo que ha dicho es que no considera en sí mismo ilegítimo o inconstitucional que se pueda construir alguna reja, un muro o algún tipo de restricción a la libertad de tránsito, indicando también que hay límites expresamente en la Constitución, pero además el TC ha dicho que hay cuestiones que pueden no ser límites expresos a la libertad de tránsito pero que igual forma se pueden considerar límites válidos siempre y cuando superen el famoso test de proporcionalidad o razonabilidad, y en esa línea incluye el tema de seguridad en términos de orden interno y seguridad ciudadana. Por lo que tendríamos que estar de acuerdo con el pronunciamiento del TC, ya que toma una decisión a la cual considero necesaria, pues seguridad ciudadana no puede impedir que se cierre la calle y que nadie pueda entrar.

- 2. ¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.**

Creo que, desde la perspectiva constitucional por lo menos, se considera que es constitucionalmente admisible nuevamente, siempre y cuando esto constituya un límite razonable y no se afecte el derecho de los que quieran transitar. Por lo menos considero que el muro no cumple con la medida razonable conforme al test de ponderación, por lo que ya se fallaría en un elemento.

- 3. ¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.**

Esa una pregunta más compleja que lo meramente jurídico, eso ya implica un análisis sociológico en donde se tendría que analizar evidentemente las poblaciones que están involucradas. Probablemente, y esto es una opinión estrictamente personal obviamente, esto parte de una visión en la cual se concibe que la población de determinada zona es más peligrosa que el lugar en yo vivo, eso pensando en las personas de las Casuarinas, quizás su visión sea en que la población del otro lado es una población que me genera inseguridad, probablemente por su condición socioeconómica, o incluso por su educación de repente, esos son consideraciones como reitero extra jurídicas, pero es posible y esto hay que decirlo así, que la motivación para construir este muro provenga de la motivación de este tipo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. ¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?

Yo creo que el marco que da la Constitución es que en verdad se permite una serie de medidas siempre y cuando sea razonable, o sea aquí pienso por ejemplo en las rejas que se han vuelto además una práctica muy común en términos de buscar seguridad ciudadana y finalmente lo que hacen las rejas es impedir el tránsito, por lo menos restringirlo mucho y el Tribunal como te reitero lo que ha dicho es, rejas pueden ser siempre y cuando no afectes el derecho de poder transitar de alguna manera.

5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.

Creo que los mecanismos que se han mencionado pueden ser útiles, el propio enrejamiento, la seguridad privada como los vigilantes que se contratan en la zona, la presencia de las plumas levadizas; yo creo que todas esas cuestiones en conjunto evidentemente son medidas que además proviene siempre de iniciativa generalmente privadas de los vecinos y que han devenido un mecanismo complementario a la seguridad que provee el Estado porque se ha demostrado ineficiente en determinadas zonas. Digamos que esas medidas podrían considerarse de algún modo necesarias, posibles, dentro del marco del test.

6. ¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.

El problema de los muros son medidas en términos de espacios físicos que ocupan espacios mucho mayores, nuevamente bajo la sentencia del Tribunal Constitucional que no se refiere a muros, pero dice que tiene que haber un acceso, un muro, digamos fijo que no permite el acceso bajo ningún concepto, parece estar fuera del ámbito protegido por el derecho, por lo tanto, ser vulneratorio de derechos

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

7. ¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.

La determinación por donde circular los vehículos debería ser una decisión municipal o nacional y no una decisión de los vecinos como privado en términos jurídicos, pero si es cierto que en la práctica si yo pongo una reja aquí y digo que el ingreso es por otro lado, en la práctica estoy definiendo por donde circular, entonces, de facto creo que se ha llegado a esquemas en la cual los privados están decidiendo por donde circular los otros privados en términos de garantizar su seguridad ciudadana, por lo que en términos del Tribunal Constitucional esto sería legítimo, en el sentido de que se tomen medidas para protección de seguridad ciudadana sin afectar excesivamente el derecho.

- 8. Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

Evidentemente nosotros desde el Estado y en este caso desde el Poder Ejecutivo, si se aprueban políticas es porque se considera que son medidas que de manera global y multisectorial van a afrontar un problema, en este caso la inseguridad ciudadana. Entonces evidentemente la política es la respuesta formal del Estado a este tipo de problemática, pero la respuesta digamos informal de los ciudadanos es este tipo de medidas, entonces si tuviéramos que priorizar, obviamente tenemos que decir que hay que ir por la política , pero claro, el ciudadano de la zona que probablemente no ve a nivel inmediato o a un corto plazo el resultado de la política va a optar por medidas de este tipo; entonces, no necesariamente tendrían que ser incompatibles, pero creo que sobre todo el rol por ejemplo de la Policía Nacional e incluso de la seguridad ciudadana en cada distrito, tendría que ser en tratar de compatibilizar estas políticas macro con las políticas más pequeñas de los Municipios y Gobiernos Locales pero además con las medidas

FIRMA Y SELLO.



ANEXO 2-C



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia de Seguridad Ciudadana

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CARGO



Lima, 17 de mayo de 2018

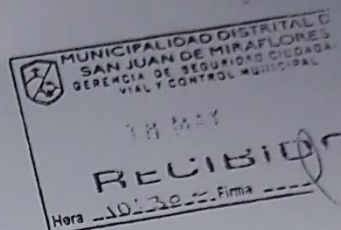
OFICIO N° 013/2018-MML-ST- CORESEC - LM.CG

Señor:

FILIBERTO CAMPOS HUAMAN

Secretario Técnico del CODISEC de SAN JUAN DE MIRAFLORES

Presente. -



ASUNTO: Traslado de solicitud de entrevista y atención a ciudadana.

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, en nombre del Sr. Luis Castañeda Lossio, Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y Presidente del Comité Regional de Seguridad Ciudadana **CORESEC LM**, asimismo para remitir copia del OFICIO N°942-2018-MIMP/SG (09.05.2018) del Sr DAVID PALACIOS VALVERDE *Secretario General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.*, afín de dar atención a lo solicitado por la Srta. **Milagros Alexa VÁSQUEZ ACOSTA**, estudiante de Derecho del XI ciclo,

Agradeceré conceder una entrevista y coordinar directamente con la interesada al correo electrónico alemd021@gmail.com teléfono 933365903, informando de la atención realizada al Comité Regional, a efectos de hacer lo propio ante el citado Ministerio. Cabe mencionar que uno de los valores que buscamos incentivar en la ciudadanía es la superación personal, educativa la cual incide en el entorno social.

Agradeciendo la deferencia al presente, aprovecho la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
Secretaría Técnica del CORESEC LM

JOSE CARLOS JHON ERAZO
Coordinador General del CORESEC LM

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: SR. FILIBERTO CAMPOS HUAMAN.

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA VIAL Y CONTROL MUNICIPAL.

INSTITUCIÓN: MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE MIRAFLORES.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

- 1. ¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Como es de conocimiento, el TC es un organismo constitucional e independiente del Estado peruano, es autónomo y su principal función es ser intérprete. Una decisión expedida por el TC se entiende como última instancia a menos que una de las partes no esté de acuerdo con el fallo y esta pueda ir a la CIDH; considero que el TC es autosuficiente para para emitir una decisión brindando un adecuado tratamiento a las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito poniendo a buen recaudo la seguridad ciudadana de las personas, aunado a ello el TC al momento de la emisión de un fallo, este debe estar debidamente motivado tanto en su forma como en el fondo, debe ser respetuoso de los derechos fundamentales de la persona, los cuales están reconocidos en nuestra Constitución Política, así mismo debe reconocer los derechos de la persona estipulados y reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros pactos, protocolos

y convenciones. Es así que considero el TC se encuentra facultado para emitir cualquier fallo, pudiendo ser tomado este como un precedente vinculante, sobre como tener claro o como llevar una debida, lícita y correcta ejecución de las limitaciones al derecho de libre tránsito, las cuales se encuentran estipuladas en nuestra Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y todo ello compenetrado y de la mano con la seguridad ciudadana.

2. ¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.

Como primer punto hay que saber que el TC ha emitido diversas sentencias en donde declara fundada en parte las demandas presentadas; ahora la construcción del muro de concreto según los vecinos de Santiago de Surco fue por un tema plenamente de seguridad, al respecto los vecinos de SJM no toman importancia a esta construcción ya que no se ven perjudicados por ningún motivo, mencionando algunos, pocos de ellos que la construcción fue por un tema de racismo y círculos sociales, según los precedentes vinculantes del TC relacionados al caso materia de análisis, menciona en varios fallos que la instalación de rejas o sistemas de seguridad no atentan contra el derecho del libre tránsito, es más declaran fundada la demanda en parte con relación a que se debe dejar pasar con total normalidad y sin restricciones a las personas que viven dentro de una determinada urbanización o conjunto habitacional y a sus familiares, y por otro lado declaran fundada en parte una demanda, solicitando que se retire un determinado sistema de seguridad si es que va en contra de la ordenanza municipal y de la Constitución.

Entonces podemos considerar, que, la construcción de este muro de concreto si cumple con el criterio del Tribunal Constitucional ya que este no impide el libre tránsito de los vecinos de SJM, además que los habitantes de este distrito no han presentado ninguna queja y/o incidencia relacionada con dicha construcción, aunado a ello algunas personas mencionan que el personal de serenazgo, el cual brinda vigilancia perenne en el muro construido, les da seguridad por las noches, cuando regresan de laborar.

3. ¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.

En primera instancia las Casuarinas y Pamplona Alta son dos zonas de Lima ubicadas en los distritos de Santiago de Surco y San Juan de Miraflores que respectivamente se encuentran una a la espalda de la otra. Ahora sus diferencias económicas, sociales y culturales a lo largo del tiempo los llevaron a la construcción de un muro divisorio el año de 1985, el cual se extiende a lo largo de todo el borde del cerro donde ambas poblaciones coexisten. Es sabido que Lima ha sufrido y sufre un fenómeno de discriminación y/o segregación urbana y privatización de los espacios públicos desde hace varios años, debido en gran parte al racismo y a la discriminación propiamente dicha. El caso de Casuarinas y Pamplona es una evidencia extrema de ello. Santiago de Surco se desarrolla como un distrito exclusivo al cual llegaban las personas huyendo de la popularización del centro de Lima; San Juan de Miraflores, que colinda con Surco, en cambio, nace como una barriada.

La construcción en los años 80 de un muro perimétrico que divide físicamente la urbanización “Las Casuarinas” y el asentamiento humano “Pamplona Alta” representa un problema ya que este es un caso evidente de segregación urbana manifestado a través de un muro que se levantó irregularmente y sin una razón concreta y justificada, coincidentemente en la época en la que comenzaron las primeras invasiones y que sigue en pie hasta ahora. Lamentablemente estamos en un país en donde abunda la discriminación al prójimo por cualquier motivo, esto no debería pasar en pleno siglo XXI ya que ante Dios y ante nuestra carta magna todos gozamos de los mismos derechos, y esto se trataría más bien de la preparación y ejecución de una buena política de estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. ¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?

En primer lugar, hay que tener claro que el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad, y expresamente formulado en el artículo 200° de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarias. Razonabilidad, en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia.

En segundo lugar, el Art. 2 inc.11 de nuestra carta magna menciona los derechos fundamentales de la persona; esto es que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería (límites a la libertad explícita e implícita).

Por ende, las restricciones a la libertad de tránsito devienen en explícitas que son aquellas que se encuentran claramente enumeradas en la Constitución o en la ley, e implícitas que son cuando no son expresamente detalladas en norma alguna. Resultan de la ponderación con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes. La seguridad ciudadana como bien jurídico protegido. Estas restricciones son las más difíciles de delimitar; y con respecto al principio de razonabilidad, estas, deben ser ajustas en relación a lo que menciona nuestra carta magna y el Código Procesal Constitucional.

5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.

- Realizar operativos en diversas ciudades del país, para detectar y capturar a criminales dedicados principalmente al robo, hurto, comercialización de droga.
- Incrementar el número de personal de serenazgo dedicados a labores operativas en conjunto con la PNP, ampliando la cobertura de protección de la ciudadanía (cabe mencionar que en la actualidad en el Distrito de SJM la GSCVYCM se da el patrullaje integrado a fin de salvaguardar a los ciudadanos).
- **Aplicar vigilancia por parte del personal de serenazgo en puntos críticos del distrito usando el mapeo (el cual se realiza actualmente)**, mediante el incremento del mismo, así como del despliegue de la policía nacional y en apoyo de esta, orientada a problemas en lugares alejados del distrito donde se observan más incidencias de delitos.
- Ahora más allá de mantener el orden público, se deben de identificar las áreas donde hay un déficit de cohesión social. Esto es donde existen los déficits, se deben de diseñar intervenciones para: incrementar la voluntad de los vecinos de hacer algo en respuesta a los problemas comunitarios e incrementar la confianza y el sentido de responsabilidad y pertenencia a la comunidad, ya que ellos son también pieza clave para combatir la inseguridad ciudadana.

6. ¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.

En lo personal considero que mientras para los niños es como un juego o algo anecdótico, o hasta creen que es para evitar invasiones del otro lado; los padres tienen más resentimiento al respecto, pues muchos sienten desigualdad e incomunicación. Para otros, es irónico, pero ante la creencia de sentir que perturban de un lado al otro, han llegado a aceptar ese muro como un “símbolo de paz a los conflictos” y así evitar relacionarse o tener problemas de formas de pensar muy distintas.

Por último, hay quienes les parecen normal, pues desde que llegaron ya estaba el muro y no conocen como era sin esa barrera. Ante los ojos de muchos de los que viven aquí o visitan el lugar, el muro es un símbolo de desigualdad social en el país.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

7. **¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Como es sabido el Poder Judicial declaró infundada la demanda de **hábeas corpus** interpuesta por el ciudadano **Carlos Hinostroza Rodríguez** contra el alcalde de La Molina, Juan Carlos Zurek, por la presunta vulneración del derecho al libre tránsito; en cuanto y por tanto considero que no afecta el libre tránsito de los pobladores de Pamplona Alta ya que en las partes altas no hay circulación peatonal y menos vehicular, según la sentencia, el juez a cargo mencionó que cerco resulta razonable, justificada y constitucional la construcción del muro y/o cerco, es más una de las habitantes menciono que el personal de serenazgo el cual vigila constantemente dicho cerco, le es de mucha utilidad ya que le brinda seguridad cuando regresa de trabajar, según explicó la comuna, el único propósito de esta valla es el de preservar un área intangible que la Superintendencia Nacional de Bienes cedió al distrito para la construcción de un parque ecológico.

En tanto existen diversas versiones del porqué de la construcción del muro tanto del Distrito de SJM y de La Molina, cada uno tendrá una versión distinta, pero hasta la actualidad no ha habido quejas y/o reclamos sobre dicha construcción.

8. Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.

Saber el verdadero porque de la construcción del muro, emana diversas y distintas versiones que derivan de las situaciones que ha atravesado nuestro país y afectado directamente a la zona. Dar seguridad frente a la violencia y delincuencia, prevenir más invasiones en el cerro de un lado al otro, ocultar la vista de las "chozas", diferenciar las clases sociales, ello devendría en un acto de discriminación, etc.

Para otros, la causa es solo una notable y extensa ausencia de planificación urbana en la ciudad. Considero que debería ponerse en ejecución el plan de política nacional de seguridad, el estado debe implementar más efectivos policiales para resguardar a los dos distritos, así mismo y en la misma línea el Distrito de Santiago de Surco debe proveer esta situación que afecta a su distrito (según los moradores del mismo) y poner en ejecución la seguridad ciudadana.

FIRMA Y SELLO.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN DE MIRAFLORES
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
VIAL Y CONTROL MUNICIPAL

Filiberto Campos Huaman
GERENTE

ANEXO 2-D

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: RICARDO VELASQUEZ RAMIREZ.

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ PARA EL ESTUDIO Y DIFUSION DEL DERECHO EN AMERICA LATINA (CEDDAL)/ ABOGADO/ MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL, DOCTOR EN DERECHO.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

1. **¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Desde luego, tratándose de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional, está obligado a resolver y ponderar estos derechos a raíz de conflictos que se pueden suscitar entre los ciudadanos, pues se trata como tú dices de dos bienes jurídicos, en este caso de la libertad de tránsito y también de la seguridad ciudadana, de hecho, que aquí hay corresponsabilidades, cuando se trata de la seguridad ciudadana, no se trata que el ciudadano de cualquier forma se va a organizar, ya que tiene que haber protocolos que cumplir y hay órganos responsables que tiene que, direccionar a fin de que no se vulneren derechos; en esto obviamente las Municipalidades juegan un papel importante y el Ministerio

del Interior a través de la Policía Nacional. Pero todo esto tiene que hacer en una acción interinstitucional con participación y coordinación con las organizaciones civil, en este caso con la organización vecinal.

2. ¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.

Le puedo dar una opinión ciertamente general sobre este caso. Yo pienso de que, tratándose de la afectación de la libertad individual, obviamente aquí efectivamente entra en conflicto con la seguridad ciudadana, y cuando se habla de la seguridad ciudadana, lo que se protege en concreto, es también la integridad de la persona y la propia vida de la persona, entonces aquí hay dos derechos fundamentales presente y también está por otro lado, el derecho de libertad de tránsito; y vuelvo a repetir e insistir que los ciudadanos por sus propios medios no pueden tomar determinaciones que le corresponden a las autoridades y a las instituciones que están a cargo de ello, sino otras situaciones extremas, tendríamos que justificar aquellos casos donde los vecinos hacen justicias por sus propios medios, el caso Ilave, donde los vecinos, terminaron asesinando al Alcalde, supuestamente porque había cometido actos irregulares, y pasado el tiempo se demostró que él no era responsable de lo que acusaba la población.

Entonces creo que, si esta medida no ha sido debidamente coordinada, se trata de un muro que está en la frontera de dos distritos, pues con mucha más razón tiene que haber una coordinación entre ambos distritos, y más aún, pensando también en el derecho que tiene los ciudadanos al libre tránsito. Es fácil cercar y más aún si viene de una sola parte, sería en todo caso, un acto ciertamente arbitrario y muy bien podría ser un motivo de discriminación para que ciudadanos que, a lo mejor, no cumplen con determinados requisitos, parámetros, elementos, entre otros, no puedan transitar por que dan la apariencia de que pueden ser ellos los responsables de la inseguridad ciudadana.

Esto es claro, si hay una acción coordinada entre varias instituciones, obviamente cual sería la respuesta razonable, se supone que es la de tomar medidas para

combatir en todo caso la delincuencia, pero también medidas preventivas. Para la combatir la delincuencia, en todo caso sin necesidad de poner un muro, a lo mejor poner vigilancia, patrulleros, que la Policía participe, también los vecinos etcétera. Pero si no hay eso, es una manera muy simple de querer resolver, afectando los derechos de otros ciudadanos, a lo mejor de otro distrito continuo; por ende, me parece que esto desborda ya el marco puramente normativo, porque tienen que haber respuestas también en otros ámbitos, en el ámbito digamos de políticas públicas, provenientes del Gobierno Nacional, pero también del Gobierno Local, en una acción coordinada, resolver.

3. ¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.

Yo creo que si, por supuesto, hay una evidente, no sé si decir segregación, o exclusión, pero hay eso, el móvil aparente es la seguridad ciudadana, que probablemente hay una preocupación sobre eso, pero se está atacando el efecto mas no la causa. Entonces me parece un acto irresponsable de la autoridad de tomar una decision sencilla además arbitraria, que vulnera el derecho al libre tránsito.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. ¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?

Yo pienso que el derecho al libre tránsito es la facultad que tiene una persona de trasladarse sin ninguna dificultad, el derecho de desplazarse por un área publica, de tal forma que no tenga ninguna restricción. La razonabilidad va por el lado obviamente de que ese derecho que tiene no le faculte de vulnerar el derecho de otras personas, digamos de los vecinos.

Si yo soy parte de una pandilla o de una barra brava, en mi aparente ejercicio de libertad de tránsito, me traslado por una calle o por una avenida y de pronto como perdí mi equipo, empiezo a tirar piedras, afectar la propiedad privada, la integridad física de las personas, entonces eso ya desborda el derecho de libre tránsito, porque supone que en un Estado de derecho hay reglas preestablecidas que deben garantizar la convivencia, que tiene que haber, yo diría un actuar medido, razonable, prudente del ciudadano para que ese derecho digamos siempre tenga presente también el respecto al otro, cuando se desborda eso, obviamente se está poniendo en riesgo la propia seguridad ciudadana. En ese caso, también la autoridad debe tomar las medidas del caso, eso no debe ser motivo o pretexto para no permitir que otros ciudadanos puedan transitar o que otros grupos puedan transitar, eso no puede ser motivo para que todos, sin excepción caigan, sean sospechosos de ser infractores digamos de la legalidad y de la propiedad privada entre otras cosas.

5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.

Bueno ya algo adelante no, decía a lo mejor, establecer niveles y espacios de coordinación interinstitucional a fin de tomar decisiones de forma corporativa, orientadas, digamos a proteger y a dar seguridad a los ciudadanos en términos generales, garantizando todos sus derechos y sobre todo en este caso la libertad. Tratar de conciliar el interés público expresado en la seguridad ciudadana con el interés individual que es el derecho de libertad de tránsito, y eso pasa obviamente por fomentar diálogo, de discutir entre las autoridades y los ciudadanos que son los más afectados, las medidas que se deben tomar, donde las partes involucradas, sean las que discutan y que esto no venga como una decisión de una autoridad de uno de los distritos o de un grupo de pobladores de uno de los distritos, porque así se les ocurrió, porque así creen que es, y al final terminan imponiendo y terminan haciendo daño y afectando los derechos de otras personas.

6. **¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.**

Claro, definitivamente que sí; y eso no es una solución para nada, es un acto discriminatorio, además agresivo.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

7. **¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Claro, definitivamente, y más que a los pobladores de las Casuarinas, digamos a los pobladores del otro sector que es Pamplona Alta, y así como ellos también, en algunos lugares de Lima y otros distritos, terminan poniendo rejas en las calles y no permitiendo muchas veces el libre tránsito, incluso en algunos casos el extremo hasta de pedirte tu DNI es un acto totalmente arbitrario, y además esas medidas tiene que tener la autorización no solo del Municipio sino también del Ministerio encargado que es el Ministerio del Interior y además tiene que ser medidas temporales; aquí vemos que hay rejas en muchos distritos que están ya años, entonces esto se está convirtiendo ya en una costumbre, ahí ya parece que fue resuelto el tema de inseguridad ciudadana, pero se mantiene ahí , entonces prácticamente están protegiendo de quien o de quienes.

8. **Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

Bueno, no si habrá, asumo que habrá un plan, pero un plan que la ciudadanía desconoce, un plan hecho por los tecnócratas del Estado, se requiere un plan con

participación ciudadana, vecinal, vuelvo a insistir, interinstitucional, intersectorial, intergubernamental, donde se puedan evaluar, identificar las causas y de esa manera tomar las medidas más asertivas posibles, no digo que la solución va a venir inmediata, pero a partir de este dialogo y recogiendo experiencias exitosas de otros lugares del Perú y porque no, también del Extranjero, se pueden llegar quizás a salidas más razonables. Yo pienso que también es un tema de que el Estado tiene que invertir más, no solamente en inseguridad con mayor número de policías sino también en temas de prevención; resolver también de forma inmediata, el problema de la extrema pobreza, el desempleo juvenil que es una de las causas también de la delincuencia, responder con programas de trabajo temporal para efectos de evitar que muchos jóvenes por falta de alternativas laborales terminen en su desesperación por terminar en las redes de estos grupos delincuenciales.

Entonces es un tema que desborda por eso te decía al inicio lo puramente jurídico-normativo, que hay que dar respuestas en varios niveles y espacios incluso en el ámbito cultural, educativo, deportivo, pero también en ámbito laboral, crear programas de trabajo temporal para los jóvenes, sobre todo para jóvenes de barrios marginales, populares, y ahí ser agresivo con los programas. El estado tiene que invertir plata, en la persona humana y su dignidad, y no asumir eso como un gasto sino como una inversión en ese gran propósito que está presente en la Constitución que es la persona humana y su dignidad y hay que pensar mucho. Dando alternativas a este grupo la población obviamente se está también apostando por la seguridad ciudadana. Tendrá que haber un programa integral y responsable donde estén comprometidos todos.

FIRMA Y SELLO.

ANEXO 2-E

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: LUCRECIA LOURDES CHAVEZ FLORES

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: PROFESIONAL EN DERECHO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

1. **¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Buenos en estos momentos que vivimos en una situación de inseguridad ciudadana en el país, el derecho que el Tribunal Constitucional le atribuye de locomoción y desplazamiento, está en cierta contradicción, porque finalmente, si bien es cierto no podemos tener limitación por autoridades que de repente no son competentes, pero en este momento son de bastante necesidad porque hay una delincuencia bastante arraigada y con este tipo de protección de seguridad, en muchos casos se va a evita muchas muertes, robos y otro tipo de acciones delictivas contra la población.

2. **¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.**

Buenos, evidentemente que el muro se colocó en una época en que no había estos problemas de inseguridad ciudadana, pero tampoco considero que se exactamente lo más adecuado que exista este muro de contención para que pueda impedir el desplazamiento de los pobladores de Pamplona, creo que podrían adoptarse algún otro tipo de medida de protección, pero no tan radicales como un muro de concreto.

3. **¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.**

Pienso que en el momento en que se construyó de repente si, en la actualidad creo que ya es costumbre que mantengamos este muro, creo que la situación ha cambiado bastante en la población, la población de Pamplona es una población que se está superando, si bien es cierto hay un alto índice de delincuencia, y lo digo porque he trabajado como fiscal en Lima Sur y he tenido a mi cargo Pamplona; también hay otro tipo de población trabajadora que busca cambiar un rumbo a su vida distinta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. **¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?**

Se supone que toda medida debe ser razonable, en la medida en que pueda aplicarse. Eso crea en un cierto conflicto, como estamos en pleno siglo XXI evidentemente hay muchos tabús, liberaciones que se han producido, el hecho que exista un muro de

contención, puede crear ciertos criterios que hagan pensar a la población de Pamplona que con eso se les está tratando de segregar.

- 5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.**

Pienso que esto debe ser materia de un estudio amplio donde deben las autoridades que están a cargo de la seguridad ciudadana, la misma población, los mismos vecinos, participar en encontrar alternativas, de repente el muro es algo radical. Debería encontrarse otras medidas pero que también brinden la misma seguridad.

- 6. ¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.**

No consideraría exactamente que se vea afectada, pero en este siglo, ya mantener un ambiente cerrado tan radical, digamos, no es muy aceptable por la población.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

- 7. ¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Bueno exactamente no creo que haya una afectación en el tránsito por lo que es en una zona alta, donde no es de tal fácil acceso, claro que ahora que la población ha tratado de extenderse hacia zonas muy altas, quizás si haya personas que podrían utilizar libre tránsito por esas alturas, pero en un primer momento cuando se hizo, no había una población tan excesiva. No considero exactamente que pueda perturbar el libre tránsito en el sentido de que las vías de locomoción están en la parte baja y toda población por

ene circunstancias a tener que acceder a los lugares donde pasan los medios de comunicación.

- 8. Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

Pienso que deben implementarse más políticas de protección ciudadana, no exactamente un muro, pues no podemos vivir llenos de muros para tener seguridad ciudadana, tiene que adoptarse otro tipo de políticas, de repente de participación de autoridades y vecinos, autoridades locales para encontrar algún otro tipo de alternativas.

FIRMA Y SELLO.



ANEXO 2-F

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: MAURICIO ARBULÚ CASTRILLÓN.

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: PROFESIONAL EN DERECHO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

1. **¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Bueno la pregunta es un tanto amplia, pero si nos centramos en el presente caso el mecanismo sería un Habeas Corpus restringido, sé que hubo un caso sobre las rejas que ponen en algunas urbanizaciones que no permiten el libre tránsito, que fue desestimatoria. Por eso considero que en este tema en concreto no sido adecuada la tutela del Tribunal Constitucional.

2. **¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.**

Bueno este muro no ha sido colocado en la vía publica sino en un cerro, por ende, propiedad privada me parece, cerca de eso hay un colegio de los Jesuitas; ahora, si la zona donde esta este muro es una zona que es dominio público del Estado, yo creo que sería una vulneración a la libertad de tránsito, además con la

construcción en terrenos del Estado, ahora si es dentro de propiedad privada, si está dentro de lo razonable y proporcional para tutelar la seguridad.

3. ¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.

Evidentemente que sí, desde el punto de vista más allá de lo jurídico sí.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. ¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?

La pregunta es sumamente amplia, depende de cada caso en concreto. Estamos refiriendo el tema de las rejas en una de las urbanizaciones de Lima, a mí me parece que esa cuestión es desproporcional, porque me parece que el libre tránsito esta primero que la seguridad, porque es desproporcional, porque hay otros medios de obtener seguridad, se llaman patrullaje, serenazgo, de contratar guardianes particulares. Pero creo que los residentes de Surco, urbanizaciones no son dueños de las calles, son espacios públicos que tienen dominio público del Estado.

5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.

Me parece que el patrullaje, la vigilancia son medidas mucho más razonables, pero como digo, si son vías de comunicación no pueden ser bloqueadas, no pueden ser cerradas, restringidas. Son bienes de dominio público, me parece que ahí el tema del derecho a la libertad de tránsito, en el entendido que los derechos no están por encima de otros porque todo el derecho tiene el mismo rango y el mismo valor; sino que considero que ahí la seguridad tiene que ceder un poco frente a la libertad personal.

6. **¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.**

Más que nada es lo que dijiste en algunas preguntas atrás, es un tema de segregación social, o sea un tema que va más allá de lo jurídico de lo legal, un tema más sociológico. Por supuesto que es un signo de marginación hacia el ergo humano de Pamplona.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

7. **¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Hasta donde yo sé eso es en realidad un cerro, por lo tanto, si ese es el caso, no se estaría afectando la libertad de tránsito, si son calles, si es vía pública, en ese caso si sería una manifiesta vulneración a la libertad de tránsito.

8. **Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

Bueno definitivamente esa política no está funcionando, creo que deberían ser en todo caso políticas mucho más sencillas, pero más concretas.

FIRMA Y SELLO.

ANEXO 2-G

GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: NESTOR FLORES

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: PROFESIONAL EN DERECHO

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

1. **¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Si considero que brinda un adecuado tratamiento, lo que pasa es que no hay una parte ejecutiva, que esto está a través de los órganos municipales que den cumplimiento a esta parte subjetiva que es el tema de las normas, las norma dice que cualquier persona tiene libertad de tránsito, si se encuentra alguna situación que limita a esa libertad, la autoridad competente como es el caso peruano, son las municipalidades provinciales o distritales quienes tendrían la potestad sancionadora para retirar esas limitaciones a la libertad de tránsito.

2. **¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.**

El Tribunal Constitucional hasta donde tengo entendido, estableció que el poner algún tipo de limitación al libre tránsito es procedente siempre y cuando se garantice también de que si alguien va a pasar por ahí se permita. Si yo pongo una reja tengo que poner a alguien que abre y cierre cuando alguien entrara, pero cuando pongo una reja y no dejo a nadie que esté al cuidado no solamente se colisiona con libertad de tránsito sino con seguridad contra la vida y la salud, puede haber algún tipo de siniestros.

3. **¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.**

Claro, el Perú es uno de los países con mayor grado de discriminación, que no queremos admitir. No conozco mucho Pamplona, pero por lo que he escuchado, para un lado es una zona que tiene dinero, tratan de buscar tranquilidad y alejarse de zonas donde puede haber mayor índice de desempleo y delincuencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.
--

Preguntas:

4. **¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?**

El libre tránsito es un derecho constitucional e individual y por tanto la razonabilidad se da en determinar en que ese derecho que tienes tu como persona no colisiona con algún interés social. Por lo tanto, el transitar en zonas donde se considera que son peligrosas no para la persona que transita sino para toda la colectividad.

5. **Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.**

La seguridad ciudadana está enfocada en el Perú como una medida represiva, y ese no es la razón para solucionar esto; que quiere decir, que yo encuentre un ratero y le pego o endurezco las penas, al que roba, cárcel.

6. **¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.**

La verdad no conozco mucho el tema de Pamplona. Si considero que limita, pero no para un tema de vivir pacíficamente, sino por la posibilidad de escoger si pasar o no pasar la otra zona con mayor capacidad económica.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

7. **¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Si, si considero por la anterior respuesta.

8. **Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

Se tiene que implementar estas políticas.

ANEXO 2-H
GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

ENTREVISTADO: REINER CAJIGAS PORTILLA.

CARGO/PROFESIÓN/GRADO ACADÉMICO: ABOGADO / MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

- 1. ¿Considera Usted que el Tribunal Constitucional desde el punto de vista jurídico brinde un adecuado tratamiento de las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídico protegido? Explique.**

Sí, ha establecido ciertos lineamientos en que, con causa justificada y razonable, se puede restringir el derecho al libre tránsito; no siendo inconstitucional ello. Fue necesario que emitiera estos precedentes a fin de tutelar los derechos fundamentales y ponderar derechos en base a los conflictos que se suscitan en una comunidad.

- 2. ¿Considera Usted que la colocación del muro de concreto por los ciudadanos de las Casuarinas, como protección para el resguardo de la seguridad ciudadana en la vía pública, cumpla con el pronunciamiento y criterio adoptado por el Tribunal Constitucional? Explique.**

Considero que esta medida de seguridad ciudadana no ha tenido coordinación previa por ambos distritos, considerándose un acto arbitrario. Al respecto el Tribunal Constitucional en su pronunciamiento sobre estas medidas, ha indicado

que toda restricción al libre tránsito debe ser evaluado previamente por las autoridades a cargo de tal forma que, mediante inspección, se autorice dicha medida. En el presente caso, considero que no cumple con ello.

3. ¿Considera que el muro de seguridad sea reflejo de segregación socio espacial en Lima? Explique.

Si, es notoria la división.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

4. ¿Qué entiende por restricciones al libre tránsito ajustadas al principio de razonabilidad?

La razonabilidad se enfoca a hechos aceptados y adoptados por la sociedad como viables en la medida que garantice su bienestar; por tanto, al establecerse restricciones al libre tránsito, también deben ser por hechos que van a beneficiar de cierta forma a la persona.

5. Diga usted ¿Qué medidas considera apropiada para lograr una mejor protección de la seguridad ciudadana, sin limitar excesivamente otros derechos? Explique.

Estas medidas considero que deberían darse a través del Poder Legislativo y no disposiciones municipales. Medidas que sean razonables y logren combatir a la vez con la delincuencia en el país. Actualmente se utiliza más que todo, rejas, vigilantes, serenazgo, cámaras de seguridad entre otros; sin embargo, creo que poner una edificación como un muro limita excesivamente derechos de terceros.

- 6. ¿Considera usted que la convivencia pacífica de los ciudadanos de Pamplona Alta se vea afectada por la colocación del muro de concreto como protección para la seguridad ciudadana? Explique.**

El concepto de seguridad ciudadana engloba a una convivencia pacífica, garantista de derechos y fomento de bienestar. Por lo tanto, si no hay eso, si afecta a la convivencia pacífica, en no vivir con miedos, en gozar de todos los derechos atribuidos por la Constitución. Considero que está afectando a los Pobladores de Pamplona Alta.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

Preguntas:

- 7. ¿Considera que se está afectando el desplazamiento en las vías de tránsito público a los pobladores de Pamplona Alta por la colocación del muro de concreto como medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas? Explique.**

Sé que donde está ahora ese muro, antes se utilizaba como espacio urbano para que los pobladores de Pamplona Alta puedan trasladarse más rápido hacia las principales vías de acceso. Considero que se está afectando su libre tránsito.

- 8. Contamos con un Plan de Política nacional de seguridad el cual cuenta con visión, objetivos, actividades y metas para enfrentar la inseguridad, la violencia y el delito en el país ¿Considera usted que debe implementarse esta política o es más viable el muro de protección puesto por los ciudadanos de las Casuarinas? Explique.**

Definitivamente una respuesta apropiada del Estado son políticas públicas de seguridad ciudadana. Además de lo jurídico, es un problema psicosocial que a lo largo va a dificultar el desarrollo del país.

ANEXO 3-A

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Título: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

Ficha Técnica

Documento : Informe Defensorial N° 81.

Autor : Defensoría del Pueblo.

Fecha : Enero, 2004.

Título: Libertad de tránsito y seguridad ciudadana: Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana.

OBJETIVO GENERAL

Analizar la afectación del conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana en las Casuarinas y Pamplona Alta.

EL CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA AFECTA DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA MAS AUN SI REPRESENTAN UNA POBLACIÓN VULNERABLE.

		MARCAR	
ÍTEMS		SI	NO
1°	El conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana afecta a los pobladores de Pamplona Alta porque estos representan una población vulnerable a nivel económico, social y cultural.	X	
Fundamento materia de análisis	Los derechos fundamentales de la persona, como el derecho al libre tránsito, tienen una doble dimensión, una subjetiva y otra objetiva. La primera de ellas alude al hecho que garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia de la persona. La segunda de ellas, alude al hecho que al mismo tiempo constituyen elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad organizada, generalmente bajo la forma de un Estado de Derecho, en cuando dicha comunidad se configura como marco de una convivencia digna, justa y pacífica.		

	<p>Ello significa reconocer que la titularidad de los derechos fundamentales no sólo atañe a las personas individualmente consideradas sino también a las organizaciones sociales a las que pertenecen. Los derechos fundamentales se han convertido en los componentes estructurales básicos de todo orden constitucional por ser la expresión jurídica de un sistema de valores que sirve de sustento a la organización jurídica y política.</p> <p>Asimismo, los derechos y libertades fundamentales tienen un efecto vinculante: vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos.</p> <p>En este orden de ideas, todo Estado democrático de Derecho tiene definidas y limitadas por la Constitución y las leyes, la competencia de sus autoridades para tomar decisiones que puedan afectar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.</p> <p>En ejercicio de tal función reguladora, se tiene que tomar en cuenta el principio jurídico por el cual a los límites a los derechos fundamentales se interpretan con criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tales derechos.</p> <p>De lo expuesto, podemos precisar que el tema de las medidas de seguridad en las vías públicas presenta dos problemas centrales:</p> <p>a) El primero: si el derecho fundamental al libre tránsito puede ceder su prevalencia, en ciertos casos debidamente justificados y por razones de orden público, frente al bien jurídicamente protegido de la seguridad ciudadana.</p> <p>b) El segundo: si las municipalidades tienen competencia atribuida por la Constitución o una ley, para restringir el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de tránsito.</p>	
	Sección.	Pág.
	6.2	29-30

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Identificar la manera en que la falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta.

LA RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LIBRE TRÁNSITO DEBE PASAR ADECUADAMENTE POR UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD DE LO CONTRARIO SERIA ILEGAL.

		Marcar	
		SI	NO
ÍTEMS			
1°	La falta de razonabilidad en la restricción al libre tránsito afecta la convivencia pacífica en las Casuarinas y Pamplona Alta, ya que crea una brecha social.	X	
Fundamento materia de análisis	<p>Las medidas limitativas de derechos o normas fundamentales, al ser sometidas al principio de razonabilidad o proporcionalidad, deberán cumplir con tres exigencias:</p> <p>a) La limitación del derecho al libre tránsito debe ser adecuada para preservar la seguridad ciudadana. Se debe comprobar que no existe otra medida idónea para la finalidad perseguida: la protección del bien jurídico “la seguridad ciudadana”; es decir, la medida restrictiva del derecho fundamental debe reunir las condiciones necesarias para alcanzar la finalidad señalada. En tal sentido, si la medida legislativa no puede alcanzar o no es adecuada para el fin de preservar la seguridad ciudadana, entonces resultara desproporcionada y, por tanto, invalida.</p> <p>b) La limitación debe cumplir con la exigencia de necesidad para llegar a ese fin. Ello supone que se debe hacer un control sobre la imprescindibilidad de la medida limitativa del derecho fundamental al libre tránsito. Es decir, se debe evaluar que las condiciones para otorgar una autorización para instalar una medida de seguridad en una vía pública, la medida limitativa del derecho al libre tránsito (el enrejado de una vida pública, por ejemplo), debe ser lo menos gravosa de las que se puedan adoptar. En este punto, habría que evaluar, por ejemplo, si los enrejados construidos sobre vías públicas constituyen una medida indispensable y la de menos restricción para el derecho al libre tránsito, ya que de lo contrario dicha medida como la norma que lo autoriza seria desproporcionada.</p> <p>c) La limitación, adecuada y necesaria, debe darse de manera proporcional a la vigencia del derecho al libre tránsito. Es decir, la medida limitativa del derecho fundamental al libre tránsito (el enrejado), deberá guardar una relación de conformidad- ergo, debe ser</p>		

	razonable- con el fin que se procura alcanzar (garantizar la seguridad ciudadana). Por tanto, se deberá realizar una evaluación o balanceo de las ventajas y desventajas de la medida limitativa, teniéndose en cuenta que esta deberá ser proporcional tanto desde la perspectiva del bien, valor o derecho que tutela, como desde la perspectiva del bien, valor o derecho que restringe o regula.	
	Sección	Pág.
	6.2.a)	31-32

ANEXO 3-B

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL - JURISPRUDENCIA

Título: CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.

Ficha Técnica
EXP. N°: 3482-2005-PHC/TC
ENTIDAD: Tribunal Constitucional

Tipo de Proceso : Habeas Corpus
Recurrente : Luis Augusto Brain Delgado
Fecha de Res. : 27 de junio del 2005
Pronunciamiento : Tribunal Constitucional

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Determinar la manera que se afecta el desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta.

SE AFECTA EL DESPLAZAMIENTO EN LAS VÍAS DE TRÁNSITO PÚBLICO POR LA MEDIDA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LAS CASUARINAS Y PLAMPLONA ALTA QUE ES DESPROPORCIONADA.

ÍTEMS		Marcar	
		SI	NO
1°	La afectación al desplazamiento en las vías de tránsito público por la medida de seguridad ciudadana de las Casuarinas y Pamplona Alta es desproporcionada.	X	
Fundamento materia de análisis	Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe		

	alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.		
	Parte de la Resolución	Párrafo	Pág.
	Fundamento 18	26	7

ANEXO 5-A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3482-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS AUGUSTO BRAIN DELGADO
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de junio del 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Augusto Brain Delgado contra la resolución emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel, de fojas 171, su fecha 11 de Febrero del 2005, que declara infundada, en todos sus extremos, la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2004, don Luis Augusto Brain Delgado interpone demanda de hábeas corpus a su favor, y en beneficio de su esposa, doña Julia Patricia Barrientos Alcántara, y de su menor hijo, Sebastián Brain Barrientos; y la dirige contra Ricardo Lublin Frydman y Mirtha Salazar Becerra, presidente y secretaria, respectivamente, de la Junta de Vecinos del Parque Malpica, sito en la calle N.º 1 de la urbanización Monterrico Chico, en el distrito de Santiago de Surco; así como contra los vigilantes particulares René Gonzales Romero y Aníbal Suárez Gómez, solicitando que se disponga el retiro de las rejas que se han instalado en el referido parque y sus alrededores, donde se encuentra su domicilio, impidiendo el libre ingreso y tránsito vehicular y peatonal.

Manifiesta que si bien la citada Junta de Vecinos cuenta con autorización municipal para efectuar el enrejado de la calle N.º 1, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N.º 4821, del 20 de agosto de 1992, de acuerdo con la misma norma, las citadas rejas, cuyo propósito es el control vehicular y proteger la seguridad ciudadana, deben permanecer abiertas entre las 7:00 horas. y las 20:00 horas, lo que, en el presente caso, no se viene cumpliendo. Refiere que desde el año 2000 reside en la calle 1, N.º 191, de la urbanización Monterrico Chico, fecha desde la cual empezó a aportar un monto de S/. 30.00 a la Junta de Vecinos, que el sistema de seguridad administra; pero que, a raíz de haber sido víctima de un robo en su vehículo y ante la indiferencia de la citada junta frente a sus reclamos, decidió dejar de aportar la cuota mensual, habiéndose producido desde entonces una actitud hostil hacia su persona por parte de los miembros de la junta y de los vigilantes, la misma que se ha manifestado en la retención indebida de su correspondencia o en no entregarla en su domicilio; en la obstaculización del paso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su vehículo y el de su familia y de vehículos de terceros que se dirigen hacia su domicilio (incluyendo una ambulancia que en determinado momento debió atender a su hijo); y, finalmente, en agresiones verbales hacia él y su esposa por parte de los vigilantes, quienes le han manifestado que, por no aportar sus cuotas, no tiene derecho alguno de reclamar. Reitera que las rejas permanecen cerradas todo el día y que cuando ingresan los que aportan a la Junta de Vecinos, el tránsito fluye sin ningún inconveniente, añadiendo que, al no permitirle ingresar diariamente, se ve obligado a bajar de su vehículo y abrir personalmente la reja, ya que los vigilantes aducen seguir órdenes expresas de la junta de impedirle el ingreso.

Practicadas las diligencias de ley se reciben las declaraciones de los demandantes (el recurrente y su esposa), quienes se ratifican en su dicho. Asimismo, se reciben las declaraciones de los demandados Daniel Lublin Frydman y Mirtha Margarita Salazar Becerra de Roca, en su condición de directivos de la Junta de Vecinos, quienes coinciden en señalar que la reja en cuestión permanece semiabierta, no existiendo restricciones o impedimentos contra el demandante para desplazarse con su vehículo. En todo caso, señalan, no se le brinda a este el servicio de seguridad y vigilancia porque no paga sus cuotas de mantenimiento; y ha presentado ante la Municipalidad una queja contra la Junta de Vecinos a fin de que retiren el enrejado. Finalmente, también se reciben las declaraciones de René Gonzales Romero y Aníbal Suárez Gómez, en su calidad de vigilantes, quienes señalan que, a raíz de que el demandante dejó de pagar sus cuotas, se procedió a recortarle los servicios de vigilancia, mas que en ningún momento se le ha restringido, ni a él, ni a sus familiares o sus trabajadores, el libre tránsito; tampoco se ha impedido que su correspondencia llegue a su domicilio. Agrega que anteriormente se recepcionaba dicha correspondencia por indicación del propio recurrente, pero, posteriormente, y a su solicitud, esta ya no se recepciona, permitiéndose el ingreso del mensajero en su domicilio.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 17 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda en el extremo referido al retiro de rejas y fundada en el extremo referido al libre tránsito sin ningún tipo de restricciones. Tales consideraciones se sustentan en que no ha quedado acreditado que las rejas instaladas impidan el tránsito peatonal, ya que estas se encuentran abiertas y, por otra parte, están debidamente autorizadas; y que, sin embargo, sí se ha demostrado que el demandante tiene que bajar de su vehículo para abrir por completo la reja debido a que el personal de vigilancia no le brinda ni a él ni a su familia dicho servicio.

La recurrida confirma la apelada en el extremo que declara infundada la demanda, y la revoca en el extremo que la declara fundada, entendiéndola como infundada, por considerar que las rejas no están cerradas ni el demandante impedido de abrirlas, sino que este tiene que tomarse la molestia de abrirlas, lo cual es consecuencia de la restricción del derecho de libertad permitido por la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto solicitar el retiro de las rejas ubicadas en la Calle N° 1 S/N de la urbanización Monterrico Chico, en el distrito de Santiago de Surco, y que se disponga el libre ingreso del vehículo del recurrente y su familia, sin ningún tipo de restricciones. Se alega que el sistema de control implementado por la Junta de Vecinos de dicho lugar atenta contra el derecho constitucional al libre tránsito.

Cuestionamiento de sistemas de control de tránsito público y necesidad de establecer criterios generales

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, y tomando en consideración que son diversas las ocasiones en que se han venido cuestionando mediante procesos de tutela de derechos sistemas de control implementados en vías o zonas de tránsito público, este Colegiado estima pertinente, independientemente del resultado al que finalmente arribe, exponer una serie de criterios que en lo sucesivo habrán de adoptarse para resolver controversias similares a la presente. Esta sentencia será precedente vinculante para este mismo Colegiado y para los restantes órganos de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Hábeas Corpus de naturaleza restringida

3. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas y vigilancia particular. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; por lo tanto, estamos frente al denominado hábeas corpus de tipo restringido.
4. Conviene precisar que en los hábeas corpus del tipo señalado, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de meritar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La demanda tiene por objeto solicitar el retiro de las rejas ubicadas en la Calle N° 1 S/N de la urbanización Monterrico Chico, en el distrito de Santiago de Surco, y que se disponga el libre ingreso del vehículo del recurrente y su familia, sin ningún tipo de restricciones. Se alega que el sistema de control implementado por la Junta de Vecinos de dicho lugar atenta contra el derecho constitucional al libre tránsito.

Cuestionamiento de sistemas de control de tránsito público y necesidad de establecer criterios generales

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, y tomando en consideración que son diversas las ocasiones en que se han venido cuestionando mediante procesos de tutela de derechos sistemas de control implementados en vías o zonas de tránsito público, este Colegiado estima pertinente, independientemente del resultado al que finalmente arribe, exponer una serie de criterios que en lo sucesivo habrán de adoptarse para resolver controversias similares a la presente. Esta sentencia será precedente vinculante para este mismo Colegiado y para los restantes órganos de la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Hábeas Corpus de naturaleza restringida

3. En el caso de autos, se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse instalado en una vía de uso público un sistema de control mediante rejas y vigilancia particular. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo reparador, sino de un caso en el que se denuncia una restricción a la libertad individual distinta a los supuestos de detenciones arbitrarias o indebidas; por lo tanto, estamos frente al denominado hábeas corpus de tipo restringido.
4. Conviene precisar que en los hábeas corpus del tipo señalado, aun cuando no esté de por medio una medida de detención, no quiere ello decir que la discusión o controversia a dilucidar resulte un asunto de mera constatación empírica. En estos casos, como en otros similares, es tan importante verificar la restricción a la libertad que se alega como lo señalado por las partes que participan en el proceso, además de merituar las diversas instrumentales que puedan haber sido aportadas. Al margen de la sumariedad del proceso, es necesario evaluar con algún detalle lo que se reclama y el elemento probatorio con el que se cuenta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. El segundo supuesto, mucho más explicable, y en parte advertido desde la propia idea que el derecho de locomoción solo le corresponde a los nacionales o extranjeros con residencia establecida, supone que quien, sin pertenecer a nuestro Estado, pretende ingresar, transitar o salir libremente de su territorio, se expone a ser expulsado bajo las consideraciones jurídicas que impone la Ley de Extranjería. La justificación de dicho proceder se sustenta en que si bien los derechos fundamentales son reconocidos universalmente, cuando se trata de aquellos cuyo ámbito de ejecución trastoca principios esenciales, como la soberanía del Estado o la protección de sus nacionales, el ordenamiento jurídico, sobre la base de una equilibrada ponderación, puede hacer distingos entre quienes forman parte del mismo (del Estado) y aquellos otros que carecen de tal vínculo. En tales circunstancias, no es que se niegue la posibilidad de poder gozar de un derecho a quienes no nacieron en nuestro territorio o no poseen nuestra nacionalidad, sino que resulta posible o plenamente legítimo imponer ciertas reglas de obligatorio cumplimiento a efectos de viabilizar el goce de dichos atributos. Supuesto similar ocurre, en el ámbito de los derechos políticos, donde el Estado se reserva el reconocimiento y la obligación de tutela de derechos fundamentalmente para el caso específico o preferente de los nacionales, sin que con ello se vea perturbada o desconocida la regla de igualdad.
10. El tercer supuesto explícito tiene que ver con otra situación perfectamente justificada. Como resulta evidente, por razones de sanidad también puede verse restringido el derecho de tránsito, esencialmente porque, en tal caso, de lo que se trata es de garantizar que el ejercicio de dicho atributo no ponga en peligro derechos de terceros o, incluso, derechos distintos de los derechos de la persona que intenta el desplazamiento. Tal contingencia, de suyo, podría ocurrir en el caso de una epidemia o grave enfermedad que pudiese detectarse en determinada zona o sector del territorio del país. En tales circunstancias, la restricción al derecho de tránsito se vuelve casi un imperativo que el ordenamiento, como es evidente, está obligado a reconocer y, por supuesto, a convalidar.
11. Un cuarto supuesto explícito, aunque este último de naturaleza extraordinaria, se relaciona con las situaciones excepcionales que la misma norma constitucional contempla bajo la forma de estados de emergencia o de sitio y que suelen encontrarse asociados a causas de extrema necesidad o grave alteración en la vida del Estado, circunstancias en las que es posible limitar en cierta medida el ejercicio de determinados atributos personales, uno de los cuales es el derecho de tránsito o de locomoción. En dicho contexto, lo que resulta limitable o restringible no es el ejercicio de la totalidad del derecho o los derechos de todos los ciudadanos, sino de aquellos aspectos estrictamente indispensables para la consecución de los objetivos de restablecimiento a los que propende el régimen excepcional, para cuyo efecto ha de estarse a lo determinado por referentes tan importantes como la razonabilidad y la proporcionalidad.
12. Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de base constitucional. Se trata, en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cuál de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias, debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado.

El bien jurídico seguridad ciudadana y sus alcances

13. Aunque no existe una aproximación conceptual precisa en cuanto a lo que para la Constitución representa la seguridad ciudadana, sino, básicamente, un conjunto de características o elementos que permiten integrar lo que sería su contenido, esta puede ser catalogada como un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo.
14. De alguna forma la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa. Lo dicho cobra especial importancia si se parte del supuesto que la ciudadanía ve cotidianamente arriesgada su seguridad como resultado del entorno conflictivo y antisocial, cuando no de la criminalidad mayoritariamente presente en las ciudades con abundante población y tráfico económico y, frente a lo cual se hace necesaria una específica política de seguridad en favor de la colectividad. En el Estado social de derecho, por otra parte, es incuestionable la existencia de roles vitales en relación con la consecución de grandes objetivos. Vista la seguridad ciudadana como uno de esos roles en los que todo Estado se compromete, no cabe discusión alguna respecto del papel relevante que le toca cumplir y la especial posición que el ordenamiento constitucional le suele otorgar.
15. Cabe precisar que cuando se trata de bienes jurídicos como los aquí descritos, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, y como se anticipó anteriormente, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad. Naturalmente, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que ante la existencia de ambas categorías al interior del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución. En ese gran reto ponderativo el juez constitucional ocupa un papel gravitante.

Las vías de tránsito público y el establecimiento de rejas como medida de seguridad vecinal

16. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.), no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
17. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no solo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, se constituyen en un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
18. Siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos.
19. Justamente en la existencia o reconocimiento del bien jurídico seguridad ciudadana, se encuentra lo que, tal vez, constituya la más frecuente de las formas a través de la cual se ven restringidas las vías de tránsito público. Tras la consabida necesidad de garantizar que la colectividad no se vea perjudicada en sus derechos más elementales frente al entorno de inseguridad recurrente en los últimos tiempos, se ha vuelto una práctica reiterada el que los vecinos o las organizaciones que los representan opten por colocar rejas o mecanismos de seguridad en las vías de tránsito público. Aunque queda claro que no se trata de todas las vías (no podría implementarse en avenidas de tránsito fluido, por ejemplo) y que sólo se limita a determinados perímetros (no puede tratarse de zonas en las que el comercio es frecuente), es un hecho incuestionable que la colocación de los citados mecanismos obliga a evaluar si el establecimiento de todos ellos responde a las mismas justificaciones y si puede asumir toda clase de características.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Este Colegiado ha tenido la oportunidad de precisar, en ocasiones anteriores, que la instalación de rejas como medidas de seguridad vecinal no es, *per se*, inconstitucional, si se parte de la necesidad de compatibilizar o encontrar un marco de coexistencia entre la libertad de tránsito como derecho con la seguridad ciudadana como bien jurídico. Lo inconstitucional sería, en todo caso, que el mecanismo implementado o la forma de utilizarlo resulte irrazonable, desproporcionado, o simplemente lesivo de cualquiera de los derechos constitucionales que reconoce el ordenamiento. Como lo ha sostenido la Defensoría del Pueblo en el Informe Defensorial N° 81 sobre “*Libertad De Tránsito y Seguridad Ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana*”, emitido en el mes de enero del 2004, pp. 42, “No se puede admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho al libre tránsito. Consecuentemente, se debe garantizar que los enrejados no sean un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable y proporcional. Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella”.

El caso planteado

21. Como ya se ha precisado, el demandante cuestiona la colocación de rejas en la vía de acceso al lugar donde reside, debido a que, según afirma él y su familia, vienen siendo objeto de restricciones en su derecho de tránsito, a lo que se han añadido otras restricciones, como el no facilitarle el ingreso o salida normal, viéndose obligado a bajar de su automóvil y abrir él mismo las rejas; no recibir su correspondencia en su domicilio; y tener que soportar que terceros que lo visitan no puedan ingresar.

22. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera que la demanda interpuesta resulta legítima sólo en parte, habida cuenta de que: **a)** la instalación de las rejas en la Calle N° 1 de la urbanización Monterrico Chico no vulnera los derechos invocados, pues ello obedece a razones de seguridad vecinal, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N.º 4821, emitida con fecha 20 de agosto de 1992, obrante a fojas 16 de los autos. Dicha resolución, cabe precisar, es de fecha anterior al momento en que el demandante empezó a residir en la citada urbanización, conforme se reconoce en el mismo texto de su demanda; **b)** no ha quedado acreditado en el caso de autos, según se desprende del Acta de Inspección Judicial y Constatación de fojas 97, que las rejas cuestionadas se encuentren cerradas; es decir, que exista impedimento de tránsito absoluto por el hecho de que no haya puertas en las referidas rejas o que, existiendo estas, se encuentren totalmente cerradas impidiendo el ingreso o salida de personas o vehículos; **c)** tampoco ha quedado acreditado que el demandante tenga restricciones actuales en la recepción de su correspondencia, pues aun cuando de las instrumentales de fojas 84 a 86 aparece que la correspondencia del demandante, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algún momento, era recepcionada por la vigilancia ubicada junto a la reja cuestionada, dicha situación se produjo muchos meses antes de promoverse la presente demanda (entre febrero y abril del 2004), debiendo estarse a la versión proporcionada por los vigilantes emplazados en sus declaraciones de fojas 75 a 75 vuelta y 93 a 93 vuelta, en el sentido de que el demandante optó *a posteriori* por solicitar a la vigilancia del lugar que sus comunicaciones le fueran directamente cursadas a su domicilio, hecho que evidentemente puede presumirse por no haberse presentado instrumentales que acrediten afectaciones recientes; **d)** no ha quedado acreditado, por último, que la familia del recurrente o terceros relacionados a él se hayan visto afectados en el derecho de tránsito, pues no existen instrumentales o diligencias que respalden lo señalado en la demanda. Tampoco, se ha probado que la esposa del recurrente haya sido víctima de maltratos o comportamientos análogos por parte del personal de vigilancia; **e)** en todo caso, donde sí existe una evidente controversia es con relación a la situación descrita por el recurrente en el sentido de que, a diario, debe bajarse de su vehículo para terminar de abrir las puertas de la reja, sin que la vigilancia lo apoye o le facilite el libre tránsito. Respecto de este extremo, aceptado por lo demás por la propia parte emplazada, conforme aparece de las declaraciones obrantes de fojas 91 a 92 vuelta, cabe precisar que, aunque el hecho de que la vigilancia no quiera brindarle al recurrente ningún tipo de servicio responde a su condición de renuente en el pago de las cuotas destinadas al mantenimiento del sistema de seguridad y la vigilancia que lo acompaña, ello no quiere decir que sea legítimo que las dificultades o contratiempos que entraña el sistema implementado tengan que cargarse a quien, por determinadas razones, no opta por mantener dicho sistema; **f)** quíerose o no, resulta evidente que, al implementar el sistema de enrejado, se incorporan determinadas limitaciones al derecho de tránsito o locomoción. Precisamente para reducir al mínimo las molestias que se ocasionan con dicha limitación, el personal de seguridad, tomando en cuenta que las rejas se encuentran semiabiertas o juntas, participa abriéndolas en su totalidad, sobre todo en el supuesto de los que transitan con su vehículo. Sin embargo, si por el hecho de no estar al día en las cuotas como integrante de la Junta de Vecinos o no pertenecer a ella, todo conductor de un vehículo va a tener que bajarse a terminar de abrir las rejas sin que el personal de vigilancia se tome la elemental molestia de colaborar, el mencionado sistema termina convirtiéndose en un mecanismo de entorpecimiento antes que en un sistema mínimamente eficiente; **g)** este Colegiado considera que la versión proporcionada por los emplazados, según la cual no se restringe su libertad porque la reja se encuentra semiabierta, no es aceptable si existe, como en el presente caso, un elemento facilitador representado por el personal de seguridad. No es razonable ni equitativo que, si al resto de vecinos e incluso a quien llega desde afuera sin pertenecer a la vecindad, se le facilitan las condiciones de tránsito, al recurrente, por el contrario, se le entorpezcan las cosas y tenga que ser él mismo el que se baje de su vehículo para poder transitar. Los demandados confunden lo que es el servicio de vigilancia o seguridad, que ciertamente no se está pretendiendo imponer aquí con carácter gratuito, con lo que representa la obligación de facilitar el tránsito, dadas las características del sistema. Así como no podría pretenderse imponer a la Junta Vecinal que brinde gratuitamente los servicios de seguridad a quien no los sufraga, tampoco es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonable imponer molestias al vecino que debe transitar como lo hace cualquier ciudadano en una vía pública. Facilitar el tránsito, en otras palabras, no forma parte del sistema de vigilancia o seguridad, sino que es obligación correlativa impuesta como carga sobre quienes apelan a tal sistema. No entenderlo de eso modo significaría privar al recurrente de determinadas garantías a las que si tiene derecho como cualquier ciudadano que transita por la vía pública.

23. Por consiguiente, habiéndose acreditado, en el presente caso, que existe una parcial restricción a la libertad de tránsito, la presente demanda deberá declararse fundada en el extremo que invoca el libre ingreso del vehículo del recurrente y de los miembros de su familia, sin obstáculos, lo que se traduce en que el personal encargado de la seguridad frente a las rejas no obstaculice el libre tránsito, por las vías respectivas, del demandante, sus familiares y terceros que acudan a ellos, conforme a los términos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA, EN PARTE**, la demanda en el extremo referido en el fundamento 23 *supra*.
2. Ordena que la Junta de Vecinos de la urbanización Monterrico Chico, del Distrito de Santiago de Surco, de la Provincia de Lima o quienes la representen, así como sus dependientes, cumplan con la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

**INFORME DEFENSORIAL N° 81:
LIBERTAD DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD CIUDADANA
Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana**

ÍNDICE

- I. ALCANCES DEL INFORME**
- II. COMPETENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
- III. MARCO LEGAL APLICABLE**
- IV. PRINCIPALES ACTUACIONES DEFENSORIALES**
- V. ANÁLISIS**
 - 1. Delimitación conceptual del derecho a la libertad de tránsito
 - 2. Naturaleza jurídica de las vías públicas
 - 3. Delimitación conceptual de la seguridad ciudadana
 - 4. La seguridad ciudadana como bien jurídicamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico
 - 5. Competencias administrativas en materia de seguridad ciudadana
 - 6. El derecho al libre tránsito y su relación con la seguridad ciudadana como bien jurídicamente protegido: el caso de enrejados de vías públicas en la ciudad de Lima
 - 6.1 Relaciones entre criminalidad y el uso de enrejados u otras medidas de seguridad en las vías públicas
 - 6.2 Actuación de la administración pública: razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de seguridad que restringen el derecho fundamental al libre tránsito
 - 6.2. a) El derecho fundamental al libre tránsito frente al bien jurídicamente protegido de la seguridad ciudadana
 - 6.2. b) ¿Tienen las municipalidades competencia atribuida por la Constitución o una ley para limitar un derecho fundamental?
 - 7. Jurisprudencia sobre enrejados en las vías públicas
- VI. LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS**
- VII. CONCLUSIONES**
- VIII. RECOMENDACIONES**
- IX. ANEXOS**

Tranquilidad Púb.											
Pandillaje Pernicioso	0	0	0	0	0	0	0	0			X
LOS OLIVOS	551	16.4	642	18.83	1456	42.55	2649	25.91	X		
Contra la vida, el cuerpo y salud	35	1.04	76	2.23	91	2.63	202	1.96	X		
Contra la Libertad	45	1.31	34	1.00	44	1.27	123	1.19	X		
Contra el Patrimonio	455	13.57	455	13.34	1286	37.09	2196	21.33	X		
Terrorismo agravado	0	0	0	0	1	0.03	1	0.01	X		
Contra la Seg. Pública	15	0.45	75	2.20	30	0.87	120	1.17		X	
Contra la Tranquilidad Púb.	1	0.03	2	0.06	2	0.6	5	0.23	X		
Pandillaje Pernicioso	0	0	0	0	2	0.06	2	0.02	X		
TOTALES (12)	7071	319.61	8137	362.01	8540	370.31	23730	352.542	X		
PROMEDIO (13)	1178.5	53.26	1356.16	60.335	1423.33	61.71	3955	58.757	x		

- (1) Delitos registrados
- (2) Índice delincencial: por cada diez mil habitantes
- (3) Indica si el índice delincencial incremento (+) o disminuyo (-) entre el 2001 y el 2002.
- (4) Promedio de los delitos registrados y del índice delincencial entre los seis distritos que cuentan con enrejados.
- (5) Contra la vida, el cuerpo y la salud (homicidio y lesiones).
- (6) Contra la libertad (violación a la libertad personal, a la intimidad, de domicilio, libertad sexual)
- (7) Contra el patrimonio (hurto, robo, daños)
- (8) Terrorismo agravado (robo, secuestro, homicidio)
- (9) Contra la seguridad pública (trafico ilícito de drogas, microcomercialización de drogas, tenencia ilegal de armas, peligro común)
- (10) Contra la tranquilidad pública (terrorismo, disturbio colectivo, apología, organización criminal, paz pública)
- (11) Pandillaje pernicioso
- (12) Total de delitos registrados e índice delincencial en los distritos con enrejados.
- (13) Promedio de delitos registrados e índice delincencial entre los seis distritos.

En base a lo expuesto, consideramos que se requiere de un adecuado sistema de registro de denuncias y de información sobre los niveles de criminalidad que incorpore la participación efectiva de la población en la prevención de delitos como en la denuncia oportuna de los mismos.

6.2 Actuación de la administración pública: razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de seguridad que restringen el derecho fundamental al libre de tránsito

Los derechos fundamentales de la persona, como el derecho al libre tránsito, tienen una doble dimensión: una subjetiva y otra objetiva. La primera de ellas alude al hecho que garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia de la persona. La segunda de ellas, alude al hecho que al mismo tiempo constituyen elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad organizada, generalmente bajo la forma de un Estado de Derecho, en cuanto dicha comunidad se configura como marco de una convivencia humana digna, justa y pacífica.

Ello significa reconocer que la titularidad de los derechos fundamentales no sólo atañe a las personas individualmente consideradas sino también a las organizaciones sociales a las que pertenecen. Los derechos fundamentales se han convertido en los componentes estructurales básicos de todo orden constitucional por ser la expresión jurídica de un sistema de valores que sirve de sustento a la organización jurídica y política.

Asimismo, los derechos y libertades fundamentales tienen un efecto vinculante: vinculan a todos los poderes públicos, y son origen inmediato de derechos y obligaciones, y no meros principios programáticos.

En este orden de ideas, todo Estado democrático de Derecho tiene definidas y limitadas por la Constitución y las leyes, la competencia de sus autoridades para tomar decisiones que puedan afectar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

En ejercicio de tal función reguladora, se tiene que tomar en cuenta el principio jurídico por el cual a los límites a los derechos fundamentales se interpretan con criterio restrictivo y en el sentido más favorable a la eficacia y esencia de tales derechos.⁵¹

De lo expuesto, podemos precisar que el tema de las medidas de seguridad en las vías públicas presenta dos problemas centrales:

- a) El primero: si el derecho fundamental al libre tránsito puede ceder su prevalencia, en ciertos casos debidamente justificados y por razones de orden público, frente al bien jurídicamente protegido de la seguridad ciudadana.
- b) El segundo: si las municipalidades tienen competencia atribuida por la Constitución o una ley, para restringir el ejercicio de un derecho fundamental como la libertad de tránsito.

Al respecto, señalamos a continuación algunas líneas de interpretación.

6.2. a) El derecho fundamental al libre tránsito frente al bien jurídicamente protegido de la seguridad ciudadana

Frente a un posible conflicto entre un derecho fundamental y un bien jurídicamente protegido acudimos al método de la ponderación, para poder apreciar la razonabilidad o proporcionalidad de cualquier medida que restrinja la vigencia de uno u otro.

En tal sentido, debemos partir por señalar que el principio de proporcionalidad antes señalado, actúa como un *“límite de límites”* para el legislador. Tratándose de la restricción de derechos, éste debe articular tal restricción del ejercicio de un derecho fundamental con la existencia de otros derechos, principios, valores o deberes, que reconoce la Constitución.

inmanentes que derivan de la propia necesidad de preservar no sólo los demás derechos sino también otros bienes constitucionalmente valiosos; pero esa limitación ha de estar en todo caso justificada, es decir, no sólo ha de poder invocar en su favor algún otro derecho o valor constitucional, sino que ha de acreditar una adecuación o proporcionalidad entre la necesidad de la medida para preservar ese derecho o valor y el sacrificio que la misma comporta para la libertad fundamental. En principio, y salvo que la prioridad derive de la propia Constitución, todos los derechos y valores constitucionales se sitúan en un plano de igualdad o importancia equivalentes, por lo que «se impone una necesaria y casuística ponderación» [STC 104/1.986, de 17 de junio, f. j. 5]; ponderación cuyo resultado es difícilmente previsible y que, desde luego, no puede ofrecernos una «teoría general» de los límites que permita asegurar cuándo hemos de reconocer preferencia al derecho y cuándo hemos de sacrificar éste en aras de otro derecho o valor, pero que representa una garantía mínima de toda disposición limitadora de las libertades».⁵²

De este modo, si se encuadrara las medidas de autorizar enrejados u otras medidas de seguridad en las vías públicas, como restricciones a la libertad de tránsito, situación que para nosotros sólo debería darse a través de una ley formal, como veremos más adelante; dichas medidas deberían necesariamente sujetarse a ciertos parámetros de legalidad -que se configuran a través del fin lícito perseguido: la protección de la seguridad ciudadana- y de proporcionalidad de la medida limitativa del derecho al libre tránsito.

Entonces, las medidas limitativas de derechos o normas fundamentales, al ser sometidas al principio de razonabilidad o proporcionalidad⁵³, deberán cumplir con tres exigencias:

- a) *La limitación del derecho al libre tránsito debe ser adecuada para preservar la seguridad ciudadana. Se debe comprobar que no existe otra medida idónea para la finalidad perseguida: la protección del bien jurídico "seguridad ciudadana"; es decir, la medida restrictiva del derecho fundamental debe reunir las condiciones necesarias para alcanzar la finalidad señalada. En tal sentido, si la medida legislativa no puede alcanzar o no es adecuada para el fin de preservar la seguridad ciudadana, entonces resultará desproporcionada y, por tanto, inválida.⁵⁴*
- b) *La limitación debe cumplir con la exigencia de necesidad para llegar a ese fin. Ello supone que se debe hacer un control sobre la imprescindibilidad de la medida limitativa del derecho fundamental al libre tránsito. Es decir, se debe evaluar que las condiciones para otorgar una autorización para instalar una medida de seguridad en una vía pública, la medida limitativa del derecho al libre tránsito (el enrejado de una*

⁵² PRIETO SANCHÍS, Luis. Estudios sobre Derechos Fundamentales. Editorial Debate, S.A. Madrid, 1990, p. 147. (el resaltado es nuestro)

⁵³ Partimos del supuesto, tal como lo ha señalado Cianciardo, que "la proporcionalidad es utilizada como test de la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en los derechos fundamentales para encontrar salida al presunto conflicto que en estos supuestos se daría entre fines públicos y derechos fundamentales". Véase: CIANCIARDO, Juan, "El conflictivismo en los derechos fundamentales", EUNSA, Pamplona, 2000, p.286.

⁵⁴ Véase: BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. ARA Editores. Lima, 2001; pp. 168 y ss.

vía pública por ejemplo), debe ser lo menos gravosa de las que se puedan adoptar. En este punto, habría que evaluar, por ejemplo, si los enrejados construidos sobre vías públicas constituyen una medida indispensable y la de menor restricción para el derecho al libre tránsito, ya que de lo contrario dicha medida como la norma que lo autoriza sería desproporcionada.

- c) *La limitación, adecuada y necesaria, debe darse de manera proporcional a la vigencia del derecho al libre tránsito.* Es decir, la medida limitativa del derecho fundamental al libre tránsito (el enrejado), deberá guardar una relación de conformidad –ergo, debe ser razonable– con el fin que se procura alcanzar (garantizar la seguridad ciudadana). Por tanto, se deberá realizar una evaluación o balanceo de las ventajas y desventajas de la medida limitativa, teniéndose en cuenta que ésta deberá ser proporcional⁵⁵ tanto desde la perspectiva del bien, valor o derecho que tutela, como desde la perspectiva del bien, valor o derecho que restringe o regula.⁵⁶

Debe quedar claro, entonces, que cuando se aplica el juicio o test de proporcionalidad, la estructura de la justificación del por qué se limitan derechos fundamentales o constitucionales, deberá requerir el mayor contenido de argumentaciones que tiendan a explicar o justificar las razones por las cuales se sacrifica un derecho, principio o valor.

De este modo, no se podría admitir un cierre absoluto de una vía pública ya que ello afectaría el contenido esencial del derecho fundamental al libre tránsito. Consecuentemente, tendría que garantizarse que los enrejados en las vías públicas no serán un obstáculo para el ejercicio del derecho al libre tránsito, sino sólo una limitación razonable o proporcional al bien jurídico que se quiere proteger.

Ello quiere decir que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen –por ejemplo, el crecimiento de la delincuencia–, por la necesidad de salvaguardar un interés público superior –la protección del bien jurídico “seguridad ciudadana”–, y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella, en los términos que hemos señalado.⁵⁷

En el caso que nos ocupa, tendría que fundamentarse técnicamente, por ejemplo mediante índices de criminalidad adoptados mediante nuevos sistemas de registro, cómo es que el libre tránsito peatonal y vehicular de todo tipo, puede afectar negativamente *per se* la seguridad ciudadana y cómo ello justifica el enrejado de vías públicas. Asimismo, tendría que justificarse por qué no se adoptan otro tipo de sistemas de seguridad menos gravosos para la libertad de tránsito o cuáles son los parámetros o criterios técnicos establecidos para adoptar un sistema u otro.

Desde otro punto de vista, los enrejados en las vías públicas –la gran mayoría de ellos ejecutados sin autorización ni control de ningún tipo– demuestran que las demandas de la población por una mayor seguridad ciudadana están siendo insatisfechas, y que la autoridad

⁵⁵ Esta tercera exigencia del “juicio de proporcionalidad stricto sensu” para Cianciardo supone, además, que la medida legislativa restrictiva no sea irrazonable o desproporcionada por alteración o afectación del contenido esencial del derecho, o por no justificarse adecuadamente con relación a los fines que se persigue. Véase: CIANCIARDO; op. cit.; pp. 350-52.

⁵⁶ BUSTAMANTE; op. cit., p. 166.

⁵⁷ En nuestras visitas a diversas urbanizaciones hemos comprobado que los enrejados han sido instalados al interior de las mismas, a pesar de contar con rejas en todo el perímetro de acceso que colinda con avenidas principales. Una medida así no es razonable.

8. No se podrá autorizar el establecimiento de ninguna medida de seguridad por particulares sobre avenidas principales o colectoras, sobre intersecciones de dos o más vías, y sobre espacios abiertos al público como parques, jardines y plazas públicas.
9. Se deberá establecer un plazo máximo de adecuación de las medidas de seguridad ya instaladas, bajo sanción de iniciarse el procedimiento de ejecución coactivo correspondiente para el retiro de las mismas.
10. Se deberá establecer las competencias específicas de las municipalidades distritales en esta materia, específicamente en el campo de la fiscalización y sanción de las obligaciones administrativas.
11. Se deberán proponer parámetros para el establecimiento de las sanciones pecuniarias, las cuales constituirán recursos propios de las municipalidades distritales.
12. Las municipalidades provinciales deberán expedir ordenanzas que desarrollen lo establecido en la ley marco, precisando los procedimientos a seguirse.
13. Las municipalidades provinciales deberán incorporar en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPAS), los procedimientos administrativos de autorización y renovación de autorización de medidas de seguridad sobre las vías públicas, así como las tasas respectivas por éstos servicios. Igualmente, el Ministerio del Interior deberá establecer en el respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Policía Nacional del Perú, el procedimiento para emitir su opinión en estos casos con la tasa correspondiente.

VII. CONCLUSIONES

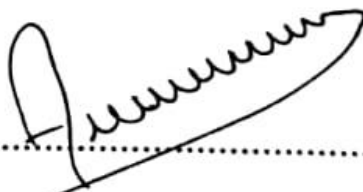
- 1 El derecho al libre tránsito sólo puede ser limitado por una autoridad pública en los casos y bajo las circunstancias que el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales aprobados por el Estado peruano expresamente lo autoricen, y cualquier acto o medida que suponga su afectación, deberá evaluarse dentro de los márgenes de los principios de legalidad y razonabilidad que nuestro ordenamiento jurídico consagra.
- 2 Las limitaciones al ejercicio del derecho al libre tránsito no pueden suponer la supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental, entendiéndose por ello que no se puede desconocer en ninguna circunstancia su contenido o núcleo esencial. Es decir, dicho derecho fundamental no puede quedar sometido a limitaciones o restricciones que lo tornen impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección.

- 3 Las vías públicas constituyen el medio que garantiza el ejercicio de la libertad de tránsito, circulación o locomoción. El uso común de las vías públicas se rige por los principios de igualdad, libertad y gratuidad, ya que constituyen *bienes de dominio y uso público*, es decir, el único titular sobre ellas es el Estado y, por tanto, es el único que puede establecer limitaciones o restricciones sobre ellas.
- 4 La seguridad ciudadana es entendida hoy en día como una actividad de servicio público a cargo del Estado. Éste tiene la obligación de elaborar diversas políticas (económicas, sociales, culturales) preventivas y punitivas, en la búsqueda de garantizar la paz social, la tranquilidad y el desarrollo de la vida social libre de peligros. En la base del concepto de seguridad ciudadana está el deber del Estado de brindar protección a sus habitantes frente a toda amenaza a su seguridad personal y de sus bienes. En tal sentido, tiene un carácter instrumental ya que constituye un requisito indispensable para el desarrollo de la libertad de las personas y un presupuesto para el ejercicio efectivo de sus derechos reconocidos en la Constitución.
- 5 La seguridad ciudadana constituye un bien jurídicamente protegido en nuestro ordenamiento legal en tanto conjunto de acciones o medidas destinadas a preservar otros bienes jurídicamente protegidos como la tranquilidad pública, la prevención del delito, el uso pacífico de los espacios y vías públicas, la erradicación de la violencia, etc.; o la protección de derechos constitucionales como la vida, integridad personal, propiedad, etc.
- 6 Teniendo en cuenta el interés público que implica su protección, la seguridad ciudadana se organiza bajo la forma de un servicio público a cargo de los gobiernos locales, en colaboración con la Policía Nacional del Perú, tal como lo disponen el artículo 197º de la Constitución, la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 7 Para el diseño de políticas de seguridad ciudadana eficaces en nuestro país se requiere contar con un sistema actualizado y confiable que registre las denuncias por comisión de delitos. En tal sentido, resulta una tarea prioritaria el diseño y ejecución de un sistema único de registro y procesamiento de datos sobre el número y modalidades de delitos que se cometen en las vías públicas y en los domicilios.
- 8 La realidad nos demuestra que la inseguridad ciudadana sigue creciendo en Lima y que la Policía Nacional del Perú y el servicio público de Serenazgo, no se dan abasto para atender las demandas de la población.
- 9 Las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales no deberían darse a través de las normas expedidas por cualquiera de los órganos del Estado, ya que ello afectaría su condición de ser componentes estructurales del ordenamiento jurídico y político. Estos derechos, por su rango constitucional, sólo deberían ser limitados por normas de igual naturaleza, o por normas expedidas por el Poder Legislativo, como expresión del conjunto de la comunidad política. De este modo se evita, además, una multiplicidad de regulaciones limitadoras de un mismo derecho fundamental dentro del mismo Estado.
- 10 Las municipalidades no tienen en nuestro ordenamiento jurídico competencia para limitar en forma absoluta el ejercicio de derechos fundamentales, como el libre tránsito, en su jurisdicción territorial. Es decir, en nuestro sistema jurídico, ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Municipalidades habilitan a un gobierno local para dictar medidas de seguridad que impliquen una limitación total de un derecho fundamental, como el de transitar libremente.

Yo, Eleazar Armando Flores Medina docente de la Facultad Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Lima-Norte (precisar filial o sede), revisor(a) de la tesis titulada "Conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana: Las Casuarinas y Pamplona Alta" del (de la) estudiante Milagros Alexa Vásquez Acosta, constato que la investigación tiene un índice de similitud de .19. % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha. Los Olivos, 06 de julio de 2018

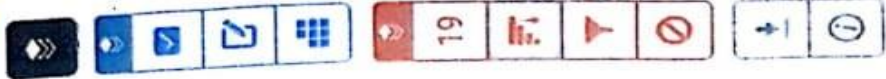


Firma

ELEAZAR ARMANDO FLORES MEDINA
 Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI: 09884149

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD
CIUDADANA: LAS CASUARINAS Y PAMPLONA ALTA.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

MILAGROS ALEXA VÁSQUEZ ACOSTA

ASESOR TEMÁTICO:

Alexa Vasquez Acosta

[Signature]



**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE
TESIS EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL
UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo Milagros Alexa Vásquez Acosta, identificado con DNI N° 48466240, egresado de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo (). No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado “Conflicto entre la Libertad de tránsito y la seguridad ciudadana: Las Casuarinas y Pamplona Alta”; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derechos de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

FIRMA

DNI: 48466240

FECHA: 06 de julio del 2018

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable de SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	--------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Jose Jorge Rodriguez Figueroa

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Milagros Alexa Vasquez Acosta

INFORME TÍTULADO:

Conflicto entre la libertad de tránsito y la seguridad ciudadana - Las Casuarinas y Pamplona Alta.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE: ABOGADO (A)

SUSTENTADO EN FECHA: 11 de Julio de 2018

NOTA O MENCIÓN: 15



[Firma]
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN